



# **ALCANCE N° 5 A LA GACETA N° 6**

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 11 de enero del 2021

147 páginas

**DOCUMENTOS VARIOS  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
HACIENDA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

### DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORIA JURIDICA

RESOLUCIÓN N° DJUR-01-01-2021-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las catorce horas del día siete de enero de dos mil veintiuno. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, emitidas mediante resolución N° DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N° 233, del 21 de setiembre 2020.

RESULTANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.

II. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

III. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dicté el Poder Ejecutivo.

V. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

VI. Que conforme al artículo 33 inciso 2) de la Ley General de Migración y Extranjería No.8764, las personas extranjeras que se encuentren en territorio nacional tendrán la obligación de portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su situación migratoria en Costa Rica.

VII. Que los artículos 206 y siguientes del Reglamento de Extranjería emitido mediante Decreto Ejecutivo 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012, establecen los plazos de vigencia de los documentos que acreditan la permanencia legal en el país de las personas extranjeras, así como los requisitos para su renovación.

VIII. Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Covid-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

IX. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

X. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

XI. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

XII. Que mediante resolución N° DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233, del 21 de setiembre 2020, esta Dirección General dispuso la modificación de una serie de medidas administrativas adoptadas con anterioridad conforme a la declaratoria de emergencia nacional, ponderando las nuevas valoraciones realizadas por el Poder Ejecutivo con relación a la reapertura de servicios públicos, la obligación de proteger tanto a usuarios internos y como externos del peligro que aun representar el COVID-19.

XIII. Que a la fecha del dictado de la presente resolución resulta pertinente actualizar las medidas administrativas aludidas en el resultando anterior.

XIV. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las resoluciones DJUR.043-03-2020-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52, del 17 de marzo 2020; N° DJUR-0077-05-2019-JM, publicada en el Alcance N°111 a La Gaceta N°110 del día 14 de mayo de 2020, reformada parcialmente mediante resolución N° DJUR-074-04-2020-ABM, publicada en el Alcance N°106 a La Gaceta N°8101 del día 5 de mayo 2020; N° DJUR-0077-05-2019-JM, publicada en el Alcance N°111 a La Gaceta N°110 del día 14 de mayo de 2020, N°DJUR-0105-07-2020-JM, publicada en el Alcance 169 a La Gaceta N°165 del 8 de julio 2020; y N° DJUR-0132-09-2020-JM, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233, del 21 de setiembre 2020, han implicado variaciones en la forma de prestar nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente prevé la posibilidad de que esta Dirección General resuelva de manera discrecional y motivada, los casos cuya especificidad deban ser conocidos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general. La motivación para la determinación de esas medidas administrativas radica en la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19. En ese sentido, las medidas adoptadas procuran el bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para evitar contagios masivos de COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General, puesto que se han ampliado los plazos a efectos de provocar que permanezcan en el país en una condición migratoria irregular, y se ha ampliado la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que no deban de ser tramitarlos nuevamente, resguardando así los derechos de las personas migrante.

SEGUNDO: Ha quedado demostrado incluso por la Sala Constitucional, que las medidas adoptadas no violentan derechos o garantías constitucionales de las personas extranjeras que demandan nuestros servicios. Ejemplo de ello es el voto N° 2020006808, del pasado 3 de abril, mediante el cual se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO, indicándose textualmente, en lo que interesa: “... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que “se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos”. En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento.

Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos que provienen del

*exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.*

*De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala – de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso...”.*

Dicha posición ha sido mantenida por la Sala Constitucional a través de alrededor de más de treinta sentencias, emitidas en conocimiento de recursos de amparo incoados en condiciones similares al indicado anteriormente. Ello refleja claramente que el Tribunal Constitucional de forma vehemente, ha sostenido que la materia sanitaria prevalece por encima de las reglas que regulan la tramitación ordinaria de los procedimientos de índole migratoria, sin que ello perjudique en ningún sentido las garantías que la Constitución Política establece para las personas extranjeras que pretenden radicar en territorio costarricense.

TERCERO: Sin embargo, una vez puestos en ejecución diversos protocolos sanitarios por parte del Ministerio de Salud y de esta misma Dirección General, así valoraciones de reapertura del Poder Ejecutivo frente a la situación social y sanitaria del país, se ha determinado la necesidad de modificar las medidas administrativas de esta Dirección General vigentes a la fecha.

#### POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, determina las nuevas medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo: PRIMERO: Las oficinas administrativas continuarán laborando en horario de las 7:00 a las 15:00 horas, en las modalidades presencial y teletrabajo, según así lo establezca esta Dirección General. Se mantendrá un aforo no mayor al veinte por ciento de los funcionarios de la institución, así como de un 25 por ciento de la capacidad real de cada oficina para la atención de usuarios externos. La atención al público continuará realizándose conforme a lo dispuesto en la presente resolución. La atención presencial se realizará mediante citas. Conforme a las medidas sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salud en razón del Covid 19 y las recomendaciones emitidas por nuestra oficina de Salud Ocupacional, esas citas serán otorgadas acorde al aforo máximo del 25% de la capacidad normal de las instalaciones de la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería, independientemente del tipo de trámite que la persona pretenda realizar, en el entendido de que no debe de tenerse en cuenta el tipo de trámite que pretenda realizar el usuario, sino su presencia física en las instalaciones de esta Dirección General. SEGUNDO: Todos los trámites que se impliquen atención presencial, se regularán conforme a los protocolos sanitarios que esta Dirección General implemente, prestando especial atención a las “*Políticas para el Ingreso de Personas Usuarías y Visitantes a las instalaciones de las Oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Profesional de Migración y Extranjería ante la emergencia sanitaria por COVID-19*”, publicadas en Alcance digital número 117 a La Gaceta número 114 del 18 de mayo de 2020, así como las posibles actualizaciones que se publiquen oportunamente en el Diario Oficial La Gaceta y en la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). Esas políticas y protocolos deberán ser respetados por todas las personas usuarias, tanto en áreas comunes como en cada oficina de la que demanden el servicio. En caso de que una persona usuaria externa no cumpla con los requerimientos sanitarios establecidos en las políticas señaladas en el párrafo anterior, esta Dirección General

se reserva el derecho de no atenderle, y deberá hacer abandono de las instalaciones físicas. Esta Dirección General además se reserva el derecho de tomar medidas administrativas diferenciadas conforme a la situación epidemiológica del Covid-19, tanto a nivel nacional como la afectación que esa enfermedad pueda ocasionar a las personas funcionarias.

**TERCERO: ATENCION EN LA UNIDAD DE REFUGIO.**

- 1. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO:** Estas solicitudes se podrán presentar en los puestos fronterizos habilitados para el ingreso internacional de personas al país. Sin embargo, si a la entrada en vigencia de esta disposición, la persona que pretenda solicitud refugio ya se encontraba en territorio nacional, podrá apersonarse sin necesidad de cita, a la Unidad de Refugio, de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. No obstante lo anterior, las personas nicaragüenses podrán gestionar las citas para el reconocimiento de la condición de refugiado, mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). No será atendida ninguna persona usuaria de esta nacionalidad sin la asignación de una cita previa.
- 2. CONSULTA DE TRÁMITES DE REFUGIO, SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE VIAJE, MODIFICACION DE CALIDADES, CAMBIO DE GÉNERO, DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS:** Si el expediente de la persona interesada está en la sede en La Uruca, San José, la consulta se deberá gestionar a través de la dirección electrónica [refugio@migracion.go.cr](mailto:refugio@migracion.go.cr). En caso de que el expediente esté en Upala, la petición deberá remitirse a la dirección electrónica [refugioupala@migracion.go.cr](mailto:refugioupala@migracion.go.cr). Junto con las solicitudes deberá remitirse una foto del carné de solicitante. Por esa misma vía se notificará la resolución correspondiente.
- 3. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General, a saber: a) Banco de Costa Rica, en su página web o al número 800-2272482; b) Correos de Costa Rica, al número de teléfono 1311.
- 4. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO Y DE PERMISO LABORAL:** Se deberá gestionar mediante solicitud que se podrá tramitar mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.
- 5. SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES:** El servicio para de trámite de nuevas solicitudes de permisos temporales de trabajo para persona solicitante de refugio, se podrá gestionar mediante cita, que se deberá solicitar por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.
- 6. ENTREVISTAS:** Las entrevistas que estaban programadas entre el 17 de marzo 2020 y 30 de noviembre 2020, ha sido reprogramadas. El interesado podrá realizar la consulta respectiva a la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). Las entrevistas de solicitudes posteriores al 1 de diciembre, se realizarán en la fecha que se programó el día de su presentación.
- 7. AUTORIZACIONES DE SALIDA:** Durante el estado de emergencia nacional, las autorizaciones de salida del país para las personas solicitantes de refugio quedan suspendidas.
- 8. PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD:** Se recibirán de lunes a viernes, de las 7:00 a las 15:00 horas.
- 9. CUMPLIMIENTO DE PREVIOS.** La recepción de documentos que hayan sido prevenidos u otra documentación que el solicitante desee anexar a su expediente, se recibirán los martes y miércoles de 7:00 a las 12:00md.
- 10. COPIAS Y REVISIÓN DE EXPEDIENTES:** Las personas extranjeras o sus representantes con poder especial, podrán solicitar copias y /o revisar el expediente mediante cita, que deberá de solicitarse por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.
- 11. REFUGIO POR EXTENSIÓN.** Deberá de solicitarse cita por medio de llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa.

**CUARTO: GESTIÓN DE MIGRACIONES.**

- 1. SOLICITUDES DE PASAPORTE:** Se atenderá normalmente por medio de cita que se deberá tramitar mediante llamada telefónica al número 1311 o ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). También se atenderá a través del Banco de Costa Rica y de Correos de Costa Rica.
- 2. SOLICITUD DE ADELANTO DE ENTREGA DE PASAPORTE:** Únicamente se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico [pasaportes@migracion.go.cr](mailto:pasaportes@migracion.go.cr).
- 3. CERTIFICACIÓN DE PASAPORTE:** Únicamente se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico [certificaciondepasaporte@migracion.go.cr](mailto:certificaciondepasaporte@migracion.go.cr).
- 4. CONSULTAS:** Solamente por medio de los correos [pasaportes@migracion.go.cr](mailto:pasaportes@migracion.go.cr) o [ticosenelexterior@migracion.go.cr](mailto:ticosenelexterior@migracion.go.cr).
- 5. SOLICITUD DE SALVOCONDUCTOS, DOCUMENTOS DE VIAJE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE:** La cita se tramitará mediante la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr).
- 6. PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, MODIFICACIÓN DE ACOMPAÑANTES DE PERMISOS DE SALIDA:** Se atenderá únicamente por medio cita, que se podrá gestionar mediante el número telefónico 1311,

o a través de la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 7. REVOCATORIAS DE PERMISOS DE SALIDA Y ALERTAS DE PERMISOS DE SALIDA: Se atenderá todos los días hábiles en horario de las 7:00 a 14:00 horas. 8. CONSULTAS SOBRE PERSONAS MENORES DE EDAD: Se atenderán únicamente por medio del correo electrónico [niñasniñosadolescentes@migracion.go.cr](mailto:niñasniñosadolescentes@migracion.go.cr). 9. CONSULTAS DE LOS CONSULADOS DE COSTA RICA EN EL EXTERIOR: Serán atendidas a través de la dirección electrónica [documentosdeviajeenelexterior@migracion.go.cr](mailto:documentosdeviajeenelexterior@migracion.go.cr). 10. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS: Únicamente se deberán solicitar mediante los servicios en línea mediante la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 11. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DE AÑOS INFERIORES A 1991: Se tramitarán mediante autogestión en la dirección electrónica [certificacionesmm@migracion.go.cr](mailto:certificacionesmm@migracion.go.cr). 12. CONSULTAS SOBRE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS: Únicamente por medio del correo electrónico [remip@migracion.go.cr](mailto:remip@migracion.go.cr). 13. CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS, DE INSTITUCIONES Y CONSULADOS DE COSTA RICA EN EL EXTERIOR: Únicamente se atenderá por medio de la dirección electrónica [certificacionesmm@migracion.go.cr](mailto:certificacionesmm@migracion.go.cr). 14. INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS: Únicamente se atenderá por medio del correo electrónico [Certificacionesporresolucion@migracion.go.cr](mailto:Certificacionesporresolucion@migracion.go.cr). 15. PERMISOS PARA TRANSPORTISTAS: Se atenderá normalmente en horario de las 7:00 a las 14: horas. GESTIÓN DE EXTRANJERIA y OFICINAS ADMINISTRATIVAS REGIONALES. 1. SUBPROCESOS DE ARCHIVO Y VALORACIÓN TÉCNICA: Se laborará normalmente. 2. SUBPROCESO DE PLATAFORMA DE SERVICIOS: 2.1 ASPECTOS GENERALES SOBRE RECIBO DE SOLICITUDES, RECURSOS, INCIDENTES Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DOCUMENTOS. Únicamente se recibirán documentos para trámites correspondientes a la permanencia legal de las personas extranjeras de manera presencial o a través de los medios digitales que esta Dirección General autorice. Todo documento que sea presentado vía correo electrónico no será admitido para ser incorporado a los expedientes administrativos. La documentación que sea remitida vía correo postal o certificado, tampoco será admitida, y quedará a disposición del remitente para su debido retiro, sin que sea incorporada a los expedientes administrativos. A las personas usuarias a las que les sea aplicable la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600; así como a adultos mayores de 65 años cumplidos, se les atenderá sin necesidad de cita previa, en horario diferenciado de lunes a viernes, de 07:20 a.m. a 09:30 a.m. Para las personas que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, se les atenderá en la Plataforma de Servicios exclusivamente con cita, que podrán gestionar través del número telefónico 1311 o ingresando al sitio <http://www.migracion.go.cr>. La cita deberá solicitarse a nombre de la persona extranjera, aunque se trate de personas menores de edad o adultos mayores. Se otorgará una cita por persona. En el caso de núcleos familiares (padre, madre, hijos menores de edad, cónyuges) debe solicitarse una cita para cada miembro. No será atendida ninguna persona usuaria sin la asignación de una cita previa, salvo lo indicado para personas quienes se les aplique Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600. 2.2. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENIONES EN TRÁMITES DE EXPEDIENTE FÍSICO: Dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifica la resolución correspondiente, la persona interesada deberá tramitar cita para la presentación de documentos que hayan sido prevenidos. En caso de que no se tramite la cita dentro del plazo indicado, la solicitud será rechazada por inadmisibles, por falta de requisitos. En caso de que sí se cumpla con la obligación de gestionar la cita respectiva, el plazo para presentar la documentación prevenida se prorrogará hasta la fecha de la cita. Se aclara que las prórrogas de plazo para presentación de documentos prevenidos, no aplica para trámites presentados a través de expediente digital. 2.3. NUEVAS SOLICITUDES DE PERMANENCIA LEGAL: Se recibirán nuevas solicitudes de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria. El trámite se realizará mediante cita. 2.4. VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES y CERTIFICADOS DE MATRIMONIO. La obtención de la cita para solicitar la permanencia legal de la persona extranjera, interrumpe el vencimiento de certificados de antecedentes penales y de matrimonio debidamente apostillados o legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2.5. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO: Se tendrá por válido el certificado de nacimiento de la persona solicitante, debidamente apostillado o legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, a pesar de que tenga fecha de emisión superior a seis meses, siempre que los datos contenidos en dicho documento concuerden con los que constan en el pasaporte de la persona extranjera, y el documento se encuentre en perfecto estado de conservación, sin tachones, borrones, sobre escritura, ni se encuentre roto, pegado con cinta adhesiva o contenga cualquier alteración que haga dudar de su legitimidad.

En caso de discordancia entre los datos del pasaporte y el certificado de nacimiento, el usuario deberá aclarar la divergencia y/o aportar documentos originales debidamente corregidos.

**2.6. SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE ESTATUS MIGRATORIO:** Se deberán gestionar mediante la dirección de correo electrónico [certificacionstatus@migracion.go.cr](mailto:certificacionstatus@migracion.go.cr), indicando nombre completo de la persona extranjera, su nacionalidad y número DIMEX, en caso de que lo posea. Además, con fundamento en el artículo 33 inciso 4 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, se deberá adjuntar el comprobante de depósito a favor de Gobierno por \$25 USD (veinticinco dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) a nombre de la persona extranjera, el cual se deberá realizar en la cuenta 242480-0 del Banco de Costa Rica. La certificación se remitirá por la misma vía, con firma digital.

**2.7. REVISION DE EXPEDIENTES:** Las personas extranjeras o sus representantes con poder especial, podrán solicitar cita a través de llamada telefónica al número 1311 o ingresando a la página web <http://www.migracion.go.cr> para revisión de expediente.

**2.8. PRESENTACIÓN DE RECURSOS:** Se realizará mediante cita que se deberá gestionar dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación de la resolución denegatoria correspondiente. Obtenida la cita, el plazo para presentar el recurso se prorroga hasta el día y hora de la cita correspondiente. Para estos efectos se otorgará una única cita. De no presentarse el recurso el día de la cita previamente otorgada, el recurso se declarará inadmisibles por extemporáneo. No obstante lo anterior, a las personas usuarias a las que les sea aplicable la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600; así como a adultos mayores de 65 años cumplidos, se les atenderá sin necesidad de cita previa, en horario diferenciado de lunes a viernes, de 07:20 a.m. a 09:30 a.m.

**2.9. ENTREVISTA CÓNYUGE DE COSTARRICENSE:** Las personas que hayan solicitado residencia temporal de forma física por vínculo con cónyuge costarricense, y no hayan realizado la entrevista con Trabajo Social, deberán solicitar cita, a través de llamada telefónica al número 1311 o ingresando la página web <http://www.migracion.go.cr>. En los trámites realizados de manera digital, no deberá gestionar cita, ya que la plataforma la otorga sin que se requiera trámite adicional.

**4. SUBPROCESO DE DOCUMENTACION:**

**4.1.** A las personas usuarias a las que les sea aplicable la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600; así como a adultos mayores de 65 años cumplidos, se les atenderá sin necesidad de cita previa, en horario diferenciado de lunes a jueves, de 07:20 a.m. a 09:30 a.m. Para las personas que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, se les atenderá en el Subproceso de Documentación o en las oficinas de los socios comerciales de esta Dirección General, de conformidad con lo se establece de seguido. Las citas deberán gestionarse a través de los socios comerciales de esta Dirección General, a saber: a) Banco de Costa Rica al número 800 BCRcita, o en el sitio web [www.bancobcr.com](http://www.bancobcr.com), y b) Correos de Costa Rica, por medio de llamada telefónica al número 1311. La cita deberá solicitarse a nombre de la persona extranjera, aunque se trate de personas menores de edad o adultos mayores. Se otorgará una cita por persona. En el caso de núcleos familiares (padre, madre, hijos menores de edad, cónyuges) debe solicitarse una cita para cada miembro.

**4.2. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DE DIMEX DE PERSONAS REFUGIADAS:** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica), previa cita. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería.

**4.3. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACION DIMEX PARA PERSONAS EXTRANJERAS (EXCEPTO RENOVACION RESIDENTE TEMPORAL CONYUGE CON COSTARRICENSE):** Se realizará a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica), previa cita. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería.

**4.4. RENOVACION DIMEX PARA PERSONAS EXTRANJERAS CON VÍNCULO CONYUGAL:** Se realizará en el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería o a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica), previa cita. En caso de tramitarse en el Subproceso de Documentación se deberá gestionar una cita al número telefónico 1311. El día de la cita se deberán presentar ambos cónyuges debidamente identificados con pasaporte y DIMEX en el caso de la persona extranjera y cédula de identidad en el caso de la persona costarricense. Si la renovación se realiza a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica), deberán gestionar la cita en el Banco de Costa Rica al número 800 BCRcita, o en el sitio web [www.bancobcr.com](http://www.bancobcr.com); o en Correos de Costa Rica, por medio de llamada telefónica al número 1311. El día de la cita se deberá presentar una declaración jurada protocolizada, mediante la cual el usuario y el cónyuge ratifican sus datos así como que mantienen la convivencia conyugal.

**4.5. DOCUMENTACION DE ESTANCIA POR PRIMERA VEZ:** Se otorgarán citas únicamente a través de los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería, a saber, Banco de Costa Rica al

número 800 BCRCITA, o en el sitio web [www.bancobcr.com](http://www.bancobcr.com); y Correos de Costa Rica, por medio de llamada telefónica al número 1311. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería.

4.6. SOLICITUD DE ADELANTO DE ENTREGA DE DIMEX: Únicamente se podrá gestionar a través de la dirección de correo electrónico [dimex@migracion.go.cr](mailto:dimex@migracion.go.cr). Por esa misma vía se dará respuesta.

4.7. ENTREGA DE DIMEX: La entrega de DIMEX en las oficinas centrales se realizará únicamente a través de cita.

4.8. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PREVIO DE LA CCSS: La solicitud se deberá gestionar mediante la dirección de correo electrónico [previo\\_ccss@migracion.go.cr](mailto:previo_ccss@migracion.go.cr). La resolución se remitirá por la misma vía con firma digital.

4.9. CONSULTA DE ESTADO DE SOLICITUD DIMEX POR PRIMERA VEZ O RENOVACIÓN, REALIZADA A TRAVES DE LOS SOCIOS COMERCIALES DE ESTA DIRECCION GENERAL (BCR O CORREOS DE C.R): Únicamente se podrá realizar a través de la página web <http://www.migracion.go.cr>, través del servicio en línea denominado “Consulta solicitud de DIMEX”.

4.10. DOCUMENTACION POR PRIMERA VEZ Y RENOVACION DE PERSONAS EXTRANJERIAS RECONOCIDAS COMO APÁTRIDAS: La documentación por primera vez se realizará en el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería, previa cita que se deberá gestionar al número telefónico 1311. Las renovaciones se realizarán a través de los socios comerciales de esta Dirección General (Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica), para lo cual deberá de tramitarse cita en el Banco de Costa Rica al número 800 BCRCITA, o en el sitio web [www.bancobcr.com](http://www.bancobcr.com); o en Correos de Costa Rica, por medio de llamada telefónica al número 1311.

4.11 ATENCIÓN DE USUARIOS CON TELEGRAMA: Se atenderán únicamente con cita, que se deberá gestionar a través de la página web <http://www.migracion.go.cr>.

SEXTO: UNIDAD DE VISAS.

1. OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES: Los Agentes de Migración en el Exterior no otorgarán visas consulares ni provisionales del primer o segundo grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, hasta el día 30 de abril de 2021.

2. SOLICITUDES DE VISAS PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL GRUPO DE INGRESO CON VISA RESTRINGIDA DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES: Hasta el día 30 de abril de 2021, los Agentes de Migración en el Exterior NO recibirán solicitudes de visas para ingresar al país de personas cuya nacionalidad se encuentra en el grupo de ingreso con visa restringida de las “Directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes”.

3. ESTAMPADO DE VISAS: Se autoriza a los Agentes de Migración en el Exterior para que estampen las visas en los pasaportes de las personas extranjeras que cuenten con resoluciones aprobatorias, ya sea emitidas por el consulado o por esta Dirección General, emitidas a partir del 17 de diciembre de 2019, con plazo de estampado vigente.

4. ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA COMISION DE VISAS Y REFUGIO, PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL GRUPO DE INGRESO CON VISA RESTRINGIDA DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES: Los Agentes de Migración en el Exterior NO estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el grupo de ingreso con visa restringida de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas vigentes al 17 de marzo de 2020. Únicamente podrán estamparse a partir del 30 de abril de 2021.

5. PLAZO PARA UTILIZACION DE VISAS YA ESTAMPADAS: El plazo de 60 días para la utilización de las visas que hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras a partir del 17 de enero de 2020, y que no fueron utilizadas, quedó habilitado a partir del primero de diciembre 2020, fecha en que empezó a correr el plazo para utilizar la visa. Tratándose de visas de tránsito doble, en las cuales la persona realizó el primer ingreso a Costa Rica, antes del 17 de marzo de 2020, el plazo de los 90 días para completar el segundo ingreso, queda suspendido, y se podrá realizar a partir del 30 de abril de 2021. Antes de esa fecha no podrán ingresar al país.

6. SOLICITUDES DE VISA PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS: No se recibirán nuevas solicitudes de ingreso a Costa Rica, sino a partir del 30 de abril de 2021. Todo trámite se realizará mediante cita que se gestionará a través de la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). Sin embargo, sí se recibirán y tramitarán en la Unidad de Visas, para su debido estudio y resolución:

A) Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de países incluidos en el grupo de ingreso con visa consular, que presenten las empresas acreditadas ante esta Dirección General con fundamento en el “Reglamento para el Registro de Empresas ante la Dirección General de Migración y Extranjería y la Regularización Migratoria de su Personal”, Decreto N° 36576-G-COMEX del 9 de mayo de 2011 y sus reformas.

B) Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de países incluidos en el grupo de ingreso con visa consular, que presenten las instituciones educativas acreditadas ante esta Dirección General con fundamento en el “Reglamento de Extranjería y Crea Día del

Costarricense en el Exterior, cuya fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año”, Decreto N° 37112-GOB, del 21 de marzo de 2012 y sus reformas. C) Solicitudes de visas a favor de ciudadanos de países incluidos en el grupo de ingreso con visa consular, que presenten las instituciones gubernamentales en virtud de interés público de las labores que pretende realizar en el país, con fundamento en el artículo 150 y siguientes del “Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso al país” Decreto N° 36626-G del 20 de junio del 2011. D) Solicitudes de visas de tránsito a favor de ciudadanos cuyas nacionalidades están incluidas en los grupos de ingreso sin visa o con visa consular de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, gestionadas por las agencias navieras para la autorización de la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría “Personas Extranjeras en Tránsito”, establecida en el artículo 205 y siguientes del “Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso al país” Decreto N° 36626-G del 20 de junio del 2011. E) Solicitudes de reunificación familiar a favor de ciudadanos de países incluidos en los grupos de ingreso con visa consular y restringida, de acuerdo con lo estipulado en el “Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso al país” Decreto N° 36626-G del 20 de junio del 2011. Todo trámite se realizará mediante cita que se gestionará a través de sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 7. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES AL 17 DE MARZO de 2020: La vigencia de estos documentos se tendrá por prorrogada hasta el día 31 de julio 2021. 8. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES: El plazo de los previos que se encontraban vigentes al 17 de marzo 2020, se prorrogan hasta el día 31 de julio de 2021. El trámite se realizará mediante cita que se deberá gestionar a través del sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 9. PERMISOS DE ARTISTA: Únicamente se otorgarán permisos de artista cuando así sea autorizado por el Ministerio de Salud, cumpliendo con los requisitos y el plazo reglamentario de 10 días hábiles, con cita previa se gestionarán a través del sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 10. CONSULTA DE EXPEDIENTES Y SOLICITUDES DE FOTOCOPIAS: Se podrán consultar y solicitar copias de expediente, el costo de las fotocopias correrá por parte del petente. El trámite se realizará mediante cita que se gestionará ingresando al sitio oficial [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr). 11. PRORROGAS DE TURISMO: Este trámite será asumido de manera temporal por la Unidad de Visas a partir de la vigencia de la presente resolución. Conforme a las regulaciones establecidas en la legislación migratoria vigente, las personas extranjeras que hayan ingresado al país después del día primero de diciembre 2020 y a quienes se les haya autorizado por parte del oficial de control migratorio a su ingreso al país un plazo menor de 90 días bajo la categoría migratoria de No Residente, subcategoría Turismo, podrán solicitar una prórroga para que se les extienda hasta completar 90 días en total. Para ello los interesados deberán gestionar una cita a través de la línea telefónica 1311 o del sitio web [www.migración.go.cr](http://www.migración.go.cr). Los requisitos para este trámite serán los debidamente regulados en el Reglamento de Extranjería, Decreto Ejecutivo 37112-GOB, además de un seguro de viaje por un plazo igual al que se solicite en la prórroga de turismo. El seguro deberá cubrir al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos que pueda generar la enfermedad COVID-19. Este seguro podrá ser uno de los ofrecidos por alguna de las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica y debidamente registrado ante dicha autoridad, o un seguro de viaje con cobertura internacional. Con fundamento en los artículos 13 inciso 14) de la Ley de Migración y Extranjería número 8764; 157 del Reglamento de Extranjería, decreto 37112-GOB; y 4, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, se delega temporalmente en Laura Sánchez Solano, cédula de identidad número 4-0174-0829, en su condición de Jefe de la Unidad de Visas de esta Dirección General, o en quien ocupe ese cargo en sus ausencias temporales, el conocimiento y firma de las solicitudes de prórrogas de turismo. SETIMO: CONTRALORIA DE SERVICIOS. 1. QUEJAS: Se recibirán únicamente a través de la dirección de correo electrónico [contraloriadeservicios@migracion.go.cr](mailto:contraloriadeservicios@migracion.go.cr). 2. NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES: Se suspende la notificación de las resoluciones de manera personal que estén pendientes a la fecha de publicación de la presente resolución. Únicamente se realizarán notificaciones cuando se haya señalado medio electrónico para ello, ya sea fax o dirección de correo electrónico. OCTAVO: POLICIA PROFESIONAL DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA: Las citas programadas a la Policía Profesional de Migración y Extranjería se atenderán a partir del 22 de febrero 2021, salvo casos excepcionales por temas humanitarios. El trámite para la reprogramación de citas se gestionará vía telefónica a los números de la Policía Profesional de Migración 2106- 4001y/o 8705-0624. La atención de personas extranjeras con medida cautelar de presentación y firma periódica ordenada conforme al inciso 1) del artículo 211 de la Ley General de Migración y Extranjería, se deberá coordinar con la Policía Profesional de Migración a la línea telefónica 87050624 o 21064001. NOVENO: PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA

PERMANENCIA LEGAL DE PERSONAS EXTRANJERAS EN EL PAÍS (CONOCIDO COMO DIMEX): Vencido el plazo de prórroga automática establecido en la resolución de esta Dirección General N° DJUR-0132-09-2020-JM, de las 14:00 horas del día 18 de setiembre de 2020, las personas extranjeras contarán con el plazo de tres meses que establece el artículo 129 inciso 10) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, para realizar el trámite de renovación, conforme a la tramitación ordinaria establecida por el Reglamento de Extranjería (Decreto Ejecutivo 37112-GOB) y esta Dirección General, bajo el principio de autodeterminación administrativa. La renovación se deberá de gestionar conforme lo indicado en el punto Sexto apartado 4 de la presente resolución. Obtenida la cita respectiva dentro de los tres meses referidos en el párrafo tras anterior, el plazo de vigencia del DIMEX se verá prorrogado hasta el día de la cita correspondiente. DECIMO: ATENCIÓN DE PROVEEDORES. 1. Deberá coordinarse lo pertinente vía correo electrónico con la unidad fiscalizadora del contrato a efectos de organizar la realización de servicios o cualquier otro aspecto relacionado con la contratación de conformidad con las estipulaciones contractuales que rigen cada caso. 2. La recepción de material o productos se coordinará previamente con la Proveeduría Institucional y las unidades o gestiones receptoras, si correspondiera, con el fin hacer la entrega en tiempo y forma, para lo cual se coordinará previamente en fecha y hora. 3. El eventual ingreso de proveedores se realizara prestando especial atención a las “Políticas para el Ingreso de Personas Usuarias y Visitantes a las instalaciones de las Oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Profesional de Migración y Extranjería ante la emergencia sanitaria por COVID-19”, publicadas en Alcance digital número 117 a La Gaceta número 114 del 18 de mayo de 2020, así como las posibles actualizaciones que se publiquen oportunamente en el Diario Oficial La Gaceta y en la página web [www.migracion.go.cr](http://www.migracion.go.cr) . DECIMO PRIMERO: UNIDAD DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL (UCI): 1. El contacto con la Unidad de Comunicación deberá realizarse por correo electrónico a la dirección [comunicacion@migracion.go.cr](mailto:comunicacion@migracion.go.cr) o al teléfono institucional de atención a medios de comunicación. 2. La coordinación de entrevistas con la persona asignada, será prioritariamente de forma virtual o telefónica. Si se requiere presencial, además de la revisión de la disponibilidad del jerarca o la persona asignada, se procurará que sean en espacios al aire libre o suficientemente ventilados. Si por razones de espacio o agenda no es posible, se propondrá el despacho de la Dirección General o Gestión de Trata y Tráfico para la realización de la entrevista. De forma mínima se atenderán medios en canales de comunicación o sedes de medios. 3. Para la atención, tanto el personal de los medios de comunicación como jefes o personas asignadas para su atención y funcionarias de la UCI, deberán portar mascarilla. DECIMO SEGUNDO: Se deja sin efecto la resolución DJUR-0132-09-2020-JM, de las 14:00 horas del día 18 de setiembre de 2020, publicada en el Alcance 249 a La Gaceta N°233 del 21 de setiembre 2020 y sus reforma. DECIMO TERCERO: Rige a partir del 11 de enero de 2021 y hasta la emisión de próximas medidas administrativas, conforme al criterios sanitarios o de oportunidad y conveniencia, según valoración de esta Dirección General.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Solicitud N° 244015.—  
( IN2021518090 ).

# HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

**DGT-R-46-2020.** Dirección General de Tributación. San José, a las ocho horas cinco minutos del veintitrés de diciembre del dos mil veinte.

### Considerando:

- I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II.—Que el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligatoriedad de la inscripción ante la Administración Tributaria, asimismo dicho artículo agrega que dentro de los datos de inscripción se debe registrar un correo electrónico como medio para recibir la notificación de todo acto con que la Administración Tributaria inicie un procedimiento tributario y que el incumplimiento con el suministro del correo electrónico, constituye la infracción establecida en el artículo 78 del Código.
- III.—Que el artículo 54 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece que las solicitudes presentadas por medios electrónicos o impresos deben contener los siguientes requisitos: a) Identificación del solicitante (nombre completo y número de documento de identidad), b) Señalamiento de lugar, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones, c) Solicitud firmada por el interesado, d) Exposición clara y precisa del motivo por el cual requiere la información.
- IV.—Que el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece que las solicitudes de información y las peticiones pueden ser presentadas por medio electrónico, siempre y cuando el obligado tributario disponga de la firma digital válidamente expedida. Además, determina que las solicitudes de información que se reciban por los medios electrónicos que válidamente determine la Administración Tributaria, deben ajustarse a las normas que sobre el tema definan las resoluciones respectivas.
- V.—Que mediante resolución DGT-R-043-2018 “*Uso obligatorio del portal de Administración Tributaria Virtual (ATV) para los trámites del Registro Único Tributario y Modificación de la resolución DGT-R-060- 2017*”, de las ocho horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Tributación establece el uso obligatorio del portal Administración Tributaria Virtual (ATV), como único medio para que los obligados tributarios elaboren y presenten la Declaración de Inscripción, Modificación de datos y Desinscripción en el Registro Único Tributario, para lo cual deberán utilizar los formularios electrónicos disponibles en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx>. Se exceptúan de esta obligatoriedad los trámites en los que se requiera cumplir con requisitos específicos y que por ende deben ser verificados por un funcionario tributario, entre los cuales se encuentran las situaciones especiales contempladas en el inciso b) del artículo 8 y en el anexo 2, incisos b), d), e), f), g) h), j), k), l), m), n), o), q) r), s) t), u) v), w), x), de la resolución N°DGT-R-060-2017 “*Resolución de Inscripción, Modificación de datos y Desinscripción en el Registro Único Tributario*”, para ello el interesado debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 8) de la resolución DGT-R-060-2017, así como con los específicos establecidos en su anexo 2, según corresponda; asimismo las solicitudes simples o peticiones amparados al artículo 102 del Código de Normas y

Procedimientos Tributarios, como el cambio de periodo fiscal de ordinario a especial del Impuesto sobre la Renta o su restitución al periodo ordinario, de conformidad con las resoluciones establecidas para tales efectos.

- VI.—Que mediante la resolución DGT-R-37-2020 “*Resolución de requisitos para realizar todo tipo de trámite ante la Dirección General de Tributación relacionado con la acreditación, representación y el mandato, y con la autenticación de firmas*”, de las ocho horas, cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Dirección General de Tributación, establece la obligatoriedad de realizar el registro del representante legal ante el Registro Único Tributario, así como los apoderados distintos al representante legal. Esta resolución también contempla los poderes o autorizaciones a terceros, que no son susceptibles de acreditación, pero las cuales deben formar parte del expediente de los diferentes procesos que se gestionen ante la Administración Tributaria. Asimismo, dicha resolución regula la correcta forma de autenticación de las firmas, cuando no sea el obligado tributario o representante legal de una persona jurídica, quien presente la solicitud de una gestión.
- VII.—Que mediante resolución DGT-R-17-2020 “*Condiciones para el uso de la Plataforma de Trámite Virtual TRAVI*”, de las ocho horas quince minutos del veintinueve de julio del dos mil veinte, la Dirección General de Tributación estableció las condiciones generales del uso de la Plataforma de Trámite Virtual TRAVI, para la presentación de trámites ante la Administración, correspondientes a las gestiones que, al momento de publicación de dicha resolución, se venían presentando por medio de la cuenta de correo electrónico: [infoyasisistencia@hacienda.go.cr](mailto:infoyasisistencia@hacienda.go.cr).
- VIII.—Que con la puesta en marcha de la plataforma TRAVI, se han presentado casos en los cuales se utiliza la plataforma para fines distintos para la cual fue creada, o no se cumple con los requisitos necesarios para atender la solicitud presentada, por lo que esta Dirección considera conveniente dejar sin efecto la resolución DGT-R-017-2020, referente a las Condiciones de uso de la Plataforma de Trámite Virtual TRAVI, y sustituirla con la presente resolución, mediante la cual se amplían los términos y se procede a aclarar que los requisitos que se deben cumplir para poder atender cada una de las gestiones que se tramitan mediante esta plataforma virtual, ya se encontraban previamente establecidos mediante cada una de las resoluciones y procedimientos que regulan los trámites correspondientes y cuyos requisitos ya se debían cumplir al presentar las solicitudes de forma presencial en las Administraciones Tributarias.
- IX.—Que conviene establecer con claridad cuándo se tendrá por ingresada la solicitud o el cumplimiento de prevenciones a través del TRAVI, a fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica de los administrados, en aplicación analógica de las normas contenidas en el artículo 96 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N°38277 de 14 de marzo de 2014, y artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre de 2008, los cuales disponen, respectivamente:

*“Artículo 96.- Notificación y cómputo de los plazos. Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueren entregados en día inhábil, la notificación o transmisión se debe entender realizada el primer día hábil siguiente. Salvo disposición especial en contrario, los plazos empiezan a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya notificado el acto administrativo a los interesados. (...) Todo plazo empieza a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación a todas las partes (...)”.*

*“Artículo 38.- Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada el día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.”*

- X.—De conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la presente resolución aclaratoria, al no implementar nuevos trámites, requisitos o procedimientos sobre las gestiones que se han venido realizando de forma presencial ante las Administraciones Tributarias, omite el trámite de control previo revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- XI.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto la presente resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados el 15 de octubre 2020 en la Gaceta N°251 y el 17 de noviembre del 2020 en la Gaceta 274 respectivamente. No obstante, por error se consignó en la Gaceta N° 274 que el aviso se publicó 1 vez, cuando lo correcto era indicar 2 veces, lo cual se corrige en la presente resolución por ser un error material, esto en concordancia con lo indicado en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. A la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

**Por tanto,**

**RESUELVE:**

**CONDICIONES DE USO PARA LA  
PLATAFORMA DE TRAMITES VIRTUALES TRAVI**

**Artículo 1º—Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones generales que regulan el uso de la plataforma denominada Plataforma de Trámite Virtual (TRAVI), disponible en la página web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), en el siguiente enlace: <https://tramitevirtual.hacienda.go.cr/> así como su utilización para la presentación de las diferentes gestiones que los usuarios realizan ante la Administración Tributaria.

**Artículo 2º.—Definiciones.**

- a. **Comprobante de presentación:** Es el comprobante que emite el sistema TRAVI al interesado, corresponde a la confirmatoria de la recepción de la solicitud presentada, este contará con un número correlativo que se asignará a cada gestión presentada. El interesado, mediante este número podrá conocer en qué estado se encuentra su gestión.
- b. **Contraseña:** Clave de acceso confidencial de uso individual, generada por el sistema y enviada al correo electrónico de TRAVI según las reglas de

conformación establecidas por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda mediante la plataforma TRAVI, en el momento de realizar el registro, que servirá para su respectivo ingreso, momento en el cual puede ser modificada por el usuario. Dicha clave no puede ser cedida a ningún tercero.

- c. **Correo electrónico para uso de TRAVI:** Dirección de correo electrónico suministrada durante el registro en TRAVI, donde se le hará llegar la clave al momento de crear el usuario. De igual manera a este correo llegarán las indicaciones para poder autogestionar una contraseña por olvido. Asimismo, se utilizará este correo para notificar los requerimientos de información para atender las gestiones presentadas o la resolución de dichas gestiones; solamente en los casos de usuarios que no estén inscritos como contribuyente en el Registro Único Tributario y que no estén solicitando información en representación de un tercero, se les notificará en el correo electrónico registrado en TRAVI.
- d. **Correo electrónico del Registro Único Tributario (RUT):** Dirección de correo electrónico registrado por los obligados tributarios en el momento de realizar la inscripción o modificación de datos en el Registro Único Tributario (RUT), mediante el formulario autorizado por la Administración Tributaria (D140), establecido como la dirección para recibir notificaciones acreditada ante la Administración Tributaria. A dicho correo se notificarán los requerimientos de información para atender las gestiones presentadas por medio de TRAVI, o la resolución de dichas gestiones, incluso si la gestión fue presentada por un tercero autorizado; de conformidad con el artículo 22 de Reglamento de Procedimiento Tributario.
- e. **Usuario:** Persona física, que realiza trámites en el TRAVI.

Dicha persona puede actuar en alguna de las siguientes condiciones:

1. Como contribuyente.
2. Como representante legal, apoderado generalísimo sin límite de suma, para lo cual debe haberse registrado en el Registro Único Tributario, dicho poder.
3. Como tercero autorizado, en cuyo caso debe aportar poder especial que acredite la autorización para presentar la gestión que realiza, sea de una persona jurídica o persona física.
4. En su condición personal, sin que sea contribuyente, pero que realiza trámites en TRAVI.

**Artículo 3°. —Creación del Usuario para utilización de la Plataforma de Trámites Virtuales TRAVI.** La persona física en su condición de obligado tributario, representante legal o tercero autorizado, debe crear el usuario para el ingreso al portal TRAVI, en el cual debe registrar una dirección de correo electrónico para recibir el acuse de recibo de sus solicitudes de trámites, requerimientos de información, así como el resultado de su gestión.

Es importante indicar que solamente se debe registrar un correo electrónico por usuario. En caso de que exista una misma cuenta de correo electrónico asociado a varios usuarios, y requiera autogestionar la recuperación de contraseña, la cuenta en TRAVI será bloqueada.

**Artículo 4º—Requisitos para la obtención de acceso a la plataforma TRAVI.** Para hacer uso de los servicios de la plataforma TRAVI el usuario deberá: Ingresar con la clave que le será generada por medio de la plataforma, y digitar sus datos personales, nombre y número de identificación, así como la condición en la que estará actuando, ya sea como contribuyente, representante legal o tercero autorizado.

**Artículo 5º.—Obligatoriedad de la presentación de solicitudes de gestión por medio de la plataforma TRAVI.** Se establece el uso obligatorio de los servicios de la plataforma de trámite virtual TRAVI, para la presentación de los siguientes trámites ante la Administración Tributaria:

1. Aportar documentos probatorios de cumplimiento ante gestiones iniciadas por las áreas de Control Tributario Extensivo.
2. Peticiones sobre situaciones específicas amparadas al artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios cuando se desea solicitar o presentar, entre otras, las siguientes gestiones:
  - a) Autorización para recibir donaciones.
  - b) Autorización para aplicar gasto por activos fijos con valores superiores al 25% de un salario base.
  - c) Cambio de período fiscal de ordinario a especial del Impuesto sobre la Renta o su restitución al periodo ordinario, de conformidad con las resoluciones establecidas para tales efectos.
  - d) Certificación de residencia fiscal
  - e) Desinscripción del Impuesto Solidario.
  - f) Estudio de Factor de Retención: tanto para aquellos casos en los que por Ley no aplica la Retención, como en los que se solicita un estudio para que se modifique el porcentaje de retención
  - g) Exoneración del Impuesto de Rentas de Capital (únicamente para entes que la Ley otorga la posibilidad de gozar de dicha exención).
  - h) Retiro de activos depreciables por desuso u obsolescencia
  - i) Suspensión del Pago del Impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores.
  - j) Presentar recursos de apelación por resoluciones sobre peticiones amparadas al artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de los mencionados en los numerales anteriores o similares.
3. Presentar Contratos de Espectáculos Públicos.
4. Presentar declaración de Inscripción, Modificación de datos y Desinscripción del Registro Único Tributario. Únicamente en el caso de las excepciones contempladas en el Anexo N°1 de esta resolución.
5. Presentar recurso de revocatoria o apelación contra procesos de las áreas de Recaudación.
6. Presentar recurso de revocatoria o apelación contra procesos de las áreas de Control Tributario Formal.
7. Presentar recurso de revocatoria o apelación por liquidaciones previas efectuadas por la Administración Tributaria.
8. Presentar recurso de revocatoria o apelación en estudios de valoraciones tributarias.
9. Realizar consultas de trámites o requisitos al amparo del artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Tributarios.
10. Realizar consultas de trámites o requisitos al amparo del artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
11. Solicitar ajustes del monto del Impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores. No se reciben por este medio los reclamos que se originen por la determinación del valor para el pago del impuesto, pues estos se deben gestionar por medio de la opción de Autogestión.

12. Solicitar avalúos. Solo en caso de ser requeridos por las instituciones públicas para alquilar, vender, comprar, expropiar, entre otros, cuando no se tengan peritos en la institución que los requiera. Además, incluye solicitud de valoraciones tributarias gestionadas por los importadores de vehículos, aeronaves y embarcaciones.
13. Solicitar cálculo del impuesto de transferencia de bienes muebles e inmuebles, cuando lo requiera el Registro Nacional en una inscripción.
14. Solicitar certificación o constancia de un período fiscal especial autorizado.
15. Solicitar certificaciones o constancia de declaraciones. Se emitirán solamente en casos en los que las declaraciones no se hayan presentado por medio del portal Administración Tributaria Virtual-ATV.
16. Solicitar citas para asistencia presencial en plataforma de Recaudación.
17. Solicitar citas para asistencia presencial en plataforma de Servicio.
18. Solicitar devolución de créditos tributarios.
19. Solicitar eliminación o disminución de pagos parciales del Impuesto sobre la Renta, en apego a la normativa vigente.
20. Solicitar estudio de morosidad relacionados con las deudas publicadas en la Consulta de la Situación Tributaria.
21. Solicitar estudio para determinar la base para el cálculo del impuesto a los cigarrillos.
22. Solicitar estudio por omisión de declaraciones, relacionadas con la información publicada en la Consulta de Situación Tributaria.
23. Solicitar extracto de Cuenta Tributaria.
24. Solicitar facilidades de pago (Fraccionamiento de pago o Aplazamiento de pago).
25. Solicitar modificación del valor fiscal de un bien.
26. Solicitar citas para reactivación por baja temporal como contribuyente.
27. Solicitudes Interinstitucionales. Según lo indicado en el artículo 12 de esta resolución.
28. Solicitar trámites sobre cobros realizados a los contribuyentes.
29. Solicitud para la verificación de liquidación de impuestos exonerados en compras locales.

Esta lista de trámites, puede ser ampliada o modificada, de igual forma se pueden eliminar aquellos trámites que disponga la Administración Tributaria, y solo bastará la comunicación en la plataforma virtual TRAVI y en la página web del Ministerio de Hacienda, ingresando a la dirección [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), opción “Servicios Tributarios”, sección “Ayuda audiovisual”, apartado “Trámites Virtuales”, ítem “Lista de Trámites TRAVI”. En Anexo 2 de esta resolución, se presenta la Lista actual de trámites disponibles en TRAVI.

**Artículo 6º—Cuentas de correo electrónico disponibles para otros tipos de trámites.** Se mantienen las siguientes cuentas de correo electrónico para las gestiones que se detallan para cada una:

1. La cuenta de correo electrónico [infoyassistencia@hacienda.go.cr](mailto:infoyassistencia@hacienda.go.cr) , se deberá seguir utilizando para realizar las siguientes gestiones:
  - a. Atención de consultas básicas sobre trámites y requisitos.
  - b. Solicitar la recuperación de la clave de acceso al portal Administración Tributaria Virtual-ATV.
  - c. Modificación de la dirección de correo electrónico suministrado en el proceso de registro en el portal Administración Tributaria Virtual-ATV.
  - d. Actualización de la fecha de vencimiento de los documentos de identificación personal, en la base de datos del portal Administración Tributaria Virtual-ATV, para poder realizar el registro como usuario o la recuperación de la contraseña.

- e. Asistencia en el uso del facturador electrónico gratuito del Ministerio de Hacienda (llave criptográfica, usuario y contraseña del facturador).
  - f. Incidentes y asistencia en el uso de las herramientas: Declara7, DeclaraWeb, Eddi7, Impuesto Solidario (ISO), Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales y en el portal Administración Tributaria Virtual (ATV).
  - g. Incidentes de la Plataforma de Trámites Virtuales TRAVI (problemas de habilitación de usuarios, de visualización).
2. En los casos en los que no se logre recuperar la clave de acceso al portal de ATV (Administración Tributaria Virtual) desde la funcionalidad del propio portal, se debe utilizar la dirección de correo electrónico [clave@hacienda.go.cr](mailto:clave@hacienda.go.cr)
  3. Los problemas técnicos que se presenten en la utilización de la herramienta gratuita del Ministerio de Hacienda para confeccionar comprobantes electrónicos se debe remitir el correo a la dirección [Factura TI@hacienda.go.cr](mailto:Factura TI@hacienda.go.cr)
  4. Para temas relacionados a consultas de deudas que se encuentran en Cobro Judicial, así como para solicitud de prescripción de deudas, se debe utilizar la cuenta de correo electrónico: [consultascobroj@hacienda.go.cr](mailto:consultascobroj@hacienda.go.cr)
  5. En el caso de Proveedores o Intermediarios que decidan inscribirse para realizar el Cobro del Impuesto al Valor agregado en la venta de servicios transfronterizos, deben utilizar el correo electrónico [direccionrecauda@hacienda.go.cr](mailto:direccionrecauda@hacienda.go.cr)
  6. Las consultas amparadas al artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que sean de interés personal y directo, en las que se exponga en escrito especial, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta, deben presentarse por medio del correo [consultaart119@hacienda.go.cr](mailto:consultaart119@hacienda.go.cr)
  7. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las cuentas de correo electrónico que se han estado utilizando para remitir información a las Administraciones Tributarias, y que corresponda a trámites o gestiones que se están disponiendo realizar por medio de la plataforma TRAVI, quedarán deshabilitados. Lo anterior, atendiendo lo indicado en las normas correspondientes.

**Artículo 7º—Uso de formularios.** Para presentar las solicitudes para los trámites enumerados en el artículo 5 de la presente resolución, el interesado deberá adjuntar el formulario de solicitud que la Administración Tributaria haya establecido para trámite en particular, y que se encuentran disponibles en la página web del Ministerio de Hacienda [www.hacienda.go.cr](http://www.hacienda.go.cr), en la sección “Servicios Tributarios”, apartado “Otros trámites y sus requisitos”

En aquellos trámites en los que no exista un formato de petición, el solicitante deberá presentar un escrito firmado, preferiblemente de forma digital, en el que detalle los motivos de su solicitud. Dicha solicitud la debe adjuntar en el apartado “Detalle del trámite y documentos adjuntos” de la Plataforma TRAVI, junto con los documentos que considere necesarios para respaldar su petición.

En caso de que la gestión la realice un tercero, que ostente la condición de legitimado para actuar en nombre del obligado tributario al amparo del artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberá estar acreditado en el Registro Único Tributario, en caso de no estar registrado, la persona deberá demostrar su legitimación anexando el

respectivo documento a su gestión, debiendo también en cada caso cumplirse con todas las formalidades propias del documento de autorización o poder.

**Artículo 8º—Firma de la solicitud.** Si el solicitante dispone de firma digital, deberá utilizar esa firma en los formularios o documentos pertinentes a la gestión pretendida, solo para casos excepcionales referentes al acceso y utilización de las tecnologías de información y comunicación, “brecha digital”, el usuario mediante declaración expresa dentro de la misma solicitud o anexa a la solicitud, podrá gestionar el trámite con firma autógrafa autenticada por un abogado o Notario Público o adjuntando copia por ambos lados del documento de identidad, que le corresponda presentar al momento de identificarse dentro del territorio nacional, cédula de identidad, DIMEX o pasaporte según proceda. En caso de utilizar la firma autógrafa, el documento debe presentarse escaneado en formato PDF (siglas en inglés de Portable Document Format, «formato de documento portátil»).

**Artículo 9º—Atención de las solicitudes.** La resolución y atención de las solicitudes se efectuarán de acuerdo con los procedimientos que la Administración Tributaria haya instruido para cada tipo de gestión.

Cuando se incumpla total o parcialmente con la presentación de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación, según los procedimientos en cada caso, será requerido el cumplimiento de lo faltante, y en caso de no cumplirlos dentro del plazo establecido de 10 días hábiles, se dará por rechazado el trámite por falta de requisitos y se cerrará la gestión presentada por medio de TRAVI, sin detrimento que se pueda reiniciar su trámite.

Asimismo, cuando se formule una petición por persona sin derecho subjetivo o interés legítimo, también para aquellos casos en que la petición este mal interpuesta, entendiéndose por esta última que el tipo de trámite seleccionado por el usuario no se corresponda con la información adjunta y o cuando la gestión no forme parte de las descritas en artículo 4, la administración rechazara la petición por improcedente.

**Artículo 10º—Fecha en que se tienen por recibidos las solicitudes u otras gestiones presentadas a través de TRAVI.** En aplicación supletoria del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N°8687 del 04 de diciembre de 2008, aquellas gestiones que se remitan a través de la plataforma TRAVI se tendrán por presentadas el día hábil siguiente a la transmisión. Aquellas que se remitan en horas o días inhábiles también se tendrán por ingresadas a la Administración Tributaria el día hábil siguiente al de la transmisión.

No obstante, si se trata del cumplimiento de un requerimiento efectuado por la Administración Tributaria, y el usuario cumple con el mismo dentro de las veinticuatro horas del día en que vence el plazo otorgado por dicho requerimiento, se tendrá por cumplida la prevención ese mismo día. En caso de que la transmisión se realice cualquier otro día dentro del plazo, aplica lo indicado en el párrafo anterior.

**Artículo 11º—Fecha en que comienza a correr el plazo para la Administración Tributaria.** El plazo respectivo para la Administración empezará a correr el primer día hábil siguiente a aquel en que se tiene por recibida la solicitud o gestión de que se trate, a través de la plataforma TRAVI conforme al artículo precedente.

**Artículo 12º—Solicitudes Interinstitucionales.** Corresponde aquellas solicitudes efectuadas por diferentes entidades públicas o estatales que deban ser atendidas por una Administración Tributaria. Entre otras se pueden citar, requerimientos de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio Público o del

Organismo de Investigación Judicial, provenientes de Despachos Judiciales, destacando para estos últimos los mandamientos.

Los entes indicados anteriormente, deberán gestionar sus solicitudes por medio de la plataforma TRAVI, para lo cual deben seleccionar la Administración Tributaria en la cual se encuentra adscrita la persona física o jurídica de la cual se requiere información.

**Artículo 13°—Número correlativo de gestión.** La plataforma TRAVI asignará a cada gestión un número de gestión correlativo, que le permitirá al usuario y/o contribuyente dar seguimiento a su trámite, adjuntar documentos en casos de que le sean requeridos por la Administración Tributaria o bien que considere necesario adjuntar para completar su petición. La Administración Tributaria, por medio de un agente, hará referencia a dicho número en caso de requerir algún requisito o bien para efectos de notificar el resultado de la solicitud.

**Artículo 14°—Correo electrónico para notificación.** La Administración Tributaria, por razones de seguridad, utilizará como único canal para la notificación de requerimientos o resolución de solicitudes, el correo electrónico registrado por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT); en caso de que el obligado tributario requiera que se le notifique a otra cuenta de correo, así lo debe indicar en el formulario o escrito de la gestión presentada. Cabe destacar que por seguridad, además siempre se le hará llegar información del resultado de la gestión a la cuenta de correo electrónico del contribuyente, registrada en el Registro Único Tributario, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

**Artículo 15°—Herramienta de ayuda en el portal TRAVI.** Dentro de los servicios que se ofrecen en esta plataforma se ha puesto a disposición un “CHATBOT”, denominado TRAVI-CHATBOT, que corresponde a un asistente virtual que le ayudará en temas específicos como el uso de la plataforma TRAVI, así como la autogestión de claves de ATV y TRAVI, uso del facturador electrónico, llave criptográfica, obtención del usuario y contraseña del facturador y en el momento que lo solicite el usuario, se le trasladará para seguir siendo atendido por un asistente tributario.

Paulatinamente se irán agregando más temas de interés tributario en esta herramienta, cuya divulgación de actualización de información se hará mediante las redes sociales y página web del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 16°—Seguridad en el uso de la plataforma tecnológica.** La Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, garantiza la individualidad, seguridad e integridad de la información enviada y recibida por el usuario mediante la plataforma TRAVI.

**Artículo 17°—Atención presencial.** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todas las gestiones o trámites mencionados en el artículo 5 de la presente resolución se recibirán solamente de forma virtual por medio de TRAVI.

Aquellos contribuyentes que, por alguna circunstancia particular, requieran ser atendidos de forma presencial, podrán gestionar una cita por medio de la plataforma TRAVI. Las cuales se asignarán considerando los horarios de atención al público.

Quienes no cuenten con los medios y conocimientos tecnológicos correspondientes, podrán gestionar su cita por medio de la línea telefónica 2539-4000.

En casos definidos por la Ley 7600 “Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” y la Ley 7935 “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor”, así como mujeres

en visible estado de gestación, que se apersonen a la Administración Tributaria, sin previa cita, se les otorgará una cita por funcionarios de la Administración Tributaria, en caso de no existir disponibilidad para atenderle dentro de las siguientes dos horas inmediatas al registro de la cita, se le indicará por escrito al usuario el día y la hora de la cita.

**Artículo 18°—Contingencia ante suspensión de la plataforma TRAVI.** En caso de que se presente cualquier situación que provoque una suspensión temporal de la plataforma TRAVI, atribuible a la Administración Tributaria, el usuario y/o contribuyente deberá presentar sus gestiones por medio de la cuenta de correo electrónico: [infoyassistencia@hacienda.go.cr](mailto:infoyassistencia@hacienda.go.cr)

**Artículo 19°—Derogatoria.** Deróguense las resoluciones DGT-R-017-2020 de las ocho horas quince minutos del veintinueve de julio del dos mil veinte y DGT-R-021-2020 de las ocho horas y quince minutos del once de agosto del dos mil veinte, salvo lo relacionado al artículo 10 y artículo 1 respectivamente, referente a la obligatoriedad del uso de la plataforma TRAVI, en cuyo caso se mantendrá desde el 28 de agosto del 2020.

**Artículo 20°—Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

### **Disposiciones transitorias**

**TRANSITORIO I.-** Las solicitudes recibidas a través de la plataforma TRAVI, que se encuentren pendientes de tramitar, se les dará el debido proceso de atención y se resolverán siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se hayan requerido en caso de haber sido necesario.

**TRANSITORIO II.-** Una vez publicada la presente resolución, a partir de la fecha de rige, todas las solicitudes indicadas en esta resolución que se presenten por otro medio que no sea de los indicados en esta, se darán por no presentados. Todas aquellas solicitudes, presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución y que se encuentren en tránsito, serán debidamente atendidas.

**TRANSITORIO III.-** Debido a la alerta sanitaria, decreta por el Gobierno a raíz de la Pandemia por el COVID-19 y mientras se encuentren vigentes las medidas sanitarias decretadas al respecto, con el fin de cumplir con lo establecido en dichas normas, el otorgamiento de citas para la atención presencial indicados en el artículo 17 de esta resolución, se dará contemplando un aforo del 50% de la capacidad de las instalaciones de atención al público en cada Administración Tributaria, contemplando el horario de atención al público y considerando el tiempo requerido para realizar la limpieza y desinfección de las instalaciones.

Kattia Vargas Rivera.—Carlos Luis Vargas Durán.—1 vez.—Solicitud N° 242285.—  
( IN2020513877 ).

## Anexo 1

Excepciones de trámites del Registro Único Tributario, que se recibirán para ser atendidas por medio de la plataforma TRAVI, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 5:

- a. Personas físicas nacionales y extranjeros, que sean adultos mayores, personas con discapacidad, que están imposibilitados a utilizar medios electrónicos.
- b. Representante legal extranjero y su nombramiento haya sido inscrito con pasaporte u otro documento diferente al DIMEX y no tenga un Número de Identificación Tributario Especial (NITE) asignado por la Dirección General de Tributación.
- c. La inscripción del nombramiento o renovación de la representación legal tenga menos de un mes de realizada.
- d. La representación legal contenga cláusula de prórroga automática.
- e. La representación legal se inscriba en una entidad distinta del Registro Nacional, por ejemplo: Registro de asociaciones cooperativas del Ministerio de Trabajo, registro de asociaciones de desarrollo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, entre otras.
- f. Sucesiones indivisas y acreditación de su albacea.
- g. Fondos de inversión y acreditación de su representante.
- h. Asociaciones civiles y acreditación de su representante
- i. Menores de edad y acreditación de su representante
- j. Junta de Educación (escuelas), Junta Administrativa (colegios), Patronatos Escolares inscritos en el Registro del Ministerio de Educación Pública y acreditación de su representante.
- k. Empresas beneficiadas con régimen de zona franca, Ley N° 7210 “Ley de Régimen de Zonas Francas” del 23 de noviembre de 1990 y acreditación de su representante.
- l. Asociaciones declaradas de utilidad pública o sin fines de lucro y acreditación de su representante.
- m. Energías renovables.
- n. Casinos o salas de juego.
- o. Sindicatos, asociaciones solidaristas, cooperativas, junta nacional de ferias, federaciones, confederaciones, centros agrícolas cantonales sociedades anónimas; entre otros
- p. Establecimiento de compra y venta de mercancía usada.
- q. Establecimiento casas de empeño y/o de préstamos sobre bienes en garantía.
- r. Micro, pequeños o medianos productores de productos agrícolas orgánicos.
- s. Agentes de retención o informantes.
- t. Imprentas autorizadas
- u. Comercializador de vehículos usados.
- v. Proveedores de cajas registradoras autorizadas.
- w. Desinscripción de sociedades fusionadas: Sociedades quebradas, disueltas o liquidadas.
- x. Desinscripción del obligado tributario por muerte.

## Anexo 2



# LISTA DE TRÁMITES

NUMERO	TRÁMITE
1	Avalúos -Valoraciones Administrativas y Tributarias
2	Base cálculo de cigarrillos-Servicio al Contribuyente
3	Cambio de Periodo Fiscal
4	Certificaciones de declaraciones
5	Certificaciones de periodo fiscal
6	Cita presencial en Recaudación
7	Cita presencial en Servicio al Contribuyente
8	Cobro-Recaudación
9	Constancias de declaraciones
10	Constancias de periodo fiscal
11	Consultas al amparo del artículo 54 del Reglamento al Procedimiento Tributario
12	Consultas generales al amparo del artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios
13	Contrato Espectáculos Públicos
14	Deberes formales-Control Tributario Extensivo
15	Desinscripción
16	Devoluciones-Recaudación
17	Extractos de Cuenta
18	Factor de Retención
19	Impuesto Propiedad Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves
20	Impuestos Traspaso Bienes Muebles e Inmuebles
21	Inscripción
22	Liquidaciones Previas-Control Tributario Extensivo
23	Mandamientos Judiciales-Servicio al Contribuyente
24	Modificación
25	Pagos parciales-Recaudación
26	Peticiones Art. 102 CNPT-Certificación de Residencia Fiscal- Servicio al Contribuyente
27	Peticiones Art. 102 CNPT-Desinscripción ISO- Servicio al Contribuyente
28	Peticiones Art. 102 CNPT-Donaciones-Servicio al Contribuyente
29	Peticiones Art. 102 CNPT-Exoneración Impuesto de Rentas de Capital-Servicio al Contribuyente
30	Peticiones Art. 102 CNPT-Gasto de activos fijos con valores superiores al 25% de un salario base-Servicio al Contribuyente
31	Peticiones Art. 102 CNPT-Modificación Factor de Retención-Servicio al Contribuyente
32	Peticiones Art. 102 CNPT-Retiro de activos depreciables por desuso u obsolescencia-Servicio al Contribuyente
33	Peticiones Art. 102 CNPT-Suspensión del Pago del Impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores-Servicio al Contribuyente
34	Recurso de revocatoria o apelación-Control Tributario Extensivo
35	Recurso de revocatoria o apelación -Recaudación
36	Recurso de revocatoria o apelación -Valoraciones Administrativas y Tributarias
37	Recursos de apelación por resoluciones sobre peticiones amparadas al artículo 102 del CNPT
38	Solicitar citas para reactivación por baja temporal como contribuyente
39	Solicitar estudio de morosidad relacionados con las deudas publicadas en la Consulta de la Situación Tributaria.
40	Solicitar estudio por omisión de declaraciones, relacionadas con la información publicada en la Consulta de Situación Tributaria.
41	Solicitar facilidades de pago (Fraccionamiento o Aplazamiento de pago)
42	Solicitud de modificación del valor fiscal de un bien inmueble
43	Solicitudes Interinstitucionales-Servicio al Contribuyente
44	Solicitud para la verificación de liquidación de impuestos exonerados en compras locales

Actualizada al 17 de diciembre de 2020.

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**  
**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0001-IE-2021 DEL 7 DE ENERO DE 2021**

**APLICACIÓN ANUAL DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS (LEY 7200) QUE FIRMEN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE” INCLUIDAS LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE EL INFORME DFOE-AE-IF-00009-2019.**

**ET-072-2020**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 7 de mayo del 2010, mediante la resolución RJD-009-2010, se aprobó la *“Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”*, publicada en La Gaceta No. 109 del 7 de junio del 2010, modificada mediante las resoluciones RJD-027-2014 publicada en el Alcance No. 10 a La Gaceta No. 65 del 2 de abril de 2014 y RJD-017-2016 publicada en el Alcance No. 17 a la Gaceta No. 31 del 15 de febrero de 2016.
- II. Que el 22 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-132-2017, la Intendencia de Energía resolvió la implementación de la contabilidad regulatoria para el servicio público suministro de electricidad en su etapa de generación, prestado por generadores amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, consorcios de las empresas públicas, municipales y cooperativas que se dediquen a la generación de electricidad y otros similares que el marco legal autorice.
- III. Que el 19 de febrero de 2018, mediante la resolución DGT-R-012-2018 de la Dirección General de Tributación del Área de Ingresos del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, resolvió la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48-2016 emitida por esa misma dependencia, en donde cabe mencionar que el precio unitario debe de estar compuesto por un número con 13 enteros y 5 decimales.

- IV. Que el 16 de septiembre de 2019, mediante oficio DFOE-AE-IF-00009-2019, la Contraloría General de la República de Costa Rica emitió el *“Informe de Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para La Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados”*, en donde dispuso una serie de disposiciones a la Aresep (folio 282, ET-095-2019).
- V. Que el 19 de septiembre de 2019, mediante oficio OF-0783-RG-2019, el Regulador General de Aresep interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica (CGR) (folio 282, ET-095-2019), precisando los argumentos jurídicos y técnicos que respaldan la posición institucional de estar en contra de las disposiciones en los términos en que fueron dictadas por la CGR.
- VI. Que el 28 de octubre de 2019, mediante el oficio R-DFOE-AE-00003-2019, la CGR responde declarando parcialmente con lugar el recurso planteado por Aresep (folio 282, ET-095-2019).
- VII. Que el 31 de octubre de 2019, mediante el oficio OF-0929-RG-2019, la Autoridad Reguladora presentó el emplazamiento administrativo contra el mencionado informe de la CGR.
- VIII. Que el 14 de febrero de 2020, la Aresep interpuso una solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José (TCA), en contra las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019. La solicitud de medida cautelar fue rechazada el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020 del TCA (folios 941 al 958, ET-095-2019).
- IX. Que el 19 de agosto de 2020, mediante la resolución RE-0079-IE-2020, la Intendencia de Energía (IE) resolvió fijar las tarifas vigentes para los generadores privados existentes, incluidas las disposiciones dictadas por la CGR mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, la cual fue publicada en el Alcance No. 225 a La Gaceta No. 214 del 26 de agosto de 2020.
- X. Que el 27 de agosto de 2020, mediante el oficio OF-0923-IE-2020, se remitió a la CGR la certificación relacionada con el cumplimiento de la disposición 4.9 de su informe, a partir de la fijación tarifaria resuelta en la resolución RE-0079-IE-2020.

- XI.** Que el 10 de setiembre de 2020, mediante el oficio DFOE-SD-1682, la CGR comunicó la finalización del seguimiento del cumplimiento de la disposición 4.9 del informe DFOE-AE-IF-00009.
- XII.** Que durante el 2020, la IE recibió los requerimientos de la contabilidad regulatoria de los generadores privados existentes, la cual corresponde con información financiera y contable real, del último periodo fiscal, correspondiente a la actividad del servicio público de generación de energía eléctrica al amparo de la Ley 7200 Cap. I de las plantas generadoras a las cuales les va a aplicar esta tarifa. Esta información fue revisada y validada por la IE, de manera que el reporte de las plantas existentes que respondieron en forma, fondo y tiempo, según lo establecido, fue considerada como insumo en esta fijación tarifaria.
- XIII.** Que el 26 de octubre de 2020, mediante las resoluciones RE-0096-IE-2020, RE-0097-IE-2020 y el 27 de octubre de 2020 mediante la resolución RE-0098-IE-2020, todas modificadas mediante la resolución RE-0100-IE-2020 del 27 de octubre de 2020, se dispuso rechazar la solicitud de confidencialidad de las informaciones de contabilidad regulatoria del periodo 2019 solicitadas por Hidrovenecia S.A., El Embalse S.R.L. y Caño Grande S.A., respectivamente, las cuales constan para efectos de consulta en el expediente OT-840-2019.
- XIV.** Que el 28 de octubre de 2020, mediante el oficio OF-1168-IE-2020 se solicitó la apertura del expediente y la convocatoria al proceso de audiencia pública de la propuesta de aplicación anual de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”, propuesta contenida en el informe IN-0177-IE-2020 (folios 1 al 4).
- XV.** Que el 13 de noviembre de 2020, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta No. 272, a celebrarse el 8 de diciembre de 2020 (folio 11). Asimismo, dicha convocatoria también fue publicada el 13 de noviembre de 2020 en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja (folio 11).
- XVI.** Que el 19 de noviembre de 2020 se notificó a la Aresep la resolución del Tribunal de Apelaciones, Sección Primera, N° 521-2020-I, dictada a las 16:30 horas del 15 de noviembre de 2020, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro de medida cautelar anticipada y

provisionalísima, interpuesta por la Aresep, con la finalidad suspender los efectos del Informe de la CGR N. DFOE-AE-IF-00009-2019 del 16 de setiembre de 2019. En dicha sentencia, el Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Aresep contra el auto N° 387-2020 de las 16:50 horas del tres de agosto de 2020, anulándolo y ordenando a la jueza tramitadora proceder a la mayor brevedad con la resolución de la medida cautelar (folio 16).

- XVII.** Que el 20 de noviembre de 2020, mediante el oficio OF-1236-DGAJR-2020, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) comunicó a la Intendencia de Energía (IE) la sentencia del Tribunal de Apelaciones (folio 16).
- XVIII.** Que el 25 de noviembre de 2020, la Aresep solicitó al Tribunal de Apelaciones una adición y/o aclaración del dimensionamiento de los efectos de la resolución No. 521-2020-I, y/o medida cautelar provisionalísima (folio 16).
- XIX.** Que el 2 de diciembre de 2020, la Aresep fue notificada de la resolución del Tribunal de Apelaciones, Sección Primera, N° 521-2020-I-BIS, dictada a las 9:15 horas del 2 de diciembre de 2020, la cual resuelve la gestión de adición y aclaración formulada por la Aresep contra el voto número 521-2020-I (folio 22).
- XX.** Que el 3 de diciembre de 2020, mediante el oficio OF-1295-DGAJR-2020, la DGAJR comunicó a la IE la adición del Tribunal de Apelaciones a la sentencia 521-2020-I (folio 22).
- XXI.** Que el 8 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública, como consta en el acta AC-0633-DGAU-2020 (folios 153 al 165).
- XXII.** Que el 15 de diciembre de 2020, mediante el informe IN-1054-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 166 al 168).
- XXIII.** Que el 7 de enero de 2021, mediante el informe técnico IN-0004-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar las tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

## CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0004-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

### 1. Aplicación de la metodología

*En este apartado se presenta el detalle de la aplicación de oficio de la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE” según la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones aprobadas en las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016. Además, incluye las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 del 16 de septiembre de 2019, aun cuando estas no fueron recibidas a conformidad según consta en los oficios OF-0783-RG-2019 y OF-0929-RG-2019 y la solicitud de medida cautelar presentada por la Autoridad Reguladora ante el TCA. Es importante señalar que se consideraron las variables y la información disponible y validada a octubre de 2020.*

*La respectiva tarifa se calcula a partir de la siguiente ecuación:*

$$TR = \frac{Ca + (I * Xu * Ke)}{(8760 * Fp)}$$

*Donde:*

*Ca: costos de explotación unitarios promedios por kW*

*I: inversión unitaria promedio por kW instalado*

*Xu: factor promedio de antigüedad de las plantas*

*Ke: costo del capital*

*Fp: factor de planta (carga)*

*TR: tarifa de referencia*

*Esta aplicación de oficio mantiene el cumplimiento de las disposiciones vinculantes dictadas por la CGR en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, considerando que lo actuado por la Autoridad Reguladora, según lo resuelto por la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0079-IE-2020, condujo a que el 10 de setiembre de 2020, mediante el oficio DFOE-SD-1682, la CGR comunicara la finalización del seguimiento del cumplimiento de la disposición 4.9 del informe DFOE-AE-IF-00009.*

## **2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica**

El 16 de setiembre de 2019, mediante el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, emitido por el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República (CGR), en el apartado 4., se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*“4.1 De conformidad con las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N. 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno, se emiten las siguientes disposiciones de acatamiento obligatorio que deberán ser cumplidas dentro del plazo (o en el término) conferido para ello, por lo que su incumplimiento no justificado constituye causal de responsabilidad.*

*4.2. Para la atención de las disposiciones de este informe deberán observarse los Lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría, según resolución n.° R-DC-144-2015, publicados en La Gaceta n.° 242 del 14 de diciembre del 2015.*

*4.3. La Contraloría General se reserva la posibilidad de verificar, por los medios que considere pertinentes, la efectiva implementación de las disposiciones emitidas, así como de valorar el establecimiento de las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplimiento no justificado de estas.”*

En ese contexto, el Órgano Contralor en dicho informe, ordenó a la Intendencia de Energía cumplir con las siguientes disposiciones:

**“A MARCO CORDERO ARCE EN SU CALIDAD DE INTENDENTE DE ENERGÍA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO**

*4.9. Ajustar las tarifas vigentes para la compra de energía eléctrica a generadores privados, emitidas mediante las resoluciones n.° RE-0008-IE-2019, n.° RIE-057-2018 y n.° RE-0079-2018, de forma que se corrijan las desaplicaciones metodológicas indicadas en párrafos 2.25 y 2.29 de este informe, relativos a: a) rentabilidad sobre los aportes de capital, y b) uso de información de plantas eólicas. Remitir a la Contraloría General certificación que acredite la publicación de las nuevas fijaciones tarifarias en el diario oficial La Gaceta, a más tardar el 30 de octubre de 2019.*

**A ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ EN SU CALIDAD DE REGULADOR GENERAL Y MARCO CORDERO ARCE EN SU CALIDAD DE INTENDENTE DE ENERGÍA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, O A QUIENES EN SU LUGAR OCUPEN LOS CARGOS**

*4.10. Determinar los montos pagados de más por el ICE a los generadores privados con contratos renovados, en los años 2017, 2018 y 2019 hasta la última fecha en que la tarifa haya sido aplicada, debido a desaplicaciones de la Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley n.º 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE, resolución n.º RJD-009-2010 y sus reformas. Además, proponer las acciones que permitan resarcir los montos determinados y remitirlas a la Junta Directiva para lo de su competencia. Enviar a la Contraloría General una certificación en la cual consten los montos determinados y el envío de la propuesta de acciones para el resarcimiento de estos montos a la Junta Directiva, a más tardar el 29 de noviembre de 2019; así como, dos informes de avance semestrales acerca de la implementación de las acciones a partir del día hábil siguiente a la formalización de estas por parte de la Junta Directiva. (ver párrafos del 2.20 al 2.36).”*

*Al respecto es necesario aclarar que la disposición 4.9 fue modificada mediante la resolución R-DFOE-AE-00003-2019 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió, declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la Aresep contra el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, para que se lea de la siguiente manera:*

*“4.9 Ajustar las tarifas para la compra de energía eléctrica a generadores privados, emitidas mediante las resoluciones n.º RE-0008-IE-2019, RIE-057-2018 y RE-0079-2018, o las que en su lugar se hayan emitido previo a la notificación de este informe, de forma que no se incurra en las desaplicaciones metodológicas indicadas en los párrafos 2.25 y 2.29 de este informe, relativas a lo siguiente: a) rentabilidad sobre los aportes de capital, y b) uso de información de plantas eólicas. Remitir a la Contraloría General certificación que acredite la publicación de las nuevas fijaciones tarifarias en el diario oficial La Gaceta, a más tardar el 30 de octubre de 2019.”*

Además, en el párrafo 2.28 del dicho informe la CGR indicó que, según su interpretación, el cálculo del factor de antigüedad debe realizarse con base en el “31 de diciembre del año inmediato anterior al momento en el cual se calculó la tarifa fijada”.

Dadas las implicaciones metodológicas y debido a la obligatoriedad que tienen las disposiciones de la CGR en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, 14 de febrero de 2020, la Aresep interpuso una solicitud de medida cautelar provisionalísima y de medida cautelar anticipada, ante el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA), en contra las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019.

El 16 de marzo de 2020, el TCA, mediante la resolución de las 11:30 horas, admitió la medida cautelar de manera provisionalísima, interpuesta por la Autoridad Reguladora y ordenó suspender los efectos de lo dispuesto por la CGR mediante oficios N° 02754 y N°02740, así como cualquier otra situación derivada de la anterior.

Dada la redacción de la resolución de cita, el 3 de abril de 2020, mediante la resolución RE-0055-IE-2020, -la cual fue posteriormente revocada mediante la resolución RE-0078-IE-2020-, esta Intendencia interpretó que la suspensión de los efectos de los oficios de la CGR N° 02754 y N.º 02740, implicaba la suspensión de los efectos de las disposiciones 4.9 y 4.10 del informe de la CGR DFOE-AE-IF-00009-2019, por contener dichos oficios una reiteración de cumplimiento de las citadas disposiciones. Sin embargo, y en función que el trámite judicial ha continuado, esta disposición quedó aclarada mediante la reciente resolución N° 521-2020-I-BIS dictada por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera del II Circuito Judicial de San José, Anexo A (en adelante Tribunal de Apelaciones), sobre la cual nos referiremos de manera amplia más adelante.

Posteriormente, el 3 de agosto de 2020, mediante la resolución 387-2020, el TCA dispuso declarar sin lugar la medida cautelar solicitada y revocó la resolución de las 11:30 horas del 16 de marzo del 2020. Dicha resolución fue recurrida por Aresep el 11 de agosto de 2020, ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, considerando que el TCA había declarado sin lugar la medida cautelar solicitada, la Intendencia de Energía dictó la resolución RE-0079-IE-2020, por medio de la cual se incorporan las disposiciones establecidas por la CGR en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, acto que condujo, como de detalla más adelante, a la CGR estableciera el cumplimiento de la disposición 4.9.

Tal y como se indicó en los antecedentes de este informe mediante OF-1168-IE-2020 del 28 de octubre de 2020, se solicitó la apertura del expediente y convocatoria a audiencia pública de la “Aplicación anual de oficio de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados (ley 7200) que

*firmer un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, incluidas las disposiciones de la CGR del informe DFOE-AE-IF-00009-2019". La cual estaba acompañada del informe IN-0177-IE-2020 del 28 de octubre de 2020: "Aplicación anual de oficio de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados (ley 7200) que firmer un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, incluidas las disposiciones de la CGR del informe DFOE-AE-IF-00009-2019".*

*El 13 de noviembre de 2020 se publicó en la Gaceta No 272 la convocatoria a audiencia pública y la charla explicativa de la propuesta contenida en el informe IN-0177-IE-2020, tramitada en el expediente ET-072-2020.*

*El 15 de noviembre de 2020, mediante resolución 521-2020-I, el Tribunal de Apelaciones anuló la resolución N° 387-2020 de 16:50 horas del 3 de agosto de 2020 y dispuso lo siguiente: "Proceda a dictar la Jueza Tramitadora a la mayor brevedad, a resolver la medida cautelar, conforme lo indicado en el Considerando VIII de esta resolución" (sic).*

*El 25 de noviembre de 2020 ante las dudas existentes sobre el alcance de la resolución del Tribunal de Apelaciones, la Aresep formuló una gestión de adición y aclaración y dimensionamiento de los efectos de la resolución número 521-2020-I de las 16:30 horas del 15 de noviembre del 2020, aduciendo que:*

*"Debido a lo anterior, al ser anulado el auto del Tribunal Contencioso Administrativo N° 387-2020, entiende esta representación, que se mantiene vigente la medida cautelar provisionalísima dictada en la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 131.1 del CPCA, que concuerda con el artículo 171 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Sin embargo, con la finalidad de tener certeza y seguridad jurídica al respecto, y por las implicaciones mismas del oficio de la Contraloría General de la República que se ha solicitado suspender en este proceso, de forma respetuosa se le solicita a este Tribunal de Apelaciones, adicionar y/o aclarar el citado auto, para que se disponga de forma expresa en la parte dispositiva, que se mantiene vigente la medida cautelar provisionalísima dictada en la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 58.3 y 63 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 220 del CPCA."*

*En cuanto a la solicitud de dimensionamiento de la resolución 521-2020-I, y/o adopción de medida provisionalísima, la Aresep señaló la necesidad de tener claridad sobre los alcances de la resolución de cita o bien, de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020.*

*Para tales efectos, la Aresep argumentó lo siguiente:*

*“En ese tanto, aunado a los daños graves actuales y potenciales argumentados y demostrados en esta medida cautelar, y al haber transcurrido más de 9 meses (desde que se interpuso la medida cautelar el 14 de febrero de 2020, hasta el día de hoy) sin que se tenga certeza jurídica de los efectos del Informe de la CGR N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 y sus actos conexos, o de la suspensión solicitada por mi representada, se le ha generado una total inseguridad jurídica a la Aresep, a sus funcionarios, a los prestadores y a los usuarios del servicio eléctrico, así como a las partes del presente proceso.*

*La situación jurídica actual, de la Aresep, del Regulador General, del Intendente de Energía, de la Junta Directiva del ente, y en general de todos los funcionarios a los que directa o indirectamente, deben atender las disposiciones del **Informe de la CGR N.º DFOE-AE-IF-00009-2019**, los expone a un grave daño actual y potencial, que se plasma de forma clara en los términos expuestos por mi representada en memoriales del 14 de febrero, del 11 de marzo, del 15 de mayo y del 19 de junio, todos del 2020. Todo lo cual, se refuerza con los agravios expuestos por la Autoridad Reguladora, ante este Tribunal de Apelaciones, en memorial del 21 de setiembre de 2020, en el cual se aportó prueba para mejor resolver.*

*Así las cosas, se insiste, tal y como consta en autos, es notorio, palpable, el riesgo actual, fundado, que implica para mi representada, los prestadores y los usuarios del servicio público de energía eléctrica, lo dispuesto en el Informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y sus actos conexos.”*

*Mantener vigentes los efectos de las disposiciones del **Informe de la CGR N.º DFOE-AE-IF-00009-2019**, y de sus actos conexos, implica graves daños actuales y potenciales para la Aresep, ya que la actuación de ese órgano contralor cuestionada en la medida cautelar, ha comprometido ni más ni menos que el fin institucional para el cual fue creada esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el interés general que reviste la función supervisora que ejecuta mi representada, así como el presupuesto institucional de mi representada (...)*”

Aunado a lo anterior Aresep alegó se debe tomar en cuenta que existen varios actos de la Intendencia de Energía, que se encuentran íntimamente relacionados con el informe de la CGR N° DFOE-AE-IF-00009-2019, los cuales refuerzan los argumentos y la prueba que sustenta los daños graves, actuales y potenciales planteados por el ente regulador, a lo largo de la medida cautelar a saber: la RE-0079-IE-2020 del 19 de agosto de 2020: **“Aplicación anual de oficio de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados (ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, incluidas las disposiciones de la CGR del informe DFOE-AE-IF-00009-2019”**, mediante la cual se aprobó una disminución del 17,3% en la tarifa de referencia de los generadores privados existentes, de conformidad con los criterios establecidos por la CGR.

De igual forma se indicó en la solicitud de aclaración que a la fecha se había emitido el Informe de la Intendencia de Energía IN-0177-IE-2020 del 28 de octubre de 2020: **“Aplicación anual de oficio de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados (ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE, incluidas las disposiciones de la CGR del informe DFOE-AE-IF-00009-2019”** en el cual, la Intendencia de Energía, propuso una nueva tarifa de referencia de los generadores privados existentes, de conformidad con los criterios establecidos por la CGR en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, que se aplicaría en el año 2021.

Con base en lo anterior la Aresep indicó que, a la fecha de presentación de las gestiones ante el Tribunal de Apelaciones, resultaba imperioso, tener de forma inmediata, certeza, sobre la vigencia de los efectos, o bien la suspensión del citado informe, según se solicitó, no sólo para tener seguridad jurídica al respecto, sino también, por las consecuencias onerosas sobre los prestadores y usuarios del servicio público de energía eléctrica.

En atención a lo anterior el Tribunal de Apelaciones resolvió acoger la gestión de adición solicitada por Aresep e indicó en el por tanto de la resolución 521-2020-I-Bis lo siguiente:

*“Se acoge la gestión de adición formulada por el representante de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público, en consecuencia, se adiciona la parte dispositiva de la resolución 521-2020-I dictada por esta Sección del Tribunal, a las 16:30 horas del 15 de noviembre del 2020, en el siguiente sentido: Se mantiene vigente la medida provisionalísima acordada por Tribunal de Instancia mediante auto de las 11:30 minutos del 16 de marzo del 2020, la cual ordena la suspensión de los efectos de los oficios números 2754 y 2740 dictados por la Contraloría General de la República.”*

*Con esta resolución queda claro que la medida provisionalísima acordada por Tribunal de instancia mediante el auto de las 11:30 minutos del 16 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de los efectos de los oficios números 2754 y 2740 dictados por la Contraloría General de la República. Queda igualmente claro en este momento, que si bien los oficios en cuestión contienen una reiteración a las disposiciones anteriormente citadas, no debemos perder de vista que su emisión lo que pretendía era otorgar un plazo, sea el 26 de marzo de 2020, para que el Regulador General y el Intendente de Energía acreditaran el efectivo cumplimiento de tales disposiciones.*

*De manera que no debe entenderse, que la suspensión de los efectos de los oficios 2740 y 2754 signifique la suspensión de los efectos de las disposiciones 4.9 y 4.10 del informe de la CGR DFOE-AE-IF-00009-2019, pues estamos ante efectos totalmente distintos, uno de suspensión de plazo y otro de la suspensión de la ejecución de las acciones a realizar en los términos establecidos en las disposiciones emitidas.*

*Por lo anterior, queda claro que a partir del auto 521-2020-I-bis de las 9:15 horas del 2 de diciembre de 2020, el auto del TCA de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020 lo que suspendió fue el plazo que otorgó la CGR para informar sobre el cumplimiento de las disposiciones, no así los efectos de las disposiciones 4.9 y 4.10 del informe de la CGR DFOE-AE-IF-00009-2019.*

*Finalmente se reitera que el informe de la CGR se dio en un contexto en el cual existía en trámite una fijación tarifaria, la cual, quedó resuelta mediante la resolución RE-0079-IE-2020, y que con dicha fijación la CGR mediante el oficio DFOE-SD-1681 del 20 de setiembre de 2020, el cual se analizará más adelante, dio por cumplido razonablemente lo dispuesto en el informe CGR DFOE-AE-IF-00009-2019. Así mismo indicó la responsabilidad que compete a la IE, de velar que, en adelante, en las resoluciones de fijaciones tarifarias que se realicen para la compra de energía eléctrica a generadores privados, no se incurra en las desaplicaciones metodológicas indicadas en dicho informe.*

*En este contexto es importante señalar que dentro del trámite de este expediente ET-072-2020 se incorporó el acta de la audiencia pública, emitida por la DGAU número AC-0633-DGAU-2020 del 15 de diciembre de 2020, donde consta que la audiencia pública fue llevada a cabo el 8 de diciembre de 2020. En dicha Acta consta que durante la Audiencia pública la IE indicó lo siguiente:*

*“La resolución RJD 009 2010 y sus reformas posteriores. Tenemos también que el año anterior la Contraloría General de la República emitió el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 en el que emitió una serie de observaciones con respecto a la aplicación de esta metodología tarifaria.*

*En lo que nos concierne a este trámite tarifario, es importante considerar que según la Contraloría, no se deben de tomar en cuenta los datos de Plantas eólicas existentes, de modo que esta propuesta excluyó estas informaciones.*

*Posteriormente, el 16 de marzo de 2020, el Tribunal Contenciosos Administrativo dictó el auto de las once horas con treinta minutos de ese día, en el cual resolvió dejar sin efecto los oficios 2740 y 2754 de la Contraloría General de la República.*

*Posteriormente, en la resolución 387-2020 del 3 de agosto de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo anuló ese auto, recobrando efectos los oficios antes indicados de la Contraloría General de la República.*

*Después, el 15 de noviembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo dictó la resolución 521-2020-I, es esta resolvió anular la resolución 387-2020 del 3 de agosto de 2020 y posteriormente el 2 de diciembre de 2020, emitió la adición 521-2020-I BIS, en la cual aclaró que la haber anulado la resolución 387-2020, toma vigencia el auto de las once horas con treinta minutos del 16 de marzo de 2020, que había dictado ese mismo tribunal.*

*Dado lo anterior, es importante aclarar que, si al momento de resolver este tribunal o un juez específico, ha resuelto de alguna manera esa resolución, puede tener alguna implicación en el resultado final de este trámite tarifario.” (Ver folio 155 a 156)*

*Con lo anterior, quedó claro que el día de la realización de la audiencia pública del 8 de diciembre de 2020, se presentó una propuesta tarifaria la cual contenía las disposiciones señaladas por la CRG en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019.*

*Para esto la IE preparó el informe técnico número IN-0177-IE-2020, como es sabido ya, en acatamiento de los criterios y disposiciones establecidas por la CGR, derivados de su informe referido DFOE-AE-IF-00009-2019 para el cumplimiento de la disposición 4.9 y 4.10.*

*Por todo lo anterior, siendo que el día de la realización de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de diciembre de 2020, se presentó una propuesta tarifaria la cual contenía las disposiciones señaladas por la CGR en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 y con el fin de no infringir el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política, se advirtió sobre lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en la resolución 521-2020-I, y la adición 521-2020-I BIS, las cuales se encontraban incorporadas dentro del expediente administrativo previo a la realización de la audiencia pública. (ver folios 16 y 22)*

*En ese sentido, sobre el derecho a la participación ciudadana, la Sala Constitucional, ha realizado el siguiente análisis:*

**“II.- SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** *La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que, por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. De esta forma, y de conformidad a nuestro sistema democrático, el ARESEP se encuentra en la obligación de convocar a tal audiencia, particularmente para garantizar el derecho de defensa y el acceso a una información que atañe a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados "afectados". Precisamente, en la Ley de la ARESEP y su reglamento, el legislador dispuso un procedimiento administrativo especial, que es la audiencia pública cuya característica principal es la de dar transparencia en las decisiones del Ente Regulador y la posibilidad de dar participación a los consumidores y usuarios dentro del trámite. Asimismo, al dar la oportunidad de que participen en ella vecinos, organizaciones sociales, el sector estatal y el privado, instituciones de defensa al ciudadano y otras instituciones gubernamentales se logra obtener un mayor provecho, lo cual facilita un mejor intercambio de información de los participantes, constituyéndose la audiencia en un*

*instrumento trascendental en la toma de decisiones y un instrumento de transparencia en un sistema democrático como el nuestro. En virtud de lo anterior, la fijación o modificación tarifaria debe ser sometida a una audiencia pública en la cual pueden participar aquellos ciudadanos que presenten una oposición fundamentada en criterios técnicos, dándole derecho al interesado de ejercer el uso de la palabra en la celebración del acto respectivo con el objeto de que defienda su interés en el asunto. De esta forma, la audiencia pública que debe realizar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aquellos casos en los que tramita un estudio de fijación tarifaria de servicios públicos, tiene por objeto permitir el ejercicio del derecho a la participación de la comunidad en un asunto que le afecta, directamente, con anterioridad a la toma de la decisión administrativa y, en esa forma, se constituye en una manifestación del principio democrático. Con esa audiencia se pretende que las personas interesadas manifiesten lo que a bien tengan, respecto de la solicitud de fijación de tarifas que esté en estudio ante la Autoridad Reguladora, por lo que no se le aplica la rigurosidad que se exige para los procedimientos que pretendan la supresión de un derecho subjetivo (sentencia 2002-08848 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del diez de septiembre de dos mil dos); sin embargo, no se trata de un simple requisito formal, de manera que se pueda fijar de tal forma que haga nugatorio el ejercicio del derecho que pretende tutelar, al otorgarse en condiciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de los objetivos que está llamada a obtener, en protección del derecho a la información y participación ciudadana...” ( ver resoluciones N° 10708-2010 del 18 de junio de 2010, N° 03762-2011 del 23 de marzo de 2011 de la Sala Constitucional)*

*De la sentencia parcialmente citada, se desprende que es relevante para la jurisdicción constitucional que exista una posibilidad real para los interesados de intervenir en audiencias públicas como la que aquí interesa y que el acceso a la información y la divulgación de esta es trascendental para la toma de decisiones, la cual no debe circunscribirse a un limitado grupo de intereses sino a la colectividad en general, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados y de esa forma dar transparencia a las decisiones de la Administración abriendo la posibilidad de dar participación a los usuarios dentro del trámite.*

*En función de lo anterior durante la audiencia del 8 de diciembre de 2020, la Aresep integró al procedimiento toda la información necesaria para tomar una decisión final, incluyendo las resoluciones del Tribunal de Apelaciones. Lo anterior al amparo de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y el artículo 9 Constitucional, en ocasión de brindar transparencia al presente procedimiento*

*tarifario, no causar indefensión a los posibles interesados y garantizar una efectiva participación ciudadana.*

*De ahí que podemos concluir que a la fecha de realización de este informe la IE cumplió con todos los procedimientos necesarios para garantizar dicha participación y defensa efectiva de los intereses y derechos de los regulados y que las posiciones han sido tomadas en consideración en las valoraciones de las recomendaciones y conclusiones que arroja este informe.*

*Adicionalmente debemos reiterar que mediante el oficio DFOE-SD-1681 del 10 de setiembre de 2020, la CGR dio por concluido el proceso de seguimiento de la disposición 4.9 contenida en el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión y compra de energía eléctrica a privados, se indicó lo siguiente:*

*Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito comunicarle que como resultado del análisis efectuado a la información remitida por esa Intendencia, y conforme al alcance establecido en lo dispuesto por la Contraloría General, esta Área de Seguimiento de Disposiciones determinó que esa Autoridad cumplió razonablemente la disposición 4.9 contenida en el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019 acerca del proceso instaurado por el ICE y la Aresep para la concesión y compra de energía eléctrica a privados.*

*En razón de lo anterior, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición, y se comunica a esa Intendencia, que a esta Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por este Órgano Contralor en la referida disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General sobre lo actuado por esa Administración, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública.*

*Por otra parte, se le recuerda la responsabilidad que compete a esa Intendencia de velar que en adelante, para las fijaciones tarifarias que se realicen para la compra de energía eléctrica a generadores privados no se incurra en las desaplicaciones metodológicas indicadas en el informe de fiscalización relativas a la rentabilidad sobre los aportes de capital, y el uso de información de plantas eólicas; y tomar las acciones adicionales que se requieran en un futuro para que no se repitan las situaciones que motivaron la disposición objeto de cierre.* (lo subrayado no es del original)

*En relación con lo anterior se reitera que tanto el oficio IN-0177-IE-2020, como el presente informe, toman en consideración los criterios emitidos por la CGR en el documento ya indicado.*

*Al respecto, es importante señalar que la Constitución Política de la República de Costa Rica le otorga al ente contralor amplias competencias en materia de control y fiscalización al señalar en el artículo 184 inciso 5 lo siguiente:*

*“Artículo 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:*

*(...)*

*(...)*

*(...)*

*(...)*

*5) Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.”*

*En ese orden de ideas la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, establece en su artículo 1 que el ente contralor no solo es un auxiliar de la Asamblea Legislativa en temas de Hacienda Pública, sino también es el rector del sistema de fiscalización, lo cual otorga amplios poderes de revisión en el ámbito de su competencia, el cual está descrito en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo donde se señala:*

*El artículo 4.- Ámbito de su competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública*

*Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, señalados por la CGR, indica en lo conducente:*

*Artículo 12.- Órgano rector del Ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley.*

*Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongán.*

*Por su parte el artículo 21 del mismo cuerpo normativo señala:*

*Artículo 21.- Potestad de realizar auditorías. La Contraloría General de la República podrá realizar auditorías financieras, operativas y de carácter especial en los sujetos pasivos.*

A su vez, la Ley General de Control Interno, Ley 8292, el inciso c) del numeral 12, dispone:

*Artículo 12.-Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:*

*(...)*

*c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.*

*El mismo artículo finaliza diciendo que los criterios que emita el Contraloría en el ámbito de su competencia serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.*

*En igual sentido, los artículos 12 y 24 de la Ley 7428 le conceden al ente contralor la Rectoría de ordenamiento de control y fiscalización y otorga a sus instrucciones y órdenes el carácter de obligatorio para los sujetos pasivos de fiscalización.*

*Sobre el particular la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente, respecto a los entes descentralizados, dentro de la cual se encuentra la Aresep:*

*“Pese a su descentralización, forman parte de la estructura de Estado (en sentido amplio), son en definitivas administraciones públicas que por tales, se encuentran sujetas al bloque de legalidad (numerales 11, 12, 13, 19, 59, 66, 128, 132, 133, 158, 161 LGAP), lo que supone, en determinados campos de acción, han se sujetarse a los que indique la ley sectorial de la materia específica. Lo anterior ya que son entes autónomos, lo que no supone, ni por asomo, un grado de soberanía en el ejercicio de sus funciones... Parte de estas esferas en que esas entidades autonómicas se encuentran sujetas a la potestad de otras administraciones, se presenta precisamente en el caso de la materia presupuestaria, contratación administrativa... Dentro de estos campos, por ejemplo, se encuentran condicionados por las normas que dicte la Contraloría General de la República en ambos tópicos, lo que no supone una invasión a su esfera de autonomía, sino una sujeción y apego a normas jurídicas que precisan y*

*delimitan el comportamiento de estas entidades. Ahora bien, parte de esas áreas de sujeción es la materia de control interno... Se trata de un sistema de control de interno ...Se trata de un sistema de control de acciones y procedimientos administrativos que se encuentra regulado, se insiste, por la Ley General de Control Interno, No. 8292 del 31 de julio del 2002. Según se ha señalado, de la conjunción de los numerales 1, 3, 7 y 12 de ese marco legal es obligación de los entes fiscalizados por la CGR, apegarse a las normas de control interno.*

*Finalmente, la Contraloría General de la República es el órgano competente para determinar si las disposiciones que ha emitido en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Hacienda Pública han sido cumplidas o incumplidas por las autoridades competentes en las instituciones públicas correspondientes.*

*Por lo anterior, en el presente informe técnico se incorporan las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República mediante el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y el oficio DFOE-SD-1681 citados, por ser de carácter vinculante y de acatamiento obligatorio de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 1, 4, 12, 21 y 24 de la Ley 7428 y el artículo 12 de la Ley 8292 ya citados.*

*A pesar de lo anterior, esta Intendencia manifiesta que mantiene su criterio expresado mediante los oficios OF-0783-RG-2019 y OF-0929-RG-2019 presentados en su oportunidad ante la CGR, así como en la solicitud de medida cautelar tramitada dentro del expediente judicial N° 20-001022-1027-CA, todos citados en los antecedentes de este informe, en los cuales la Aresep manifestó su disconformidad, por tratarse de disposiciones originadas en diferencias de criterio que invaden las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora en materia regulatoria y tarifaria.*

*En el mismo sentido, la Aresep y por lo tanto la IE, se mantiene realizando el seguimiento de las gestiones que se están tramitando en el Juzgado Contencioso Administrativo, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en la resolución 521-2020-I, mediante la cual anuló la resolución N° 387-2020 de 16:50 horas del 3 de agosto de 2020. Todo lo anterior sin perjuicio de la defensa que de sus competencias la Aresep haga ante los Tribunales de Justicia, quienes en última instancia se encargarán de resolver el tema por el fondo.*

### **3. Incidencia del criterio de la CGR sobre la propuesta tarifaria**

*Debido a la obligatoriedad que según la CGR tienen sus disposiciones en el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 y considerando lo señalado por la CGR en el oficio DFOE-SD-1681, la Intendencia de Energía se ha visto obligada a aplicar, en lo que corresponde, lo establecido en la disposición 4.9 del citado informe.*

*Por lo tanto, de conformidad con la disposición 4.9 del citado informe de la CGR, conviene saber los párrafos 2.25 al 2.29 a los cuales hace referencia para el ajuste de las tarifas para la compra – venta de energía eléctrica a generadores privados:*

*“2.25. Primero, no fue utilizada la misma cantidad histórica de datos para el cálculo de las variables que conforman la rentabilidad sobre los aportes de capital, en el caso de las tarifas fijadas para: a) contratos renovados en 2017 y 2018, b) eólicos nuevos en 2015 y 2017 y c) hidroeléctricos nuevos para el 2016, 2017 y 2018. Estas metodologías tarifarias establecen que cuando no sea posible contar con una serie histórica de 5 años, se utilizará la menor, pero con igual alcance para todas las variables; sin embargo, en estas fijaciones tarifarias se usó la menor para una variable y para el resto series históricas de periodos mayores.*

*2.26. Segundo, la tarifa fijada en el 2017 para los contratos renovados, resolución n.° RIE-110-2017, se estableció con base en una fórmula que generó un crecimiento exponencial de los costos de explotación, pues estos fueron divididos entre el factor de antigüedad, cuyo valor representa el equivalente de vida útil remanente de las plantas. Esta operación del factor de antigüedad no forma parte de la fórmula que estaba vigente en ese momento, y resulta en la fijación de una tarifa mayor.*

*2.27. Tercero, las tarifas aplicadas en el 2017 y 2018 se fijaron incluyendo datos de plantas de generación que operaron menos de 10 meses en el año, para efectuar el cálculo del factor de planta individual (Fpi); a pesar de que la Metodología de contratos renovados señala en el artículo 3.4.3 que deben utilizarse plantas que hayan operado un período igual o superior a 10 meses. Esta situación fue advertida por el ICE, mediante oficio n.° 0610-128-2018 del 22 de noviembre del 2018, y acogida por la ARESEP para la fijación tarifaria del 2019.*

*2.28. Cuarto, en la fijación tarifaria del 10 de enero de 2017 se calculó el factor de antigüedad al 31 de diciembre de 2015, a pesar de que el artículo 3.5.4. de la metodología de contratos renovados, establece que debe ser al 31 de diciembre del año inmediato anterior al momento en el cual se*

*calculó la tarifa fijada, o sea el 31 de diciembre de 2016. Esta situación también se presentó en la fijación tarifaria del 12 de enero de 2018. Además, en esta última fijación tarifaria se utilizó el tipo de cambio correspondiente a agosto de 2016, siendo lo correcto el de agosto de 2017; esto ocasionó el incremento en los costos de explotación.*

*2.29. Quinto, el cálculo de las tarifas de contratos renovados fijadas en el 2018 y 2019 utilizó información de plantas eólicas acerca de: costos de explotación, factor de antigüedad y factor de planta, y además, costos de inversión en el 2019. Lo anterior, a pesar de que la Metodología de contratos renovados (artículos 1 y 3.1) establece que primero se define la tarifa con la información y método de cálculo de plantas hidroeléctricas, y luego el resultado también se usa para la compra de energía generada con fuentes distintas.”*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la metodología tarifaria y en el informe mencionado de la CGR, se puede verificar que la siguiente propuesta considera lo siguiente:*

- a. El no uso de las informaciones de plantas eólicas.*
- b. El uso de cinco datos para las variables utilizadas en el cálculo de la tasa de rentabilidad.*
- c. El no uso de plantas que hayan generado menos de 10 meses.*
- d. La aplicación de la fórmula vigente para el cálculo del factor de antigüedad.*
- e. El cálculo del factor de antigüedad al 31 de diciembre de 2020.*

*Cabe recordar que la Autoridad Reguladora, mediante el oficio OF-0783-RG-2019, interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el informe N.º DFOE-AE-IF-00009-2019, en el cual esta Autoridad indicó que “(...) rechaza en todos sus extremos las disposiciones giradas al Regulador General y al Intendente de Energía, ya que como se pudo demostrar, se debieron a diferencias de criterios entre la IE y el OC, en donde la discrecionalidad de la IE cobra relevancia a la hora de aplicar las metodologías tarifarias.”*

*Así las cosas, siendo que la Contraloría General de la República determinó que las disposiciones señaladas en dicho informe son de acatamiento obligatorio, esta Intendencia en el ámbito de sus competencias deberá cumplir con lo señalado, aunque no son recibidas de conformidad, de la manera en que se explicó en párrafos anteriores.*

#### **4. Informaciones de Contabilidad Regulatoria (RIE-132-2017)**

*En lo que respecta a la información de contabilidad regulatoria, de conformidad con lo establecido en la resolución citada RIE-132-2017, durante el 2020 se recibieron y fueron validadas por la IE mediante el proceso de seguimiento, 15 informaciones de 15 plantas existentes. No obstante, una vez realizada la valoración técnica de la información aportada, solamente fueron tomadas en cuenta 9, dadas las siguientes razones:*

- La información contable de las plantas eólicas existentes PESA, Movasa y Aeroenergía no formaron parte de los cálculos, considerando que como se indicó anteriormente, a criterio de la CGR, sólo se deben considerar plantas hidroeléctricas.*
- Las plantas Río Segundo II, Poás I-II y Santa Rufina no entregaron la contabilidad regulatoria del todo. En el caso de las plantas Río Segundo II y Poás I-II se les previno mediante el oficio OF-0846-IE-2020 (folio 119, OT-840-2019). A la planta Santa Rufina se le previno mediante el oficio OF-0851-IE-2020 2020 (folio 127, OT-840-2019), la empresa en respuesta a dicho oficio envió los Estados Financieros 2019, no la Contabilidad Regulatoria (folios del 222 al 229, OT-840-2019).*
- En el caso de las plantas Río Volcán y Don Pedro, cuyo contrato vence en noviembre de 2020, no se utilizó la información presentada debido a que el ICE en el documento “Estimación de las compras de energía a los generadores privados e importaciones y exportaciones en el mercado regional MER para los años 2020-2022”, página 8, indica que “En este estudio, a partir del vencimiento de sus contratos se excluyen de las proyecciones a las plantas P.H. Don Pedro y P.H. Volcán ya que no se les renovará por Lineamientos Institucionales emitidos por la Gerencia General del ICE” (folios del 231 al 263, OT-840-2019).*
- La planta Rebeca I no respondió el proceso de seguimiento de revisión y validación de datos realizado por la IE mediante el oficio OF-1006-IE-2020 (folio 149, OT-840-2019), por lo que para la cuantificación de los costos de explotación no se consideró. Para el cálculo del costo de inversión sí fueron tomados en cuenta los saldos iniciales que presentó la empresa.*

*Por último, mediante las resoluciones RE-0096-IE-2020, RE-0097-IE-2020 y RE-0098-IE-2020, todas modificadas mediante la resolución RE-0100-IE-2020, se dispuso rechazar la solicitud de confidencialidad de las informaciones de contabilidad regulatoria del periodo 2019 solicitadas por Hidrovenecia S.A., El*

Embalse S.R.L. y Caño Grande S.A., respectivamente (folios 456 a 515, OT-840-2019).

## **5. Costos de explotación (Ca)**

*De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el costo de explotación representa los costos necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales para nuestro país. No incluye gastos de depreciación ni gastos financieros.*

*El cálculo de este valor parte de la determinación de una muestra de los costos de explotación (operación, mantenimiento y administrativos) de plantas eléctricas, en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.*

*Según la metodología contenida en la resolución RJD-027-2014, si no es posible obtener información actualizada de los costos de explotación, estos se podrán actualizar de acuerdo con el índice de precios al productor local, siendo la fuente oficial para esto [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).*

*La muestra utilizada para calcular los costos de explotación consta de 9 plantas existentes correspondientes a todas las plantas hidroeléctricas que presentaron la contabilidad regulatoria completa del periodo 2019 y que pudo ser validada por la IE. La fuente de información corresponde a las contabilidades regulatorias presentadas de conformidad con la resolución RIE-132-2017 citada, de aquellas plantas con contratos vigentes de compraventa de energía con el ICE y excluyendo aquellas que, como se indicó anteriormente, sus contratos están próximos a vencer y el ICE señaló la negativa a su renovación. Las plantas contempladas en el cálculo son:*

- *Caño Grande, Hidrovenecia, Doña Julia, El Embalse, Matamoros, Platanar, Río Lajas, Suerkata y Tapezco.*

*A partir de las contabilidades regulatorias presentadas y las aclaraciones y justificaciones posteriores remitidas por las empresas, se realizaron las siguientes exclusiones de costos en estricto apego al artículo 32 de la Ley 7593<sup>1</sup>:*

**Caño Grande:** *se excluyen costos por un monto de 6 360 085,60 colones de los cuales 4 602 480,37 colones no fueron justificados por la empresa, de modo que*

---

<sup>1</sup> Anexo 17

no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público y 1 757 605,31 colones no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folios del 353 al 367).

**Hidrovenecia:** se excluyen costos por un monto de 5 168 352,95 colones de los cuales 2 336 030,65 colones no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público y 2 832 322,30 colones no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folios del 368 al 381).

**Doña Julia:** se excluyen costos por un monto de 25 450 208,49 colones de los cuales 796 460,18 colones no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio público y 24 653 748,31 colones no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folio 199).

**El Embalse:** se excluyen costos por un monto de 1 155 532,63 colones debido a que no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folios del 382 al 392).

**Matamoros:** se excluyen costos por un monto de 13 351 008,28 colones debido a que no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folios 9, 207 y 210).

**Platanar:** se excluyen costos por un monto de 4 148 894,62 colones de los cuales 1 984 752,01 colones corresponden a la adquisición de activos, por lo que no es un gasto y 2 164 142,61 colones no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folio 268).

**Río Lajas:** se excluyen costos por un monto de 25 942 322,64 colones que no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folio 212).

**Suerkata:** se excluyen costos por un monto de 38 288 090,00 colones de los cuales 36 718 120,00 colones no fueron justificados por la empresa, de modo que no se pudo determinar si estos son necesarios para la prestación del servicio

*público y 1 569 970,00 colones no corresponden a gastos necesarios para la prestación del servicio público, de acuerdo con la información presentada por la empresa disponible en el OT-840-2019 (folio 272).*

*Según la metodología, la información de costos de explotación se debe actualizar por medio del Índice de Precios al Productor Industrial (IPPI) de Costa Rica; sin embargo, dado que este índice dejó de ser calculado por el Banco Central de Costa Rica en diciembre del 2014 y que en su lugar se calcula el Índice de Precios al Productor de la Manufactura (IPP-MAN), se utiliza este último.*

*Así las cosas, considerando los costos estrictamente necesarios para la prestación del servicio público a partir de las contabilidades regulatorias revisadas y validadas por la IE, en apego a lo señalado en el artículo 32 de la Ley 7593, se obtienen los costos de explotación en colones en su respectiva fecha original, para así indexarlos por el índice correspondiente hasta noviembre de 2020 (siendo este el último valor disponible al momento de la audiencia pública), y luego, convertirlos a dólares con el tipo de cambio de venta promedio de noviembre de 2020 (siendo este el último mes natural completo al momento de la audiencia pública).*

*Luego, se aplica el procedimiento de exclusión de valores extremos, el mismo que se aplica para la determinación de los costos de inversión, y se excluyen (si procediere) aquellas plantas cuyos costos de explotación exceden el límite superior o inferior determinados. En este caso, dado que ningún costo de explotación se determinó que se encuentre fuera del rango establecido, no procedió a la exclusión de ninguna planta.*

*Así las cosas, el costo de explotación indexado a noviembre de 2020 convertido a dólares de cada una de estas plantas se multiplicó por el peso relativo que tiene la planta según su capacidad instalada de la muestra de acuerdo con la información de las capacidades instaladas remitidas por las empresas y el CENCE (Anexo 13). Estos últimos valores se suman y da como resultado el costo de explotación para esta fijación tarifaria.*

*El costo de explotación que resulta de aplicar el método de cálculo descrito es de \$128,07 por kW (ver anexo No. 1).*

## **6. Costos de Inversión (I)**

*De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el costo de inversión representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.*

*El cálculo de este valor parte de la determinación de una muestra de los costos de inversión de plantas eléctricas, en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.*

*Según la metodología, si no es posible obtener información actualizada de los costos de inversión, estos se podrán actualizar de acuerdo con un índice representativo según los criterios indicados en la reforma RJD-027-2014 a la metodología RJD-009-2010.*

*La muestra utilizada para calcular los costos de inversión consta de las 10 plantas existentes que remitieron esta información dentro del proceso de contabilidad regulatoria de 2019 de conformidad con la resolución RIE-132-2017 citada. Dichas plantas son:*

- *Caño Grande, Hidrovenecia, Doña Julia, El Embalse, Matamoros, Platanar, Río Lajas, Suerkata, Tapezco y La Rebeca.*

*Se calcularon los costos de inversión a partir de los costos originales de los activos de propiedad, planta y equipo relativos a la prestación del servicio público de las plantas existentes de sus respectivas contabilidades regulatorias, para luego convertirlas a dólares utilizando el tipo de cambio de venta del momento en que entró en operación cada planta, luego se indexaron hasta setiembre de 2020 mediante el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) para construcciones nuevas (“Inputs to new construction, godos”) obtenido del “Bureau of Labor Statistics” (Series Id WPUIP2310001) y por último, se dividió por la capacidad instalada de también el momento en que cada planta entró en operación utilizando datos históricos proporcionados por el CENCE. Se consideró octubre de 2020 siendo este el último mes con el IPP-EEUU más reciente disponible al momento de la audiencia pública.*

*En cuanto al uso del Índice de Precios al Productor de Estados Unidos, la metodología vigente establece que “la actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue*

*a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

*En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo con datos disponibles desde ese momento.*

*Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente.*

*Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente.*

*Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias para las plantas existentes desde el año 2013.*

*Se demuestra, de conformidad con la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria, se demuestra el cumplimiento de la metodología.*

*Por otro lado, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realiza la IE.*

*Posteriormente, se aplicó un promedio ponderado a partir de las capacidades instaladas para calcular el costo de inversión.*

*Según la regla empírica del Teorema de Chebyshev, es posible determinar valores atípicos extremos mediante límites establecidos por la desviación estándar de la serie de datos. En un rango confeccionado por dos desviaciones estándar por arriba y dos por debajo del promedio, se encuentran que el costo de inversión de La Rebeca I es atípico y se recomienda su exclusión. Por lo tanto, se recalcula el procedimiento del promedio ponderado sin considerar esta planta.*

Así las cosas, el costo de inversión promedio ponderado que resulta de seguir el método de cálculo descrito es de \$3 434,41 por kW (ver anexo No. 2).

## **7. Factor de planta**

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el factor de carga (o de planta) mide el promedio del tiempo de operación de una planta o conjunto de ellas.

Según la metodología vigente, se tiene que:

*“El factor de carga o factor de planta (sinónimos para efectos de este modelo) mide el promedio del tiempo de operación de una planta o conjunto de ellas. Dependiendo de este factor se incrementarán o disminuirán los costos unitarios por kWh. En este caso se trata de información que se ajuste, en la medida de lo posible, a la realidad de las plantas que se trata de tarifar.*

*(...) se contemplarán valores de factores de carga o de planta, únicamente de plantas nacionales, considerando la información para los tres últimos años disponibles, según la base de datos de la Autoridad Reguladora. Para estos efectos se considerará un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores privados que hayan estado generando durante una proporción sustancial del respectivo año (10 o más meses)”.*

*(...)*

*El factor de planta se obtiene de un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores incluidos en la muestra de cada año, la cual contempla solamente datos de plantas nacionales.*

$$F_{pa} = \% \text{peso relativo}_i * F_{pi}$$

*En este caso, Fpa es el factor de planta anual; “%peso relativo” es el peso relativo de cada planta tomada dentro de la muestra o universo con respecto al total de la muestra o universo a evaluar anualmente y Fp es el factor de planta de cada caso en particular.*

*(...)”*

*De acuerdo con la metodología vigente, el factor de planta de una planta específica en un año se calculará dividiendo la energía generada ese año en kWh entre la multiplicación de su capacidad instalada en kW por 8.760 horas.*

*En cuanto a la capacidad instalada, en el marco del expediente tarifario ET-095-2019 se procedió a solicitar información a todas las empresas y al CENCE sobre sus capacidades instaladas, requiriendo que remitieran las fotografías de las placas. A partir de las respuestas enviadas, se tomaron los datos correspondientes a la capacidad instalada en kW de cada planta. Es importante señalar que, de acuerdo con dicha información, ninguna de las plantas consideradas en el análisis tarifario presentó cambios en sus capacidad entre el 2017 y el 2019. Esta información puede ser consultada en el Anexo 13.*

*Por su parte, para la generación de energía, a partir de la oposición presentada por Hidroeléctrica Platanar S.A. (folio 20), se procedió a solicitar una aclaración al ICE sobre las diferencias entre los datos remitidos por ellos y los publicados por el CENCE (folios 95 al 97). Según la metodología vigente, para calcular el factor de planta de cada planta se requiere la cantidad de energía generada en el año, por lo cual a partir de la respuesta remitida por el ICE (folios 152 y 176 y Anexo 14) se constató que la información sobre la generación de energía que debe ser considerada es la publicada por el CENCE<sup>2</sup>, la cual se encuentra tabulada en el Anexo 12, excluyendo el mes de diciembre para la Planta Volcán.*

*Con respecto a lo anterior, es preciso aclarar que según la metodología vigente el factor de planta se obtiene a partir de una muestra de plantas cuya información se ajuste a la realidad de las plantas que se pretende tarifar. Además, el factor de planta se utiliza para estimar las expectativas de venta de energía al ICE. De modo que, a partir de las aclaraciones brindadas por el ICE, la generación de la planta Volcán en el mes de diciembre de 2019 no puede ser considerada en el cálculo tarifario, ya que la misma se dio en un período que se encontraba suspendida cualquier transacción comercial con el ICE, que la renovación del contrato con dicha planta fue efectiva hasta el mes de enero de 2020 y que la energía generada en ese mes correspondió exclusivamente a algunas pruebas previas a su inicio de operación comercial.*

*Por lo tanto, se consideraron sólo las plantas que generaron durante al menos 10 meses del año, como lo señala la metodología vigente. De acuerdo con lo explicado anteriormente, para el 2017 se excluyó la planta Hidrovenecia ya que*

---

2

sólo generó durante 8 meses y para el 2019 se excluyeron las plantas Don Pedro y Volcán ya que sólo generaron durante 9 meses.

Según la metodología, el factor de planta se obtuvo para cada planta de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Fp_i = \frac{kWh_i}{(kW_i * 365 * 24)}$$

Donde,

$kWh_i$ : generación anual de la planta  $i$

$kW_i$ : capacidad instalada de la planta  $i$

Luego, el factor de planta anual se obtiene del promedio ponderado de los factores de planta de las plantas de la muestra. La ponderación se realizó con base en la capacidad instalada de cada planta. Y, por último, el factor de planta total se obtiene del promedio ponderado de los factores de planta anuales, donde la ponderación se realiza con base en la capacidad instalada de cada uno de los años mencionados.

Por lo tanto, aplicando los métodos descritos, da como resultado un factor de planta de 52,88% (ver anexo No. 3).

## **8. Factor de antigüedad ( $X_u$ )**

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el factor de antigüedad mide la antigüedad promedio de las plantas, expresadas en función de su valor remanente, dado el tiempo en que las plantas han estado en operación.

Para calcular el factor de antigüedad se considera únicamente las plantas de generación privada existentes con contrato vigente, ya que la metodología indica sobre este apartado que “se trata de información que se ajuste, en la medida de lo posible, a la realidad de las plantas que se trata de tarifar.”

La antigüedad máxima es de 40 años debido a que es la vida útil contable de este tipo de activos.

Según la metodología, el factor de antigüedad de las plantas de la muestra se estimó por medio de la siguiente fórmula:

$$X_u = \frac{40 - V_o}{40} * (1 - 10\%) + 10\%$$

Donde,

*Vu*: vida útil de las plantas para generación eléctrica (40 años)

*Vo*: vida en operación promedio

*Vr*: vida residual de las plantas (10%)

La vida en operación (*Vo*) de cada planta se calcula como la diferencia entre la fecha en que cada planta entró a operar y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al cálculo de tarifas, en este caso según el criterio emitido por la CGR debe ser diciembre 2020. El promedio de la vida en operación de la muestra o población se calcula como un promedio ponderado de las antigüedades de las diferentes plantas, ponderadas según la capacidad instalada de cada planta en particular.

Por lo tanto, aplicando los métodos descritos, da como resultado una vida en operación promedio de 24,11 años (ver anexo No. 4) y un factor de antigüedad de 45,76% (ver anexo No. 5).

## **9. Rentabilidad**

De acuerdo con la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 y sus modificaciones según las resoluciones RJD-027-2014 y RJD-017-2016, y considerando el criterio de la CGR, el nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de valoración de Activos de Capital (CAPM), de acuerdo con las fuentes de información indicadas en la resolución RJD-027-2014.

Según lo indica la resolución RJD-027-2014, la fuente de información elegida para las variables descritas anteriormente será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (5 años), la frecuencia de las observaciones (una observación por año, correspondiente al promedio publicado) y el cálculo del promedio (promedio aritmético de las 5 observaciones correspondientes a los 5 años más recientes para los que se disponga de información). Considerando los datos disponibles al momento de la audiencia pública, se tiene lo siguiente:

- La tasa libre de riesgo (*KL*): es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA). Se utiliza la tasa con el mismo período de maduración al que se calculó la prima por riesgo, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: <http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15>.

Por lo tanto, el promedio de la tasa libre de riesgo de los últimos 5 años es de 2,27% (ver anexo No. 6).

- *Prima por riesgo (PR): se emplea la variable denominada “Implied Premium (FCFE)” de la siguiente dirección: [http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/implpr.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/implpr.html)*

Por lo tanto, el promedio de prima por riesgo de los últimos 5 años es de 5,61% (ver anexo No. 7).

- *Riesgo país (RP): se considera el valor publicado para Costa Rica de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk Premium, de la siguiente dirección: [http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/ctryprem.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html).*

El valor del riesgo país utilizado es de 4,32%, que corresponde al promedio de los últimos 5 años del riesgo específico para Costa Rica, según los valores publicados en enero de cada año (ver anexo No. 8).

- *Beta desapalancada ( $\beta_d$ ): el valor de la beta desapalancada se obtiene de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección: [http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/datafile/Betas.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/datafile/Betas.html).*

*Para calcular el promedio de los últimos cinco años para el beta desapalancado, se utiliza la siguiente dirección web [http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New\\_Home\\_Page/dataarchived.html](http://people.stern.nyu.edu/adamodar/New_Home_Page/dataarchived.html).*

*Este valor debe ser apalancado según la metodología RJD-027-2014 ( $\beta_a$ ).*

*El beta desapalancado promedio obtenido es de 0,2354 (ver Anexo No. 9).*

- *Relación entre deuda y capital propio ( $D/K_p$ ): Se estima con la fórmula  $D/K_p = \psi / (1 - \psi)$ , donde  $\psi$  es el apalancamiento financiero. Sin embargo, al ser la deuda cero, el valor de la relación es de también cero. Por lo tanto, el beta apalancado coincide en valor del beta desapalancado.*

- Tasa de impuesto sobre la renta (t): se define con base en la legislación vigente. La tasa de impuesto sobre la renta vigente es de 30% según la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley No. 7092.

Se aplica la fórmula descrita en la resolución RJD-027-2014, la cual es:

$$Ke = KL + \beta a * PR + RP$$

De acuerdo con lo anterior, el nivel de rentabilidad obtenido es de 7,92% (ver anexo No. 10).

### 10. Tarifa de referencia (TR)

De los datos obtenidos en los apartados precedentes, la ecuación establecida en la metodología tarifaria correspondiente y considerando las disposiciones de la CGR contenidas en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se concluye que la tarifa de referencia de una planta de generación de electricidad existente se debe ajustar a US\$ 0,05455 por kWh, tal y como se detalla:

**Cuadro No. 1**  
Cálculo de la tarifa de referencia

Variables	Valor
Inversión (\$/kW)	3 439,57
Costo Explotación (\$/kW)	128,07
Factor de Antigüedad	45,76%
Rentabilidad	7,92%
Horas Año (horas)	8 760,0
Factor de Planta	52,88%
<b>Tarifa de Referencia (\$/kWh)</b>	<b>0,05455</b>

*Fuente: Intendencia de Energía*

### 11. Estructura tarifaria

La estructura tarifaria que se aplica a la tarifa de referencia obtenida a partir del modelo propuesto, según lo dispuesto, será la estructura vigente para la tarifa de compra de energía eléctrica del ICE a las empresas de generación privada amparadas a la Ley No. 7200 (Capítulo I), de acuerdo con la última fijación realizada por la Autoridad Reguladora.

La estructura tarifaria de referencia para una planta de generación de electricidad hidroeléctrica y eólica existentes, según los parámetros adimensionales aprobados en las resoluciones RJD-152-2011 y RJD-163-2011, es entonces:

**Cuadro No. 2**  
*Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes*  
*(dólares/kWh)*

<b>Estación\Horario</b>	<b>Punta</b>	<b>Valle</b>	<b>Noche</b>
Alta	0,13026	0,13026	0,07816
Baja	0,05209	0,02084	0,01304

*Fuente: Intendencia de Energía*

**Cuadro No. 3**  
*Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes*  
*(dólares/kWh)*

<b>Estación</b>	<b>Parámetro</b>
Alta	0,07233
Baja	0,02896

*Fuente: Intendencia de Energía*

## **12. Obligaciones de los generadores privados**

La Ley No. 7593, en su artículo 14 detalla las obligaciones de los prestadores, específicamente el inciso a) establece que dichas empresas deben: “Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.” En el inciso c) “Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.”, y el inciso d) “Presentar, cuando la Autoridad reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.”

Con respecto a la información financiera auditada, la metodología RJD-009-2010 establece lo siguiente: “Los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200 tendrán la obligación de presentar a la Aresep la información financiera auditada que esta disponga, especialmente lo referente a: gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual; así como su debida justificación, que permita al Ente Regulador disponer de la **mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales**. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.” (el subrayado no es parte del original).

Con respecto a la contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RIE-132-2017, las plantas existentes deben de remitir a la IE, los saldos de las

cuentas contables y los estados financieros anuales para la actividad de generación eléctrica separado por planta con concesión vigente (corte setiembre, noviembre o diciembre u otro autorizado por el Ministerio de Hacienda, según corresponda a su cierre fiscal), a más tardar 90 días naturales después de su respectivo cierre fiscal.

Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga.

[...]

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. El 16 de setiembre de 2019, mediante el informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019, la CGR emitió el informe final acerca de la Auditoría de Carácter Especial Acerca del Proceso Instaurado por el ICE y la Aresep para la Concesión de la Generación y Compra de Energía Eléctrica a Privados, en donde dispuso una serie de recomendaciones de carácter vinculante a la Aresep, cuyo sustento legal se encuentra en las competencias asignadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N. 7428, y el artículo 12 inciso c) de la Ley General de Control Interno.
2. El costo de inversión es de US\$ 3 475,82 por kW, el costo de explotación es de US\$ 128,07 por kW, el factor de antigüedad es de 45,76%, la rentabilidad es de 7,92% y el factor de planta es de 52,88%.
3. La actualización de las variables que integran la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra y venta de electricidad con el ICE”, da como resultado un ajuste del -6,14% con respecto a la tarifa monómica vigente, dando una tarifa promedio de \$0,05455 por kWh, siendo su estructura tarifaria la siguiente:

#### **Cuadro No. 4**

*Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes  
(dólares/kWh)*

<b>Estación\Horario</b>	<b>Punta</b>	<b>Valle</b>	<b>Noche</b>
Alta	0,13026	0,13026	0,07816
Baja	0,05209	0,02084	0,01304

*Fuente: Intendencia de Energía*

**Cuadro No. 5**  
*Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes*  
*(dólares/kWh)*

<b>Estación</b>	<b>Parámetro</b>
Alta	0,07233
Baja	0,02896

*Fuente: Intendencia de Energía*

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0004-IE-2021 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Oposición:** Mario Alvarado Mora, cédula de identidad número 04-0129-0640.  
**Observaciones:** hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.  
**Notificaciones:** al correo electrónico [alyvisa@gmail.com](mailto:alyvisa@gmail.com).

Resumen: los argumentos expuestos por el señor Mario Alvarado Mora son idénticos a los presentados en la oposición escrita de ACOPE, por lo cual, para su atención, ver la respuesta a la oposición de ACOPE (oposición No. 5).

2. **Oposición:** Hidroeléctrica Platanar S.A., cédula jurídica número 3-101-104185, representada por el señor Olman Miranda Murillo, cédula de identidad número 05-0165-0019, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.  
**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 20).  
**Notificaciones:** al correo electrónico [omiranda@coopelesca.co.cr](mailto:omiranda@coopelesca.co.cr) – [asistentesgerenciageneral@coopelesca.co.cr](mailto:asistentesgerenciageneral@coopelesca.co.cr) – fax: 2461-1550.

Resumen: la opositora señala que para el cálculo del factor de planta del 2019 se excluyó erróneamente a la Planta Volcán por haber generado energía sólo 9 meses en dicho año, a pesar de que, según el informe publicado por el CENCE, esta generó energía durante 10 meses.

Respuesta: la propuesta sometida a audiencia pública se sustentó en la información que había sido remitida por el ICE, como se indicó en la sección “7. Factor de planta” del informe IN-0177-IE-2020. A partir de esta oposición,

la IE solicitó una aclaración al ICE mediante el oficio OF-1296-IE-2020 (folios 95 al 97), la cual fue atendida mediante las notas 5500-1296-2020 (folio 152) y 5500-1361-2020 (folio 176) y el correo electrónico del 4 de enero de 2021 (Anexo 14).

Considerando la metodología vigente y las aclaraciones remitidas por el ICE, lo que corresponde es tomar el dato de generación de energía publicado por el CENCE excluyendo el para la planta Volcán el mes de diciembre de 2019. Esta información se encuentra en la página web <https://apps.grupoice.com/CenceWeb/CenceDescargaArchivos.jsf?init=true&categoria=3&codigoTipoArchivo=3008> y fue tabulada en el Anexo 12.

Como se explicó en la sección “7. Factor de planta”, la planta Volcán se excluye del cálculo al considerar la generación de solamente 9 meses durante el 2019 ya que, según la metodología vigente el factor de planta se obtiene a partir de una muestra de plantas cuya información se ajuste a la realidad de las plantas que se pretende tarifar. Además, el factor de planta se utiliza para estimar las expectativas de venta de energía al ICE. De modo que, a partir de las aclaraciones brindadas por el ICE, la generación de la planta Volcán en el mes de diciembre de 2019 no puede ser considerada en el cálculo tarifario, ya que la misma se dio en un período que se encontraba suspendida cualquier transacción comercial con el ICE, que la renovación del contrato con dicha planta fue efectiva hasta el mes de enero de 2020 y que la energía generada en ese mes correspondió exclusivamente a algunas pruebas previas a su inicio de operación comercial.

Por lo tanto, se rechaza este argumento.

3. **Oposición:** Aeroenergía S.A., cédula jurídica número 3-101-155347, representada por el señor Salomón Lechtman Koslowski, cédula de identidad número 01-0527-0594, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 23 al 31, 127 al 128).

**Notificaciones:** al correo electrónico [salo@gecoenergia.com](mailto:salo@gecoenergia.com) y [info@gecoenergia.com](mailto:info@gecoenergia.com).

Resumen:

- a. Argumenta la opositora que la audiencia pública es improcedente, ilegal y nula dado que la resolución 521-2020-I del Tribunal de Apelaciones dejó vigente la medida cautelar provisionalísima de las 11:30 horas del 16 de marzo de 2020, lo cual fue confirmado con la resolución 521-2020-I-BIS.

- b. Señalan además que el excluir la información de plantas eólicas según la disposición 4.9 de la CGR es arbitrario, sesgado y les causa indefensión a los generadores de plantas eólicas, ya que ellos han remitido la información financiera a la Aresep y debe ser considerada dado que sus inversiones, costos de explotación y factor de planta son diferentes a los de plantas hidroeléctricas.
- c. Existe una incoherencia metodológica al indexar los costos de inversión con un índice distinto al de los costos de explotación, siendo que ambos datos provienen de la contabilidad regulatoria en colones. Solicita que se utilice el índice de precios del productor industrial de Costa Rica ya que el índice de los Estados Unidos dejó de ser representativo al tratarse de plantas nacionales con montos en colones.

Respuesta:

*En lo que respecta al argumento presentado sobre la improcedencia de la audiencia pública, se refiere al oponente a la valoración que sobre este asunto en específico se presenta en el apartado “2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica”, en el cual, dado el contexto regulatorio actual y teniendo en consideración el estatus actual de las disposiciones de carácter vinculante distadas por la CGR por medio del informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se procedió a realizar la presente fijación tarifaria.*

*En cuanto a la exclusión de los datos de plantas eólicas, se reitera que dicho criterio fue emitido por la CGR en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019 y como se explicó en las secciones “2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica” y “3. Incidencia del criterio de la CGR sobre la propuesta tarifaria”, es de acatamiento obligatorio por parte de la IE, a pesar de que en distintas instancias la Aresep ha manifestado su desacuerdo.*

*Sobre el índice a utilizar en la indexación de la inversión, se reitera que el proceder de la IE está apegado a la metodología vigente y es consistente con el mecanismo empleado en las fijaciones anteriores. La metodología vigente establece que “la actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente*

*y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

*El Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 se ha considerado representativo en las fijaciones anteriores, al igual que en esta y cumple con lo señalado en la metodología vigente. En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo con datos disponibles desde ese momento.*

*Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente.*

*Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente.*

*Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias para las plantas existentes desde el año 2013.*

*Se demuestra, según la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria se cumple con de la metodología.*

*La supuesta incoherencia metodológica señalada por la opositora no es tal, ya que en su argumento alega que al provenir los costos de explotación y la inversión de la contabilidad regulatoria y en colones, ambos datos deben indexarse con el mismo. Lo anterior no es correcto ya que omite que ambas variables no poseen la misma naturaleza, y el que provengan de la misma fuente no basta para aplicarles el mismo índice ni cambiar el método empleado en fijaciones anteriores. Adicionalmente, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realiza la IE.*

Por lo tanto, se rechazan estos argumentos.

4. **Oposición:** Molinos de Vientos del Arenal S.A., cédula jurídica número 3-101-147592, representada por el señor Salomón Lechtman Koslowski, cédula de identidad número 01-0527-0594, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 32 al 40, 125 al 126).

**Notificaciones:** al correo electrónico [salo@gecoenergia.com](mailto:salo@gecoenergia.com) y [info@gecoenergia.com](mailto:info@gecoenergia.com).

Resumen: los argumentos expuestos por MOVASA son idénticos a los presentados por Aeroenergía S.A., por lo cual, para su atención, ver la respuesta dada a la oposición de Aeroenergía S.A (oposición No. 3).

5. **Oposición:** Asociación Costarricense de Productores de Energía, cédula jurídica número 3-002-115819, representada por el señor Mario Alvarado Mora, cédula de identidad número 04-0129-0640, en su condición de Apoderado Generalísimo con límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 41 al 94).

**Notificaciones:** al correo electrónico [alyvisa@acope.com](mailto:alyvisa@acope.com).

Resumen:

- a. Sobre la nulidad de la audiencia: señala ACOPE que la audiencia pública celebrada el 8 de diciembre de 2020 tiene relación directa con el oficio 2754 de la CGR y que resulta ilegal y nula, así como todos los actos derivados de esta, al contravenir las resoluciones 521-2020-I y 521-2020-I-BIS del Tribunal de Apelaciones.
- b. Sobre la sustitución de la Aresep: indica ACOPE que el informe de la CGR es el sustento principal de la propuesta tarifaria contenida en este expediente, haciendo referencia a distintos segmentos del informe IN-0177-IE-2020. Agrega que el Intendente de Energía, el Regulador General y la Junta Directiva de Aresep contradicen sus propios actos al actuar acatando lo dispuesto por la CGR a pesar de haber impugnado su informe en la vía administrativa y solicitado la medida cautelar; esto lesiona el artículo 11 de la Constitución Política y de la LGAP. Expresa además que la discrecionalidad administrativa de un ente como la Aresep sólo puede ser controlada por el Juez Contencioso Administrativo y que la actividad de regulación económica no puede ser

*enmarcada dentro de la administración general. En ese sentido, no hay ninguna norma que permita a la CGR suplantar al ente regulador en su potestad de regulación ni que le permita atropellar e ignorar el control judicial de parte del Juez Contencioso.*

*De modo que es inaudito que Aresep le permita a la CGR invadir sus competencias y que la CGR invada las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa. El darle la razón a la Aresep no implica que el uso de los fondos públicos quede fuera de control, si la CGR considera que el actuar de la Aresep no es correcto, puede presentar la demanda contenciosa.*

*Agrega ACOPE que las actuaciones de la Aresep también son controladas de modo ex ante, por medio de las posiciones que presentan los interesados en los procesos de audiencia pública.*

*Apunta también que la ejecución de un acto ilegal acarrea responsabilidad a la Aresep por los daños y perjuicios que ocasione, y que el ente regulador ha omitido utilizar el proceso de desobediencia.*

- c. *Sobre el índice de ajuste de la inversión: ACOPE indica que el proceso de indexación desarrollado por la IE para la inversión representa una inconsistencia metodológica porque tanto la inversión como los costos de explotación provienen de la misma fuente, ambos datos están en colones y es incorrecto indexar la inversión con un índice en dólares.*

*Señala la opositora que debe usarse el mismo índice para ambas variables (Índice de Precios del Productor Industrial de Costa Rica) y que del 2010 al 2018 era atendible usar el índice de Estados Unidos porque la muestra de plantas correspondía a proyectos centroamericanos en dólares.*

*Afirma que, con el uso de la contabilidad regulatoria, el Índice de Estados Unidos dejó de ser representativo, en cambio el Índice de Precios del Productor Industrial de Costa Rica considera las condiciones nacionales, el de Estados Unidos no.*

*Agrega ACOPE que la IE utiliza el Índice de Estados Unidos porque cumple con el período de tiempo necesario (desde inicios de la década de los noventa), pero que el índice costarricense también lo cumple porque en la página web del Banco Central de Costa Rica hay datos desde 1991 (al enlazar la serie del Índice de Precios del Productor Industrial con la del IPP-MAN), que los datos son mensuales y que existen mecanismos para enlazar series o calcular datos para períodos en los que no se cuentan con estos. Incluso proporciona la información que les remitió el BCCR ante una consulta hecha por ellos sobre los valores del IPP-MAN anteriores a 1991.*

*También expresa la opositora que la consistencia que señala la IE tenía sentido cuando se utilizaban datos internacionales y que no se puede argumentar consistencia cuando la base de datos cambió.*

*ACOPE indica que la conversión previa a dólares de los valores de inversión que realiza la IE es una aplicación totalmente equivocada de la metodología.*

*Señala la opositora que las modificaciones hechas a la metodología tarifaria buscaban desvincular su aplicación del uso del índice estadounidense, permitiendo utilizar un índice representativo y que este puede cambiar con base en la debida justificación técnica.*

*Afirma ACOPE que es completamente indeterminado referenciar la indexación al índice estadounidense cuando ese contempla más de 10.000 índice mensuales, sin indicar uno en específico y que es incomprensible que se utilice dicho índice si los valores provienen de una fuente en colones y ese índice encapsula las condiciones internas del mercado estadounidense.*

*Agrega ACOPE que lo indicado por la IE en la resolución RE-0090-IE-2020 sobre que no conviene utilizar el IPP-MAN para indexar la inversión por los precios contenidos en este, no se cumple con el índice estadounidense porque, según un extracto de su metodología antes del 2009 sólo incluía insumos de los productores de bienes.*

*Adicionalmente la opositora expresa que la propuesta omite por completo el método de indexación de los costos de explotación y que el índice a utilizar debe ser el mismo que para la inversión, en este caso solicitan que sea el IPPI.*

*Respuesta:*

*a. Sobre la nulidad de la audiencia: se refiere al oponente a la valoración que sobre este asunto en específico se presenta en el apartado “2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica”, en el cual, dado el contexto regulatorio actual y teniendo en consideración el estatus actual de las disposiciones de carácter vinculante distadas por la CGR por medio del informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se procedió a realizar la presente fijación tarifaria.*

*b. Sobre la sustitución de la Aresep: se le remite al opositor a la secciones 2 y 3 del apartado II. ANÁLISIS DEL ASUNTO, donde se explicó por qué la Intendencia de Energía procedió a considerar los criterios emitidos por la CGR en el informe DFOE-AE-IF-00009-2019.*

*Se reitera que, a pesar de que esta Intendencia y la Aresep han mostrado su desacuerdo con los criterios emitidos por la CGR en distintas instancias, el Ente Contralor considera que estos son de carácter vinculante y de acatamiento obligatorio, tal y como lo establece su Ley Orgánica.*

*c. Sobre el índice de ajuste de la inversión: se reitera que el proceder de la IE está apegado a la metodología vigente y es consistente con el*

*mecanismo empleado en las fijaciones anteriores. La metodología vigente establece que “la actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

*El Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 se ha considerado representativo en las fijaciones anteriores, al igual que en esta y cumple con lo señalado en la metodología vigente. En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo con datos disponibles desde ese momento.*

*Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente.*

*Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente.*

*Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias anteriores.*

*Se demuestra, según la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria se cumple con de la metodología.*

*La supuesta incoherencia metodológica señalada por la opositora no es tal, ya que en su argumento alega que al provenir los costos de explotación y la inversión de la contabilidad regulatoria y en colones, ambos datos deben indexarse con el mismo. Lo anterior no es correcto ya que omite que ambas variables no poseen la misma naturaleza, y el que provengan de la misma fuente no basta para aplicarles el mismo índice ni cambiar el método empleado en fijaciones anteriores. Adicionalmente, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realiza la IE. No existe tal incoherencia porque son dos variables distintas las que son objeto de indexación.*

*Además, hacen una interpretación errónea de la metodología cuando indican que no se puede hablar de consistencia cuando la base de datos cambió. Esta aseveración ignora lo establecido en la metodología vigente donde claramente se indica que “la actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice”, es decir, lo que debe ser consistente es el índice, no la base de datos utilizada.*

*No se comparte la postura de que el índice utilizado por la IE ya no es representativo aduciendo que la base actual posee sólo plantas nacionales y sus valores se encuentran en colones. La misma opositora señala que cuando la base de datos contemplaba proyectos centroamericanos (incluidas plantas costarricenses) y los valores estaban en dólares, se justificaba utilizar el índice estadounidense. Es decir, aún en el escenario anterior, donde no había plantas norteamericanas en la base de datos, para ACOPE sí se justificaba utilizar el índice estadounidense, de modo que el argumento se reduce a que los valores se encontraban en dólares. Por lo tanto, la IE considera que el índice continúa siendo representativo y que el hecho de que los montos estén en dólares no es limitante para utilizarlo, siempre y cuando se realice la respectiva conversión a esa divisa, tal y como se realizó y se evidencia en la propuesta tarifaria.*

*Al argumentar ACOPE que el IPP-MAN también cumple con la serie de tiempo requerida y aportar la información adicional que les remitió el BCCR para valores del índice anteriores a 1991, se les aclara que el umbral de tiempo requerido (y que cumple el índice utilizado por la IE), es una condición necesaria para su uso, mas no suficiente. De modo que no*

*basta con poseer valores del IPP-MAN antes de 1991 para justificar su uso en la fijación tarifaria.*

*En cuanto a la “desvinculación” de la metodología del índice de los Estados Unidos a partir de su modificación en el 2014, se le aclara a la opositora que es variante no impidió el continuar utilizando dicho índice, tan es así que se siguió empleando en las fijaciones posteriores por considerarse que se apega a lo dispuesto en dicho marco normativo. Y aunque la metodología permite utilizar otros índices debidamente justificados, el argumento esbozado por ACOPE en cuanto al cambio de la base de datos y la moneda en la que se presentan los valores no se considera un argumento válido para realizar dicho cambio, por lo antes explicado.*

*Con respecto a la supuesta indeterminación de cuál índice utilizó la IE en el cálculo tarifario, se le aclara que tanto en la sección “6. Costos de inversión” se especifica claramente que el índice empleado es el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) para construcciones nuevas correspondiente al código WPUIP2310001, al igual que se señala en la hoja de cálculo que se anexó a la propuesta y a este informe.*

*En relación con que antes de 2009 el índice empleado sólo consideraba precios de bienes, se aclara que el extracto presentado por ACOPE hace referencia al índice general de precios de materias primas (“commodities”), no al índice específico WPUIP2310001. Si se ve la página desde donde se obtienen los datos específicos del dicho índice<sup>3</sup>, se constata que para dicha serie existen datos desde 1986 por lo que sería un error presuponer que la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos no realizó ningún análisis o método (como el que sugiere ACOPE que presenta el BCCR en su página) para enlazar o ampliar la serie de los datos y garantizar su comparabilidad en el tiempo.*

*A partir de esta oposición de ACOPE, la IE realizó la consulta a la Oficina de Estadísticas Laborales y en su respuesta se nos indicó que “siempre que PPI realiza mejoras metodológicas de esta naturaleza, debe decidir si la serie antigua y la nueva son comparables, o si la serie antigua debe interrumpirse y sustituirse por la nueva. Para los insumos de bienes para la construcción, PPI revisó los cambios en las ponderaciones y llegó a la decisión de que, si bien las mejoras proporcionaron mejoras sustanciales con respecto al método anterior, la canasta de insumos de materiales y*

---

<sup>3</sup> <https://data.bls.gov/timeseries/WPUIP2310001>

suministros era lo suficientemente similar, y el valor de la continuidad del índice a lo largo del tiempo estaba garantizado manteniendo así los datos continuos.” (ver anexo 15).

Por último, no se comprende por qué afirma ACOPE que la propuesta omite por completo el método de indexación de los costos de explotación. Tanto en la propuesta inicial como en este informe, en la sección “5. Costos de explotación”, se explica el uso del IPP-MAN para esa indexación considerando el último valor mensual disponible en cada momento.

Por lo tanto, se rechazan estos argumentos.

6. **Oposición:** Hidroeléctrica Caño Grande S.A., cédula jurídica número 3-101-117981, representada por la señora Yolanda Sancho Quesada, cédula de identidad número 02-0325-0296, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma.  
**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 98 al 109).  
**Notificaciones:** al correo electrónico [hidros@ice.co.cr](mailto:hidros@ice.co.cr) y fax: 2460-9100.

Resumen:

- a. Indica la empresa que la audiencia pública no debió realizarse ya que la resolución del Tribunal de Apelaciones dejó vigente la medida cautelar provisionalísima. Esto genera un efecto económico a la opositora. Solicita que se anule el proceso de fijación tarifaria.
- b. Señala la opositora que la propuesta restringe el acceso a la información ya que no constan los datos fuente de la contabilidad regulatoria que se utilizaron para el cálculo tarifario. Relacionado con esto, en el caso de la inversión de la Central Hidroeléctrica Doña Julia, afirma que no se puede verificar donde están los montos de los equipos electromecánicos. En el caso de los costos de explotación de Suerkata, expresa que no se puede saber a qué se debe la diferencia entre el total de los gastos de personal y la suma de sus componentes.
- c. Afirma la empresa que hay un error en la determinación del monto de la inversión de la Central Hidroeléctrica Doña Julia ya que se utilizó el tipo de cambio de diciembre de 1998 y el índice de precios de enero de 1999.

Respuesta:

- a. Sobre la improcedencia de la audiencia pública y la anulación de este proceso, se refiere al oponente a la valoración que sobre este asunto en específico se presenta en el apartado “2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría

General de la República de Costa Rica”, en el cual, dado el contexto regulatorio actual y teniendo en consideración el estatus actual de las disposiciones de carácter vinculante distadas por la CGR por medio del informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se procedió a realizar la presente fijación tarifaria.

- b. Sobre la restricción del acceso a la información, se rechaza esta afirmación y se le aclara que en la propuesta tarifaria se indicó reiteradamente que la información de contabilidad regulatoria de las empresas se encuentra contenida en el expediente de acceso público OT-840-2019 y se especificaron los folios correspondientes a cada una para que pudiera ser consultada. Además, en la hoja de cálculo anexada, en las pestañas “CRs” y “CRs 2” se transcribió la información remitida por las empresas. En los casos señalados de la Central Hidroeléctrica Doña Julia y Suerkata, se le aclara que esa fue la información remitida por las empresas y la misma fue tabulada tal cual fue presentada. Por lo tanto, se rechaza este argumento.
- c. En cuanto a la determinación del monto de la inversión de la Central Hidroeléctrica Doña Julia, a partir de esta oposición se realizó la consulta al CENCE para determinar con certeza la fecha en que dicha planta entró en operación. Según lo señalado por el CENCE (Anexo 16), la entrada en operación de dicha planta fue el 26 de diciembre de 1998, por lo cual se corrigió el valor del índice utilizado.

7. **Oposición:** El Embalse S.A., cédula jurídica número 3-101-117487, representada por el señor José Alberto Rojas Rodríguez, cédula de identidad número 02-0279-0612, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 110 al 120).

**Notificaciones:** al fax: 2460-9100 y al correo electrónico [hidros@ice.co.cr](mailto:hidros@ice.co.cr).

Resumen: los argumentos expuestos por El Embalse S.A. son idénticos a los presentados por Hidroeléctrica Caño Grande S.A., por lo cual, para su atención, ver la respuesta dada a la oposición de Hidroeléctrica Caño Grande S.A. (oposición No. 6).

8. **Oposición:** Hidrovenecia S.A., cédula jurídica número 3-101-153836, representada por el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, cédula de identidad número 09-0009-0547, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folios 121, 129 al 141).

**Notificaciones:** al fax: 2460-9100 y al correo electrónico [hidros@ice.co.cr](mailto:hidros@ice.co.cr).

Resumen: los argumentos expuestos por Hidrovenecia S.A. son idénticos a los presentados por Hidroeléctrica Caño Grande S.A., por lo cual, para su atención, ver la respuesta dada a la oposición de Hidroeléctrica Caño Grande S.A. (oposición No. 6).

9. **Oposición:** Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L., cédula jurídica número 3-102-124093, representada por el señor Ronald Álvarez Campos, cédula de identidad número 02-0530-0396, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 122).

**Notificaciones:** al fax: 2262-1203 y al correo electrónico [info@chdj.co.cr](mailto:info@chdj.co.cr).

Resumen:

- a. La opositora afirma que a partir de la resolución del Tribunal de Apelaciones y la vigencia de la medida cautelar provisionálísima, la IE debe suspender este trámite tarifario.
- b. Señala la empresa que para los costos de explotación se excluyeron partidas contables diferentes a las que la Aresep está expresamente facultada a hacer, según la metodología tarifaria y la Ley 7593. Dicha exclusión se realizó sin que se evidencia la solicitud de aclaración a las empresas, por lo que se deben reconocer esos rubros.
- c. Solicita la opositora que se reconozcan los gastos de depreciación.
- d. Solicita la empresa que los costos se actualicen a la fecha de análisis.
- e. Afirma la opositora que existe un error en la indexación del monto de la inversión de su planta ya que, al haber entrado en operación en diciembre de 1998, se debe corregir el índice de precios empleado.
- f. La empresa indica que el proceso de indexación desarrollado por la IE para la inversión representa una inconsistencia metodológica porque tanto la inversión como los costos de explotación provienen de la misma fuente, ambos datos están en colones y es incorrecto indexar la inversión con un índice en dólares.

Señala la opositora que debe usarse el mismo índice para ambas variables (Índice de Precios del Productor Industrial de Costa Rica) y que en fijaciones anteriores tenía sentido usar el índice de Estados Unidos porque la muestra de plantas correspondía a proyectos centroamericanos en dólares.

Afirma que, con el uso de la contabilidad regulatoria, el Índice de Estados Unidos dejó de ser representativo, en cambio el Índice de Precios del Productor Industrial de Costa Rica considera las condiciones nacionales, el de Estados Unidos no.

*También expresa la opositora que la consistencia que señala la IE tenía sentido cuando se utilizaban datos internacionales y que no se puede argumentar consistencia cuando la base de datos cambió.*

*La empresa indica que la conversión previa a dólares de los valores de inversión que realiza la IE es una aplicación totalmente equivocada de la metodología.*

*Señala la opositora que las modificaciones hechas a la metodología tarifaria buscaban desvincular su aplicación del uso del índice estadounidense, permitiendo utilizar un índice representativo y que este puede cambiar con base en la debida justificación técnica.*

*Agrega que lo indicado por la IE en la resolución RE-0090-IE-2020 sobre que no conviene utilizar el IPP-MAN para indexar la inversión por los precios contenidos en este, no se cumple con el índice estadounidense porque, según un extracto de su metodología antes del 2009 sólo incluía insumos de los productores de bienes.*

*Solicita la opositora que el índice a utilizar debe ser el mismo para los costos de explotación y la inversión, y que en este caso sea el IPP-MAN.*

- g. Solicita la empresa que se ajuste su capacidad instalada en el cálculo del factor de planta, ya que es de 18.000 kW y su capacidad máxima contratada es de 17.400 kW. Además, señala que en algunos momentos ha generado potencias superiores a la consignada por la IE en el cálculo tarifario.*
- h. Indica la opositora que se deben utilizar las mismas 15 plantas consideradas en los costos de explotación para el cálculo del factor de antigüedad.*
- i. Solicita la empresa que el cálculo de la tasa de rentabilidad se actualice al momento del análisis, al igual que la tarifa de referencia considerando las observaciones presentadas.*

*Respuesta:*

- a. Con respecto a la suspensión del trámite tarifario, se refiere al oponente a la valoración que sobre este asunto en específico se presenta en el apartado “2. Sobre el cumplimiento de las disposiciones del informe N° DFOE-AE-IF-00009-2019 de la Contraloría General de la República de Costa Rica”, en el cual, dado el contexto regulatorio actual y teniendo en consideración el estatus actual de las disposiciones de carácter vinculante distadas por la CGR por medio del informe DFOE-AE-IF-00009-2019, se procedió a realizar la presente fijación tarifaria.*
- b. En cuanto a la exclusión de partidas contables se reitera que esto se hace en estricto apego a la metodología vigente y al artículo 32 de la Ley 7593, considerando que no pueden ser reconocidos tarifariamente los gastos de depreciación, gastos financieros y aquellos rubros innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público. La información remitida por las*

*empresas, así como las aclaraciones posteriores solicitadas por la IE están contenidas (como se indicó en la propuesta inicial y este informe) en el expediente de acceso público OT-840-2019. Adicionalmente, es importante señalar que, como en procesos tarifarios anteriores, la audiencia pública también es un espacio que ha sido utilizado por los prestadores para justificar sus cuentas y montos.*

*Por lo tanto, se rechaza este argumento.*

- c. En relación con el reconocimiento de los gastos de depreciación, se reitera que según la metodología vigente la IE no está facultada a realizarlo. Por lo tanto, lo solicitado requiere una modificación metodológica, la cual escapa del alcance del presente trámite tarifario. De modo que, se rechaza este argumento.*
- d. Sobre la actualización de costos, como se evidencia en la sección “5. Costos de explotación”, estos fueron indexados considerando el último valor del IPP-MAN que se encontraba disponible al momento de la audiencia pública.*
- e. Con respecto a la indexación de la planta según su entrada en operación, a partir de esta oposición se realizó la consulta al CENCE para determinar con certeza la fecha en que dicha planta entró en operación. Según lo señalado por el CENCE (Anexo 16), la entrada en operación de dicha planta fue el 26 de diciembre de 1998, por lo cual se corrigió el valor del índice utilizado.*
- f. En cuanto a la indexación de la inversión se reitera que el proceder de la IE está apegado a la metodología vigente y es consistente con el mecanismo empleado en las fijaciones anteriores. La metodología vigente establece que “la actualización del monto de inversión en activos fijos que conforman la base tarifaria, se realizará utilizando un índice de precios representativo, en caso de que los datos utilizados muestren una antigüedad superior al año. La selección del índice considerará los siguientes aspectos: que provenga de una fuente de acceso público, especializada en la generación de información técnica y con la información más reciente. La actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice. En el evento de que se llegue a considerar necesario en el futuro modificar el índice a utilizar, se justificará la razón técnica que fundamente dicha decisión con base en la ciencia, técnica y lógica tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.”*

*El Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 se ha considerado representativo en las fijaciones anteriores, al igual que en esta y cumple con lo señalado en la metodología vigente. En primer lugar, debido a que los costos de inversión de las plantas existentes están consignados con fechas cercanos a inicios*

*de los años noventa, es necesario indexar dichos valores con un índice de precios representativo con datos disponibles desde ese momento. Segundo, el Índice de Precios al Productor Industrial de Estados Unidos WPUIP2310001 proviene de la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos, dicho índice se actualiza cada mes y puede ser recolectado en cualquier momento por medio de internet, por lo que se considera que es una fuente pública especializada de información técnica y con la información más reciente. Tercero, tal y como se ha hecho en esta aplicación tarifaria, la indexación se realizó anualmente. Cuarto, al utilizar este índice una vez más en esta fijación tarifaria considerando las indexaciones de las pasadas fijaciones tarifarias, se ha aplicado, entonces, este índice representativo de manera consistente, ya que ese es el mismo índice que se utilizó en las aplicaciones tarifarias anteriores.*

*Se demuestra, según la metodología vigente que, al utilizar este índice para indexar los costos de inversión en la presente fijación tarifaria se cumple con de la metodología.*

*La supuesta incoherencia metodológica señalada por la opositora no es tal, ya que en su argumento alega que al provenir los costos de explotación y la inversión de la contabilidad regulatoria y en colones, ambos datos deben indexarse con el mismo. Lo anterior no es correcto ya que omite que ambas variables no poseen la misma naturaleza, y el que provengan de la misma fuente no basta para aplicarles el mismo índice ni cambiar el método empleado en fijaciones anteriores. Adicionalmente, el hecho de que los montos de los costos de inversión estén consignados en colones, no imposibilita la aplicación de este índice extranjero sobre esos datos, siempre y cuando exista un tratamiento de conversión de moneda previo (de colones a dólares de Estados Unidos), tal y como lo realiza la IE. No existe tal incoherencia porque son dos variables distintas las que son objeto de indexación.*

*Además, hacen una interpretación errónea de la metodología cuando indican que no se puede hablar de consistencia cuando la base de datos cambió. Esta aseveración ignora lo establecido en la metodología vigente donde claramente se indica que “la actualización del monto de inversión en activos fijos se realizará anualmente y se aplicará de manera consistente el mismo índice”, es decir, lo que debe ser consistente es el índice, no la base de datos utilizada.*

*No se comparte la postura de que el índice utilizado por la IE ya no es representativo aduciendo que la base actual posee sólo plantas nacionales y sus valores se encuentran en colones. La misma opositora*

*señala que cuando la base de datos contemplaba proyectos centroamericanos (incluidas plantas costarricenses) y los valores estaban en dólares, se justificaba utilizar el índice estadounidense. Es decir, aún en el escenario anterior, donde no había plantas norteamericanas en la base de datos, para la opositora sí se justificaba utilizar el índice estadounidense, de modo que el argumento se reduce a que los valores se encontraban en dólares. Por lo tanto, la IE considera que el índice continúa siendo representativo y que el hecho de que los montos estén en dólares no es limitante para utilizarlo, siempre y cuando se realice la respectiva conversión a esa divisa, tal y como se realizó y se evidencia en la propuesta tarifaria.*

*En cuanto a la “desvinculación” de la metodología del índice de los Estados Unidos a partir de su modificación en el 2014, se le aclara a la opositora que es variante no impidió el continuar utilizando dicho índice, tan es así que se siguió empleando en las fijaciones posteriores por considerarse que se apega a lo dispuesto en dicho marco normativo. Y aunque la metodología permite utilizar otros índices debidamente justificados, el argumento esbozado por la empresa en cuanto al cambio de la base de datos y la moneda en la que se presentan los valores no se considera un argumento válido para realizar dicho cambio, por lo antes explicado.*

*Además, se aclara que tanto en la sección “6. Costos de inversión” se especifica que el índice empleado es el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos (IPP-EEUU) para construcciones nuevas correspondiente al código WPUIP2310001, al igual que se señala en la hoja de cálculo que se anexó a la propuesta y a este informe.*

*En relación con que antes de 2009 el índice empleado sólo consideraba precios de bienes, se aclara que el extracto presentado por la opositora hace referencia al índice general de precios de materias primas (“commodities”), no al índice específico WPUIP2310001. Si se ve la página desde donde se obtienen los datos específicos del dicho índice, se constata que para dicha serie existen datos desde 1986 por lo que sería un error presuponer que la Oficina de Estadísticas Laborales de Estados Unidos no realizó ningún análisis o método (como el que han sugerido algunos prestadores que presenta el BCCR en su página web) para enlazar o ampliar la serie de los datos y garantizar su comparabilidad en el tiempo.*

*A partir de esta oposición y de la presentada por ACOPE, la IE realizó la consulta a la Oficina de Estadísticas Laborales y en su respuesta se nos*

*indicó que “siempre que PPI realiza mejoras metodológicas de esta naturaleza, debe decidir si la serie antigua y la nueva son comparables, o si la serie antigua debe interrumpirse y sustituirse por la nueva. Para los insumos de bienes para la construcción, PPI revisó los cambios en las ponderaciones y llegó a la decisión de que, si bien las mejoras proporcionaron mejoras sustanciales con respecto al método anterior, la canasta de insumos de materiales y suministros era lo suficientemente similar, y el valor de la continuidad del índice a lo largo del tiempo estaba garantizado manteniendo así los datos continuos.” (ver anexo 15).*

*Por lo tanto, se rechaza este argumento.*

- g. En cuanto a la corrección de la capacidad instalada de la Central Hidroeléctrica Doña Julia, se le indica que la metodología tarifaria en la sección “3.4.3. Cálculo del factor de planta individual” señala que para el cálculo del factor de planta se requiere la capacidad instalada en kW, no potencia máxima entregada ni potencia máxima contratada; además se reitera lo expuesto en el informe IN-0177-IE-2020:*

*“De acuerdo con la metodología vigente, el factor de planta de una planta específica en un año se calculará dividiendo la energía generada ese año en kWh entre la multiplicación de su capacidad instalada en kW por 8.760 horas.*

*En cuanto a la capacidad instalada, en el marco del expediente tarifario ET-095-2019 se procedió a solicitar información a todas las empresas y al CENCE sobre sus capacidades instaladas, requiriendo que remitieran las fotografías de las placas. A partir de las respuestas enviadas, se tomaron los datos correspondientes a la capacidad instalada en kW de cada planta. Es importante señalar que, de acuerdo con dicha información, ninguna de las plantas consideradas en el análisis tarifario presentó cambios en sus capacidad entre el 2017 y el 2019. Esta información puede ser consultada en el Anexo 13.”*

*Le recordamos al opositor que a raíz de la oposición que presentó dentro del expediente ET-095-2019 relacionada de igual manera con la capacidad instalada, se solicitó información adicional a la empresa y al CENCE. De acuerdo con la información suministrada tanto por la empresa como por el CENCE, a partir de las fotografías de las placas, se tiene que la planta posee dos unidades con una capacidad aparente de 9.150 kVA cada una. La capacidad instalada corresponde a la capacidad aparente multiplicada por el factor de potencia (0,9); lo cual representa una*

capacidad instalada por unidad de 8.235 kW, para un total de la planta de 16.470 kW. Según lo expresado por el CENCE la capacidad de 18.000 kW fue un dato proporcionado por la empresa el cual era inconsistente con las fotografías de las placas, por lo cual se corrigió sus informes posteriores. Por lo tanto, la capacidad instalada de la planta para los tres años considerados dentro del análisis tarifario es 16.470 kW.

De modo que, se rechaza este argumento.

- h. En relación con que se deben utilizar las mismas 15 plantas consideradas en los costos de explotación para el cálculo del factor de antigüedad, se le aclara a la opositora que parte de una confusión, ya que los costos de explotación se calcularon con base en una muestra de 9 plantas, no 15. Además, la metodología tarifaria permite que las muestras utilizadas en ambos casos difieran. Por lo tanto, se rechaza este argumento.
- i. Sobre la actualización de la tasa de rentabilidad y la tarifa de referencia, se le indica que una vez analizadas las posiciones presentadas por los distintos interesados, las variables y la tarifa de referencia fueron actualizadas considerando los ajustes que procedían y los últimos más disponibles al momento de la audiencia pública.

10. **Oposición:** Hidroeléctrica Caño Grande S.A., cédula jurídica número 3-101-117981, representada por la señora Yolanda Sancho Quesada, cédula de identidad número 02-0325-0296, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma.

**Observaciones:** no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 123).

**Notificaciones:** al correo electrónico [hidros@ice.co.cr](mailto:hidros@ice.co.cr) y fax: 2460-9100.

Resumen: los argumentos expuestos por Hidroeléctrica Caño Grande S.A. son idénticos a los presentados por esta misma empresa en la oposición número 6, por lo cual, para su atención, ver la respuesta dada a la oposición 6.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); tal y como se dispone.

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar las siguientes tarifas para los generadores privados existentes que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a partir de una tarifa de referencia de \$0,05455 por kWh, siendo la estructura tarifaria la siguiente:

**Cuadro No. 6**

Estructura tarifaria para plantas hidroeléctricas existentes  
(dólares/kWh)

<b>Estación\Horario</b>	<b>Punta</b>	<b>Valle</b>	<b>Noche</b>
Alta	0,13026	0,13026	0,07816
Baja	0,05209	0,02084	0,01304

Fuente: Intendencia de Energía

**Cuadro No. 7**

Estructura tarifaria para plantas eólicas existentes  
(dólares/kWh)

<b>Estación</b>	<b>Parámetro</b>
Alta	0,07233
Baja	0,02896

Fuente: Intendencia de Energía

- II. Reiterar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de conformidad con lo establecido en la resolución RJD-009-2010, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep estados financieros auditados, en los cuales se detalle las subpartidas que componen: gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual; así como la debida justificación de la relación que cada gasto tiene con la prestación del servicio público, que permita a la Autoridad Reguladora disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales de este sector.
- III. Indicar a los generadores privados existentes que brindan el servicio público de electricidad en su etapa de generación amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, que deben cumplir con la resolución RIE-132-2017 "Implementación de la Contabilidad Regulatoria para el Servicio Público Suministro de Electricidad en su Etapa de Generación, prestado por Generadores amparados en el Capítulo I de la Ley No. 7200, Consorcios de

las Empresas Públicas, Municipales y Cooperativas que se dediquen a la Generación de Electricidad y otros similares que el marco legal autorice” del 22 de diciembre de 2017.

- IV. Indicar a los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo de la Ley No. 7200, que de no cumplir con lo establecido en la resolución RJD-009-2010 o RIE-132-2017, se remitirá a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la documentación respectiva, con el propósito de que se valore la posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.
- V. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.
- VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Alberto Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 243836.—  
( IN2021517813 ).

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0002-IE-2021 DEL 8 DE ENERO DE 2021**

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA  
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA  
FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES  
DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE  
DE 2020.**

**ET-084-2020**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 15 de octubre 2020 Recope mediante el oficio EEF-0183-2020 remitió información relacionada con el diferencial de precios setiembre 2020 (folio 192).
- XI.** Que el 16 de noviembre de 2020 Recope mediante el oficio EEF-0206-2020 remitió información relacionada con el diferencial de precios octubre 2020 (folio 191).
- XII.** Que el 8 de diciembre de 2020, Recope mediante oficios NC-0230-2020, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (corre agregado a expediente).
- XIII.** Que el 11 de diciembre de 2020, Recope mediante el oficio GAF-1272-2020 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente al mes de diciembre (folio 1 a 174).
- XIV.** Que el 14 de diciembre de 2020, la IE mediante el oficio OF-1328-IE-2020 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 183 a 186).
- XV.** Que el 16 de diciembre de 2020, Recope mediante el oficio EEF-0228-2020 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 193).
- XVI.** Que el 17 de diciembre de 2020, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta 295, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 6 de enero de 2020 (folio 190).
- XVII.** Que el 22 de diciembre se publicó en el Alcance 334 a la Gaceta 298, la RE-1785-RG-2020 sobre la distribución del cobro del canon de regulación 2021 por regulado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (OT-034-2020, OT-331-2020).
- XVIII.** Que el 6 de enero de 2021, mediante el oficio IN-0006-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibieron posiciones. (corre agregado a expediente).

- XIX.** Que el 7 de enero de 2021, a las 09:00 horas se revisó el expediente digital el cual contiene 194 folios.
- XX.** Que el 7 de enero de 2021, mediante el oficio IN-0002-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio IN-0002-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de diciembre de 2020 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Precio FOB de referencia ( $Pr_{ij}$ )**

*En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 9 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados, se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡605,22/\$, correspondiente al período comprendido entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 2020, ambos inclusive.*

## Resumen de los Pr<sub>ij</sub>

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

**Cuadro 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) RE-0120-IE- 2020	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>1</sup> RE-0120-IE- 2020	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>2</sup> Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	47,72	54,50	6,78	183,93	207,46	23,53
Gasolina RON 91	45,58	52,04	6,46	175,71	198,12	22,41
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48,26	57,08	8,82	186,05	217,29	31,24
Diésel marino	53,45	62,13	8,69	206,03	236,52	30,49
Keroseno	44,86	53,52	8,66	172,94	203,75	30,80
Búnker	37,41	42,71	5,30	144,20	162,58	18,38
Búnker Térmico ICE	40,92	47,39	6,47	157,72	180,40	22,68
IFO 380	40,92	47,73	6,80	157,75	181,68	23,93
Asfalto	41,75	44,08	2,33	160,92	167,80	6,87
Asfalto AC-10	48,07	50,40	2,33	185,28	191,86	6,57
Diésel pesado o gasóleo	40,42	47,87	7,45	155,79	182,23	26,43
Emulsión asfáltica rápida (RR)	26,74	28,80	2,06	103,08	109,64	6,56
Emulsión asfáltica lenta (RL)	27,14	28,65	1,52	104,60	109,07	4,47
LPG (70-30)	25,57	27,43	1,86	98,56	104,42	5,86
LPG (rico en propano)	23,45	24,75	1,29	90,41	94,20	3,79
Av-Gas	82,46	90,24	7,78	317,85	343,51	25,66
Jet fuel A-1	44,86	53,52	8,66	172,94	203,75	30,80
Nafta Pesada	44,52	52,63	8,11	171,61	200,34	28,73

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢605,22/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢612,86/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0120-IE-2020), se registró un aumento en el precio de la mayoría de los productos que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Lo anterior se explica, principalmente por la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19, lo que cual fortalece las expectativas de los inversores sobre una recuperación de la demanda de combustible.

*Por otra parte, la OPEP y Rusia llegaron a un acuerdo de continuar recortando la producción para ajustarse a los menores niveles de demanda por los efectos del Covid-19.*

*El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.” La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.*

*Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm<sup>3</sup> a 25°C.*

*La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:*

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

*Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:*

**Cuadro 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2019**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: RE-0048-IE-2019

### 3. Ventas estimadas

En el expediente ET-084-2020 Anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de diciembre 2020 a marzo de 2021. El Área de Inteligencia de Negocios de la IE, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

### 4. Diferencial de precios (Dai,j)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $D_{ai,j}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-183-2020 y EEF-0206-2020 (folios 191 y 192). Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

**Cuadro 3**  
**Cálculo del diferencial de precios para cada producto por litro**

Producto	Monto (₡ / litro) (*)
Gasolina RON 95	-15,02
Gasolina RON 91	-14,08
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-10,59
Asfalto	-7,35
LPG (mezcla 70-30)	-1,40
Jet fuel A-1	-3,73
Búnker	-2,80
Búnker Térmico ICE	0,00
Av-gas	-29,64

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

## 5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018, para diciembre 2020 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre setiembre y noviembre 2020, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para diciembre 2020	
4,54 kg (10 lb)	8,71	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,41	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,76	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,47	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,82	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,18	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,24	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,06	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

## **6. Subsidios**

### **6.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de noviembre de 2020.*

#### **6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:**

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

*De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:*

##### *i. Margen de Recope:*

*El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:*

**Cuadro 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Gasolina RON 91</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,30</b>	<b>7,30</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,16</b>	<b>9,16</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>35,89</b>	<b>16,65</b>

*Nota:* El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

<b>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,17</b>	<b>7,17</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,38</b>	<b>9,38</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>36,08</b>	<b>16,76</b>

*Nota:* El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en noviembre de 2020, según facturas adjuntas al expediente.

**Cuadro 6**  
**Diferencia entre el  $P_{rij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas noviembre 2020)**

Facturas pagadas en el último mes

Producto	Fecha de factura	\$/ bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	3-nov-20	\$42,02	\$250 806,29	\$10 538 212,15	Exxon	2020118D23
Diésel	19-nov-20	\$48,21	\$302 152,92	\$14 566 604,34	Exxon	2020126D24
Gasolina RON 91	20-oct-20	\$44,70	\$119 955,99	\$5 361 871,78	Exxon	2020119G23
Gasolina RON 91	20-nov-20	\$39,16	\$147 462,00	\$5 774 577,12	Exxon	2020125G24
Diferencial de precios promedio						
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
Diésel 50 ppm de azufre	\$45,40	\$48,26	-\$2,86	-\$0,02	-10,90	
Gasolina RON 91	\$41,64	\$45,58	-\$3,94	-\$0,02	-14,99	

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢605,22/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de diciembre 2020:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91**  
**y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**  
**para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-diciembre de 2020-**  
**(colones por litro)**

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-14,99	Pri -facturación-	-10,90
K	-19,24	K	-19,32
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-34,23</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-30,22</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar en diciembre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢34,23 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢30,22 por litro.

### 6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

### 6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de diciembre de 2020, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en diciembre 2020 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡ 26 491 843,79. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡ 43 314 111,64 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

**Cuadro 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en enero</b>	<b>Ventas estimadas a pescadores enero</b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina RON 91	(34,23)	773 930,23	(26 491 843,79)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(30,22)	1 433 259,82	(43 314 111,64)
<b>Total</b>	-	2 207 190,05	(69 805 955,43)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ₡69 805 955,43 a trasladar en enero de 2021. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de enero de 2021 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas noviembre 2020 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas enero 2021 <sup>d</sup>	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	46 405 084,00	20,40%	14 241 502,13	45 454 709,29	0,31
Gasolina RON 91	43 958 853,19	19,33%	13 490 765,40	43 199 378,48	0,31
Gasolina RON 91 pescadores	803 336,81	0,00%	(26 491 843,79)	773 930,23	(34,23)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	87 163 284,76	38,32%	26 750 002,35	91 635 559,72	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 137 954,24	0,00%	(43 314 111,64)	1 433 259,82	(30,22)
Keroseno	333 089,00	0,15%	102 223,45	336 640,43	0,30
Búnker	7 982 773,00	3,51%	2 449 875,51	8 853 357,32	0,28
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	4 202 686,00	1,85%	1 289 784,58	6 723 440,48	0,19
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	469 436,00	0,21%	144 067,70	500 692,02	0,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 086 443,00	0,48%	333 424,25	1 649 826,40	0,20
Emulsión asfáltica lenta (RL)	315 059,00	0,14%	96 690,13	317 974,00	0,30
LPG (70-30)	27 552 858,00	12,11%	8 455 842,60	28 475 932,34	0,30
Av-Gas	74 913,00	0,03%	22 990,45	97 781,86	0,24
Jet Fuel -A1	7 914 057,00	3,48%	2 428 786,89	12 831 444,71	0,19
Nafta pesada	-	-	-	-	-
<b>Total</b>	<b>229 399 827,00</b>	<b>100%</b>	<b>-</b>	<b>242 283 927,10</b>	<b>-</b>

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas enero 2021 ET-084-2020.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para enero 2021, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

## 6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.*

*En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

#### *"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".*

*Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $P_{rij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	162,58	237,01	189,11	-47,91
Búnker Térmico ICE	0,85	180,40	216,47	212,53	-3,93
Asfalto	0,85	167,80	272,63	198,01	-74,61
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	109,64	183,84	129,53	-54,31
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	109,07	176,65	128,86	-47,79
LPG (70-30)	0,86	104,42	165,52	121,10	-44,41
LPG (rico en propano)	0,89	94,20	156,19	105,63	-50,56

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para diciembre de 2020, el monto total a subsidiar asciende a  $\$2\,295\,294\,739,45$  tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas diciembre 2020	Valor total del subsidio
Búnker	(47,91)	8 853 357,32	(424 121 019,63)
Búnker Térmico ICE	(3,93)	-	-
Asfalto	(74,61)	6 723 440,48	(501 664 943,39)
Emulsión asfáltica rápida RR	(54,31)	1 649 826,40	(89 598 378,70)
Emulsión asfáltica lenta RL	(47,79)	317 974,00	(15 195 878,19)
LPG (70-30)	(44,41)	28 475 932,34	(1 264 714 519,54)
LPG (rico en propano)	(50,56)	-	-
Total	-	-	(2 295 294 739,45)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre de 2020.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019, que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

**Cuadro 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**  
**diciembre 2020**

Producto	Ventas estimadas (en litros) diciembre 2020	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	45 454 709,29	25,08%	575 704 744,08	12,67
Gasolina RON 91	43 199 378,48	23,84%	547 139 944,79	12,67
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	91 635 559,72	50,56%	1 160 606 398,87	12,67
Diésel marino		0,00%	-	-
Keroseno	336 640,43	0,19%	4 263 705,50	12,67
Búnker	8 853 357,32	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	6 723 440,48	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	500 692,02	0,28%	6 341 494,15	12,67
Emulsión asfáltica rápida RR	1 649 826,40	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	317 974,00	0,00%	-	-
LPG (70-30)	28 475 932,34	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	97 781,86	0,05%	1 238 452,06	12,67
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
<b>Total</b>	<b>227 245 292,33</b>	<b>100,00%</b>	<b>2 295 294 739,45</b>	<b>-</b>
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>181 224 761,79</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## 7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $C_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 298, Alcance 334 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la resolución RE-1785-RG-2020 del 18 de diciembre de 2020, se publicaron los cánones 2021, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-EC-0773 del 30 de julio de 2020.

El canon aprobado para Recope asciende a  $\phi$ 1 778 300 567,98 anuales y la distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13**  
**Cálculo del canon 2021**

<b>Producto</b>	<b>Canon (<math>\phi</math>/L)</b>
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Búnker	0,68
Búnker térmico ICE	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida RR	0,68
Emulsión asfáltica lenta RL	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Nafta Pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía

## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 14**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB propuesto <sup>(1)</sup>	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorrataados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de reg.	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio			
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	54,50	207,46	36,41	0,00	-0,05	-15,02	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,31	0,00	12,67	10,97	253,43	
Gasolina RON 91	52,04	198,12	35,89	0,00	-0,05	-14,08	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,31	0,00	12,67	11,17	244,71	
Gasolina RON 91 pescadores	52,04	198,12	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-34,23	0,00	0,00	0,00	0,00	199,78	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	57,08	217,29	36,08	0,00	-0,05	-10,59	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,29	0,00	12,67	11,64	268,01	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	57,08	217,29	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-30,22	0,00	0,00	0,00	0,00	223,15	
Diésel marino	62,13	236,52	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	284,88	
Keroseno	53,52	203,75	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,30	0,00	12,67	10,27	262,01	
Búnker	42,71	162,58	62,87	0,00	-0,05	-2,80	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,28	-47,91	0,00	13,45	189,11	
Búnker Térmico ICE	47,39	180,40	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	-3,93	0,00	3,19	212,53	
IFO 380	47,73	181,68	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	248,68	
Asfalto	44,08	167,80	95,16	0,00	-0,05	-7,35	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	-74,61	0,00	16,20	198,01	
Asfalto AC-10	50,40	191,86	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	330,15	
Diésel pesado o gasóleo	47,87	182,23	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,29	0,00	12,67	6,07	234,32	
Emulsión asfáltica rápida RR	28,80	109,64	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,20	-54,31	0,00	13,78	129,53	
Emulsión asfáltica lenta RL	28,65	109,07	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,30	-47,79	0,00	13,78	128,86	
LPG (mezcla 70-30)	27,43	104,42	51,01	0,00	-0,05	-1,40	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,30	-44,41	0,00	10,56	121,10	
LPG (rico en propano)	24,75	94,20	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	-50,56	0,00	10,56	105,63	
Av-Gas	90,24	343,51	225,81	0,00	-0,05	-29,64	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,24	0,00	12,67	30,22	583,45	
Jet fuel A-1	53,52	203,75	63,41	0,00	-0,05	-3,73	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,19	0,00	0,00	14,07	278,32	
Nafta Pesada	52,63	200,34	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	238,49	

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢605,22 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 42674-H, publicado en el Alcance 290 a La Gaceta 262 del 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles según el siguiente detalle:

**Cuadro 15**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	262,50
Gasolina plus 91	250,75
Diésel 50 ppm de azufre	148,00
Asfalto	51,00
Emulsión asfáltica	38,50
Búnker	24,00
LPG -mezcla 70-30	51,00
Jet A-1	150,25
Av-gas	250,75
Keroseno	71,50
Diésel pesado	49,00
Nafta pesada	36,25

Fuente: Decreto Ejecutivo 42674-H, publicado en el Alcance 290 a La Gaceta 262 del 30 de octubre de 2020.

## 9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro 16****Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri <sub>j</sub> ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectoria I ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,08	46,37	181,68	53,66	0,00	0,00	0,00	202,41	295,16
AV – GAS	0,09	51,72	343,51	225,81	-29,64	0,24	12,67	531,83	635,26
JET FUEL A-1	0,11	68,13	203,75	63,41	-3,73	0,19	0,00	210,29	346,54

Tipo de cambio promedio: ¢605,22/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

### 10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 284 a La Gaceta 242 del 19 de diciembre de 2019, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de enero de 2020 se estableció en ¢52,3369 por litro (ET-091-2019).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020.

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019.

Según la resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,349 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢63,646 por litro.

### III. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANDEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 27 de noviembre de 2020 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0120-IE-2020 publicada en el Alcance 316 a la Gaceta 283 del 1 de diciembre de 2020 fijó las tarifas vigentes para GLP a granel y en estaciones de servicio. Además, el 10 de diciembre de 2020, la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020, fijó las tarifas vigentes de los demás combustibles en estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 17**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-Colones por litro-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0124-IE-2020	Propuesto	RE-0124-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	554,51	581,04	556,00	583,00	27,00	4,86
Gasolina RON 91 (1)	531,66	560,57	533,00	562,00	29,00	5,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	452,38	481,12	454,00	483,00	29,00	6,39
Keroseno (1)	366,62	398,62	368,00	400,00	32,00	8,70
Av-Gas (2)	832,29	851,46	832,00	851,00	19,00	2,28
Jet fuel A-1 (2)	425,69	445,83	426,00	446,00	20,00	4,69

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0124-IE-2020.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢16,013 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 18**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0120-IE-2020	Propuesto	RE-0120-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	218,35	225,14	271,00	277,00	6,00	2,21
LPG rico en propano	205,42	209,67	258,00	262,00	4,00	1,55

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 19**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0120-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	7 342,00	7 490,00	148,00	2%

#### IV. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0006-DGAU-2021 del 06 de enero de 2021 (corre agregado a expediente), el cual indica que, no se presentaron posiciones.

#### V. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE 4. Subsidios, 5. Diferencial de precios y 6. Canon.

1. El aumento en el precio internacional de referencia para los productos se explica, principalmente, por la salida al mercado de las vacunas contra el Covid-19, lo cual fortalece las expectativas de los inversores sobre una recuperación de la demanda de combustible. Por otra parte, la OPEP y Rusia llegaron a un acuerdo para continuar recortando la producción para ajustarse a los menores niveles de demanda causados por el Covid-19.

2. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡605,22, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡612,86, registró una apreciación de ₡7,64 por dólar. Lo anterior implica un menor aumento en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.*
3. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.*
4. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡69,81 millones a trasladar en diciembre de 2020 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡2 295 millones.*
5. *Según lo establece la metodología vigente, en la presente fijación corresponde incorporar en los precios de los combustibles, el diferencial de precios  $D_{i,j}$  bimestral que resulta de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque, versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$ , dividido entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ , utilizando como insumo los datos de setiembre y octubre 2020.*
6. *Según lo indicado en la metodología tarifaria vigente (RJD-230-2015), el canon de regulación se debe actualizar en la última fijación extraordinaria del año (diciembre), en este caso el que regirá en el 2021.*
7. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0124-IE-2020	Propuesto	RE-0124-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	554,51	581,04	556,00	583,00	27,00
Gasolina RON 91 (1)	531,66	560,57	533,00	562,00	29,00	5,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	452,38	481,12	454,00	483,00	29,00	6,39
Keroseno (1)	366,62	398,62	368,00	400,00	32,00	8,70
Av-Gas (2)	832,29	851,46	832,00	851,00	19,00	2,28
Jet fuel A-1 (2)	425,69	445,83	426,00	446,00	20,00	4,69

El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡ 12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado en la RE-0124-IE-2020.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡16,013 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0120-IE-2020	Propuesto	RE-0120-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	218,35	225,14	271,00	277,00	6,00
LPG rico en propano	205,42	209,67	258,00	262,00	4,00	1,55

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0120-IE-2020	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	7 342,00	7 490,00	148,00

8. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos; tal y como se dispone.

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	253,43	515,93
Gasolina RON 91 (1)	244,71	495,46
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	268,01	416,01
Diésel marino	284,88	432,88
Keroseno (1)	262,01	333,51
Búnker (2)	189,11	213,11
Búnker Térmico ICE (2)	212,53	236,53
IFO 380 (2)	248,68	248,68
Asfalto (2)	198,01	249,01
Asfalto AC-10 (2)	330,15	381,15
Diésel pesado o gasoleo (2)	234,32	283,32
Emulsión asfáltica rápida (2)	129,53	168,03
Emulsión asfáltica lenta (2)	128,86	167,36
LPG (mezcla 70-30)	121,10	172,10
LPG (rico en propano)	105,63	156,63
Av-Gas (1)	583,45	834,20
Jet fuel A-1 (1)	278,32	428,57
Nafta Pesada (1)	238,49	274,74

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-2020 del 16 de diciembre de 2020.

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>**  
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	199,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	223,15

*(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias*

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO**  
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	581,04	1,66	583,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	560,57	1,66	562,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	481,12	1,66	483,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	398,62	1,66	400,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	851,46	0,00	851,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	445,83	0,00	446,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡52,337/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 y RE-0124-IE-2020, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡16,013/litro, establecidos mediante resolución RE-0106-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	519,68
Gasolina RON 91	499,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	419,76
Keroseno	337,25
Búnker	216,85
Asfalto	252,76
Asfalto AC-10	384,89
Diésel pesado	287,07
Emulsión asfáltica rápida RR	171,78
Emulsión asfáltica lenta RL	171,10
Nafta Pesada	278,48

*Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.*

*Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.*

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE  
DISTRIBUCION  
-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	225,14	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 960,00	2 442,00	2 996,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 920,00	4 884,00	5 992,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 900,00	6 105,00	7 490,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 860,00	8 547,00	10 486,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 840,00	9 768,00	11 984,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 820,00	10 989,00	13 482,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 761,00	14 652,00	17 977,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	19 601,00	24 420,00	29 961,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	277,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 52,337/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	209,67	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 883,00	2 380,00	2 952,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 767,00	4 761,00	5 904,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 708,00	5 951,00	7 380,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 591,00	8 331,00	10 332,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 533,00	9 522,00	11 808,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 475,00	10 712,00	13 284,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 300,00	14 282,00	17 712,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 833,00	23 804,00	29 521,00
Estación de servicio mixta -por litro- (5)		(*)	262,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,349/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡63,646/litro establecido mediante resolución RE-0031-IE-2020 del 28 de febrero de 2020.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡52,377/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0107-IE-2019 del 17 de diciembre de 2019.

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

Producto	Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1	
	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	202,41	295,16
Av-gas	531,83	635,26
Jet fuel A-1	210,29	346,54
Tipo de cambio	₡605,22	

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Alberto Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 243838.—  
( IN2021517815 ).

**RE-0001-IT-2021**

**San José, a las 15:30 horas del 08 de enero de 2021**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA CAMPOS RODRÍGUEZ MANSIÓN S.A. PARA LA RUTA 546 DESCRITA COMO: NICOYA-BARRA HONDA-QUEBRADA HONDA-SONZAPOTE-PUERTO MORENO-ROBLAR Y VICEVERSA.**

---

**EXPEDIENTE ET-068-2020**

**RESULTANDOS**

- I. La empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como concesionaria para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 546 descrita como: Nicoya-Barra Honda-Quebrada Honda-Sonzapote-Puerto Moreno-Roblar y viceversa, según los artículos: 7.9.271 de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014 y 7.3 de la Sesión Ordinaria 05-2015 del 29 de enero de 2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folios 88 al 96). El contrato de concesión fue refrendado por esta Autoridad Reguladora mediante la resolución RE-0007-RG-2021 del 06 de enero de 2021 (folios 269 al 281 del OT-496-2020).
- II. El 7 de marzo de 2016 fue publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 la resolución RJD-035-2016 denominada: "Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas".
- III. El 13 de abril de 2018, mediante resolución RJD-060-2018 publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta 77 del 3 de mayo de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016".
- IV. El 11 de diciembre de 2018, mediante la resolución RE-0215-JD-2018 publicada en el Alcance N°214 a la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: "Modificación parcial a la "Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús" dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018".

- V.** El 18 de marzo de 2019 fue publicada en el Alcance Digital N°59 de La Gaceta N°54 la resolución RJD-042-2019 denominada: “Protocolo para la Determinación del volumen de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”.
- VI.** El 13 de noviembre de 2019, por medio de la resolución RE-0139-JD-2019 publicada en la Gaceta N°230 del 03 de diciembre de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la denominada: “Modificación a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y sus reformas, únicamente en cuanto al apartado “4.10 Procedimiento para la determinación de las jornadas semanales equivalentes de choferes”.
- VII.** El 12 de mayo de 2020, mediante resolución RE-0058-JD-2020 publicada en el Alcance N°118 a la Gaceta 115 del 19 de mayo de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora emitió la resolución denominada: “Suspensión Temporal de la Disposición de remitir a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; dispuesto en la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial Covid-19.
- VIII.** El 06 de octubre de 2020, la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., representada por el señor William Campos Rodríguez, , en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma (folio 02), presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 154,40% sobre las tarifas vigentes de la ruta 546 (folios 1 a 157).
- IX.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención AP-0115-IT-2020 del 8 de octubre de 2020, solicitó información faltante que resultaba necesaria para el análisis del estudio tarifario, esto de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución RRG-6570-2007 (folios 160 al 162).
- X.** El 23 de octubre de 2020, la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., remitió la información solicitada mediante Auto de Prevención AP-0115-IT-2020 (folios 165 al 284).

- XI.** La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad OF-1302-IT-2020 del 28 de octubre de 2020, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 285 al 287).
- XII.** El 28 de octubre de 2020 mediante memorando ME-0672-IT-2020, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario que iniciara el trámite de señalamiento a audiencia pública de la solicitud de fijación tarifaria presentada por la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., para la ruta 546 (folio 289).
- XIII.** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convocó a audiencia pública virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y los artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP.
- XIV.** La convocatoria a audiencia pública se publicó el día 18 de noviembre de 2020 en La Gaceta N°275 y en el diario La Teja (folio 345).
- XV.** La audiencia pública virtual se realizó el 11 de diciembre de 2020, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Cisco Webex en el siguiente enlace y hora:
- Hora: 17:15 horas (5:15 p.m.).  
Enlace: <https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/audiencias-consultas-publicas/et-068-2020>
- XVI.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio IN-1057-DGAU-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 389 al 390) y según el acta de la audiencia pública virtual emitida bajo los oficios: AC-0637-DGAU-2020 (folios del 374 al 388) de fecha 17 de diciembre de 2020, se detallan las oposiciones presentadas en el proceso de audiencia pública.
- XVII.** El 06 de enero de 2021, el Regulador General mediante resolución RE-0007-RG-2021, refrenda la renovación del contrato de concesión de la ruta 546, a favor de la empresa Rodríguez Campos Mansión S.A., actualizando las condiciones operativas con las que se presta el servicio público en dicha ruta (OT-496-2020).
- XVIII.** Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta, en formato digital y documental, la información que sustenta esta resolución.

- XIX.** La solicitud de revisión tarifaria fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0006-IT-2021 del 08 de enero de 2021, que corre agregado al expediente.
- XX.** En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

## **CONSIDERANDOS**

- I.** Conviene extraer lo siguiente del IN-0006-IT-2021 del 08 de enero de 2021, que sirve de base para la presente resolución:

“(..)

### **B. REVISIÓN DE OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES**

#### **B.1 Cumplimiento de obligaciones legales**

*Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., para la ruta 546, respecto al cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria se encuentra al día con sus obligaciones.*

*Respecto a la situación tributaria de la empresa, se consulta la misma al Ministerio de Hacienda, la cual se verificó accediendo a la dirección electrónica: [www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx](http://www.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx) (anexo al presente informe), en la cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias.*

#### **B.2 Cumplimiento de cancelación de canon**

*En cuanto al cumplimiento en el pago del canon de la Aresep, la Dirección de Finanzas, en respuesta a consulta realizada por la Intendencia de Transporte emitió el oficio CT-0277-DF-2020 del 7 de octubre del 2020, en el cual certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al I trimestre de 2020 (folio 158). También se solicitó una actualización cuyo resultado certifica que no tiene cánones pendientes de cancelar al IV trimestre del 2020, esto de acuerdo con el oficio CT-0009-DF-2021 del 08 de enero de 2021 (folio 393).*

### **B.3 Cumplimiento de presentación de informe de quejas y denuncias**

Referente a la entrega del informe de quejas y denuncias de los prestadores de servicios públicos, en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-7635-2007, la Dirección General de Atención al Usuario en atención a la consulta realizada por la Intendencia de Transporte, emitió el oficio OF-2550-DGAU-2020 de 8 de octubre de 2020 (folio 159), en el que se indicó que la Empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. presentó el informe de quejas y denuncias del primer semestre del año 2020.

### **B.4 Cumplimiento de presentación de información según lo dispuesto en resoluciones anteriores**

#### **a. Estadísticas operativas mensuales presentadas en el SIR**

Acorde a lo establecido en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, se consultó al Área de Información Regulatoria, el cumplimiento de entrega de información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y se constató que la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. se encuentra al día con la carga de las estadísticas operativas.

#### **b. Estados financieros auditados o certificados**

Relacionado a la entrega de los estados financieros auditados o certificados, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y se constató que la empresa cumple con la entrega de los estados financieros del período 2018-2019, lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020.

#### **c. Contabilidad Regulatoria**

Relacionado a la entrega de contabilidad regulatoria, según lo dispuesto en la resolución RE-0063-IT-2020 del 2 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 321 a La Gaceta N°287 del 7 de diciembre de 2020, la Intendencia de Transporte consultó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR), y se constató que se encuentra al día con registro de la entrega de la información de contabilidad regulatoria.

## C. ANÁLISIS TARIFARIO

### C.1 Variables utilizadas:

<b>Variable</b>	<b>Aresep</b>
Volumen mensual de pasajeros (pasajeros/mes)	9.705
Distancia ponderada (km/carrera)	71,41
Carreras	136,97
Flota (unidades)	4
Tipo de cambio (¢/\$)	596,96
Precio combustible (¢/l)	469,58
Tasa de rentabilidad (tipo 1) (%)	16,19%
Tasa de rentabilidad (tipo 2) (%)	13,01%
Valor del bus (¢)	∅51 670 000
Edad promedio de la flota	8,25

#### C.1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente, en el punto 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros, indica:

“(…)

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

#### **a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.**

1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).
2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:

- i. Estudio realizado por la Aresep
  - ii. Estudio contratado por la Aresep
  - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio
  - ii. Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.
4. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) con no más de 3 años desde la fecha de su aprobación hasta la fecha de apertura del expediente tarifario.
5. Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal. Este mecanismo se muestra en la sección 4.13.2.b.

Los estudios técnicos de validación de las estadísticas mensuales presentadas al SIR o del SCP que no cumplen con los criterios indicados en los puntos d. y e. de la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, aplican solamente en los casos donde la Intendencia de Transporte haya verificado la consistencia lógica y técnica de los datos reportados.

(...)"

La determinación del volumen mensual de pasajeros del estudio tarifario, como puede observarse, puede provenir de 4 posibles fuentes de información o estudios técnicos. Para aquellos casos en los que no se disponga de ningún dato de movilización de pasajeros, se debe proceder conforme lo señala el punto 5 anterior, en cuyo caso se debe abordar lo estipulado en la sección 4.13.2 de la metodología tarifaria vigente.

Ahora bien, el orden de prioridad o criterio de decisión para la selección de la fuente de información está establecida en el inciso b) del mismo apartado 4.7.1, que en lo que interesa señala:

"(...)

Debido a que puede existir información simultánea procedente de las fuentes indicadas en los puntos 1 al 4 de la sección a) de este apartado, se establecen las siguientes reglas para la determinación del volumen mensual de pasajeros necesario para la aplicación de esta metodología tarifaria ordinaria.

- i. *En caso de que el operador esté enviando los registros del SCP según las características señaladas en la sección 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, durante el último año, o que haya presentado la información del último año correspondiente al SCP o SIR, se podrá realizar una validación estadística de los registros del SCP, y en segundo lugar, las estadísticas reportadas mediante el SIR.*

*Si se cuenta con estudios técnicos aceptados por Aresep y/o aprobados por el CTP según los puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado, o un estudio de validación según los puntos 1 y 2 de la sección a) de este apartado, con no más de 3 años de haber sido aceptados, se definirá por ramal un intervalo de confianza procedente de la información más reciente entre las fuentes indicadas.*

*Esta validación se realiza a partir de los reportes procesados del SCP, o las estadísticas mensuales del SIR, ambos del último año (12 meses previos a la apertura del expediente tarifario), para lo cual se calculará la cantidad media de pasajeros por carrera que se obtiene de la división de la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas durante esos 12 meses.*

*En caso de que efectivamente esa cantidad de pasajeros por carrera se encuentre en el intervalo de confianza calculado, el volumen mensual de pasajeros se calculará mediante la multiplicación de la cantidad de pasajeros por carrera del SCP o de las estadísticas mensuales del SIR y la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

*En caso contrario, se considerará como la cantidad de pasajeros por carrera el valor medio del intervalo de confianza, multiplicada por la cantidad de carreras mensuales autorizadas por el CTP.*

- ii. *En caso de que no exista un estudio técnico o validación previa de referencia, se debe proceder con la validación de las fuentes de información (SCP, SIR) que incluye trabajo de campo. El informe de resultados del estudio técnico de validación de la información del SCP o SIR debe ser aceptado por la Aresep antes de la presentación de solicitud de fijación tarifaria o inicio del trámite de fijación tarifaria de oficio*

(...)

- iii. *En caso que no se cuente con la información procedente de los sistemas SCP o SIR según los puntos i) y ii) de esta sección y que existan simultáneamente estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) de este apartado), que hayan sido aceptados por la Aresep o aprobados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros proveniente del estudio técnico con fecha del acto administrativo de aceptación o aprobación más reciente entre ambos y que corresponda al esquema de horarios vigente al momento de la apertura del expediente del estudio tarifario ordinario. En caso de que no se cumpla esta última condición, se seleccionará el que corresponda al acto administrativo más reciente*
- iv. *En caso de que solamente exista uno de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos tres años (puntos 3 y 4 de la sección a) este apartado), se seleccionará el dato de volumen mensual de pasajeros de ese estudio.*

(...)"

*Fundamentado en lo anterior, se concluye que la selección de la fuente de información para la determinación del volumen mensual de pasajeros se debe de realizar en el siguiente orden de prioridad:*

- a) *Validación de los registros del Sistema de Conteo de Pasajeros (SCP) del último año (últimos 12 meses).*
- b) *Validación de los reportes estadísticos del último año, reportados por el operador del servicio al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- c) *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados de los últimos 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP.*
- d) *Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal.*

### **C.1.1.1 Validación de datos del SCP**

*El presente estudio no cuenta con la información proveniente del SCP, esto en virtud de lo dispuesto en el inciso D. del Por Tanto I de la resolución RIT-011-2019 del 04 de febrero de 2019, publicada en el Alcance N°29 a La Gaceta N°28 del 08 de febrero de 2019, que en lo conducente establece:*

*“(…) Instruir a los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, a que inicien la presentación de la información de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros por medio del SIR, según lo indicado en la sección D. del presente informe. (D. ESTÁNDARES TÉCNICOS DE LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONTEO DE PASAJEROS). La remisión de la información podrán hacerla desde el momento en que entre en vigencia la presente resolución, con un plazo máximo al 18 de diciembre de 2019. (…)”*

*Por otro lado, mediante la resolución RE-0058-JD-2020 de las 10 horas del 12 de mayo del 2020, la Junta Directiva de la Aresep dispuso lo siguiente:*

*“(…)*

#### **RESUELVE:**

*I. Suspender temporalmente, hasta el 28 de febrero de 2021, la disposición de la remisión a la Aresep, de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; establecida en la sección 4.7.1, inciso a) “Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)” de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” , resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19. Lo anterior, supeditado a la valoración técnica que realice la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

*(…)”*

*Aunado a lo anterior, mediante acuerdo 07-80-2020 del acta de sesión ordinaria 80-2020 del 22 de setiembre de 2020, ratificada el 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva resolvió:*

*“(…)*

- a. Mantener la suspensión temporal de la disposición de remisión de información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, según lo establecido en el Por Tanto I de la RE-0058-JD-2020 del 12 de mayo de 2020, publicada en el Alcance 118 a La Gaceta del 19 de mayo de 2020.*
- b. Mantener las obligaciones establecidas mediante las resoluciones 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015, publicada en el Alcance 34 a La Gaceta del 14 de mayo de 2015, 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, publicada en el Alcance 88 a La Gaceta del 28 de octubre de 2015 y RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018, en lo que respecta a la información estadística mensual remitida por los prestadores del servicio por medio del SIR.*

*(…)”*

*Así, la remisión de la información del SCP debía empezarse a enviar al SIR a partir del 18 de diciembre de 2019; sin embargo, no se dispone de la información del último año, y considerando además lo dispuesto en la resolución RE-0058-JD-2020 de la Junta Directiva de la Aresep y en el acuerdo 07-80-2020 de la S.O. 80-2020 del 22 de setiembre de 2020, con respecto a la suspensión de la remisión de la citada información y de la obligación de los operadores de continuar enviando la información estadística mensual al SIR, lo que procede, atendiendo el orden de prioridad de la información disponible, es revisar conforme al inciso b) anterior, esto sería, validando las estadísticas remitidas por la Empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. al SIR, para lo cual se debe realizar lo estipulado en el punto i., inciso b) del apartado 4.7.1*

#### **C.1.1.2 Verificación de consistencia lógica y técnica de datos en informes estadísticos**

##### Verificación de consistencia lógica y técnica

*Previo a realizar el proceso de validación de las estadísticas se debe proceder como lo establece el inciso a) del apartado 4.7.1 en lo referente a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos reportados por las empresas en sus informes estadísticos, para lo cual se deben cumplir los siguientes criterios generales:*

*“(...)*

*Para tales efectos se deben cumplir al menos los siguientes criterios generales:*

- *Tipos de datos: los datos deben ser reportados de acuerdo con el tipo de variable correspondiente (número, texto, fecha, moneda).*
- *Información completa: los datos deben ser reportados todos los meses, para todos los ramales autorizados, para todos los días con horarios autorizados y con las unidades autorizadas para la ruta.*
- *Información precisa: los datos deben presentarse según lo que corresponda en cada caso (los pasajeros totales son la cantidad real de personas movilizadas, incluyendo los adultos mayores).*
- *Datos consistentes: los datos numéricos pueden admitir valores decimales o no, según corresponda (por ejemplo, los pasajeros totales son un número entero, la cantidad de carreras se presenta en múltiplos de 0,5).*
- *Datos con comportamientos aleatorios: la cantidad de pasajeros por carrera, la cantidad de pasajeros adultos mayores y la cantidad de pasajeros totales, son datos con comportamientos aleatorios, no deberían ser constantes en términos absolutos ni relativos, o tener comportamientos muy similares en el tiempo.*

*Los criterios anteriores podrán ser ampliados o detallados por la Administración Superior con la debida justificación técnica y jurídica.*

*(...)*”

*Respecto a la verificación de la consistencia lógica y técnica de los datos estadísticos reportados y con la finalidad de cumplir con los criterios generales esbozados en el inciso a) del apartado 4.7.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente anteriormente señalados, la Intendencia de Transporte procedió a establecer el proceso mínimo a seguir por parte de los funcionarios para llevar a cabo esta verificación; procedimiento que comunicó a los mismos mediante memorando ME-0153-IT-2019 del 28 de mayo de 2019, documento que se anexa al presente informe.*

Así, para el presente estudio tarifario, se procedió a verificar y analizar la información estadística reportada por la empresa al sistema SIR para los meses de octubre 2019 a setiembre 2020 a la luz del proceso establecido en lo comunicado mediante el memorando ME-0153-IT-2019 supra citado; de esta verificación se observa lo siguiente:

Descripción del ramal	Tipos de datos (7.2.1)	Información completa (7.2.2)	Información precisa (7.2.3)	Datos con comportamiento aleatorios (7.2.4)	Validación de estadísticas
Nicoya-Puerto Moreno y viceversa	SI	NO	-	-	NO
Nicoya-Quebrada Honda y viceversa	SI	NO	-	-	NO
Nicoya-El Roblar y viceversa	SI	NO	-	-	NO

Como se muestra en el cuadro anterior, no se puede validar la información estadística de los ramales de la ruta, en virtud de lo cual se debe proceder de conformidad con el orden de prioridad establecido; esto es, obteniendo la información del estudio técnico aprobado por el CTP, al no poderse realizar la validación de estadísticas.

#### **C.1.1.3 Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados con no más de 3 años que haya sido aceptado por la Aresep o aprobado por la Junta Directiva del CTP**

En el orden de prioridad establecido en la metodología en cuanto a la información disponible, se entra a determinar para este caso la existencia de un estudio técnico aprobado por la Aresep y de no contar con este, utilizar un estudio técnico aprobado por el CTP con menos de 3 años.

Para el caso bajo análisis la ruta 546 no cuenta con un estudio técnico aprobado por la Aresep, y tampoco cuenta con un estudio realizado por el CTP con menos de 3 años de vigencia, en virtud de lo cual se procede con el orden de prioridad, por lo que se debe proceder con la estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado.

#### **C.1.1.4 Estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado**

La metodología vigente establece que en caso de que no se cuente con alguna fuente de información (estadísticas validadas, estudio aprobado por el CTP o aceptado por Aresep), se debe aplicar el volumen mensual de pasajeros aproximado.

Ahora bien, en complemento a lo establecido en el apartado 4.13.3.b, la Intendencia de Transporte mediante resolución RE-0029-IT-2020 del 30 de

abril de 2020 y publicada en el Alcance Digital N°106 de La Gaceta N°101 del 05 de mayo de 2020 aprobó la disposición denominada “Determinación del volumen de pasajeros por carrera aproximado según la categoría del ramal / ruta”, la cual estableció la cantidad de pasajeros por carrera para cada una de las categorías establecidas en el citado apartado, según se indica:

<i>Categoría</i>	<i>Localización</i>	<i>Extensión</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Cantidad de pasajeros por carrera (P/C)</i>
<i>Categoría 1</i>	<i>AMSJ</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>Única</i>	<i>63,55</i>
<i>Categoría 2</i>	<i>AMSJ</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>Fraccionada</i>	<i>80,80</i>
<i>Categoría 3</i>	<i>ICSJ</i>	<i>U</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>63,55</i>
<i>Categoría 4</i>	<i>ICSJ</i>	<i>IC-IM-IL</i>	<i>Única</i>	<i>80,20</i>
<i>Categoría 5</i>	<i>ICSJ</i>	<i>IC-IM-IL</i>	<i>Fraccionada</i>	<i>82,61</i>
<i>Categoría 6</i>	<i>GLOC</i>	<i>U</i>	<i>Única</i>	<i>57,22</i>
<i>Categoría 7</i>	<i>GLOC</i>	<i>U</i>	<i>Fraccionada</i>	<i>68,15</i>
<i>Categoría 8</i>	<i>GLOC</i>	<i>IC-IM-IL</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>91,64</i>
<i>Categoría 9</i>	<i>RLOC</i>	<i>U</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>49,92</i>
<i>Categoría 10</i>	<i>RLOC</i>	<i>IC-IM-IL</i>	<i>Cualquiera</i>	<i>70,86</i>

Los 3 ramales autorizados a la ruta 546 se clasifican según su localización como RLOC (Rutas cuyo origen y destino se ubican fuera del GAM o que comunican un punto fuera del GAM con uno dentro del GAM, fuera del Área Metropolitana de San José), la extensión de la ruta es mayor de 25 km por viaje, por lo que es Interurbana Media y tienen tarifa fraccionada, dada esta clasificación los ramales se clasifican dentro de la categoría 10, que tiene una cantidad de pasajeros por carrera (P/C) de 70,86. Para el cálculo del volumen de pasajeros movilizados se multiplica esta cantidad de pasajeros por carrera (P/C) por la cantidad de carreras autorizadas por mes, según se indica en el cuadro siguiente:

<i>Descripción del ramal</i>	<i>CATEGORÍA DE RAMAL</i>	<i>CANTIDAD MENSUAL DE CARRERAS</i>	<i>PASAJEROS POR CARRERA</i>	<i>VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS APROXIMADO</i>
<i>Nicoya-Puerto Moreno y viceversa</i>	<i>RLOC Rural Tarifa Cualquiera</i>	<i>45,66</i>	<i>70,86</i>	<i>3 235</i>

<i>Descripción del ramal</i>	<b>CATEGORÍA DE RAMAL</b>	<b>CANTIDAD MENSUAL DE CARRERAS</b>	<b>PASAJEROS POR CARRERA</b>	<b>VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS APROXIMADO</b>
<i>Nicoya-Quebrada Honda y viceversa</i>	RLOC Rural Tarifa Cualquiera	60,87	70,86	4 314
<i>Nicoya-El Roblar y viceversa</i>	RLOC Rural Tarifa Cualquiera	30,44	70,86	2 157

Según el cuadro anterior, el dato del volumen de pasajeros a ser utilizado en el presente estudio corresponde a: 9.705 pasajeros mensuales.

### **C.1.2 Distancia**

La metodología vigente en el punto 4.12.1.b. Recorridos y distancia por carrera, el cálculo de la distancia se realizará de la siguiente manera:

*“(...) se considerará, únicamente, el recorrido o itinerario de la ruta que consta en el contrato de concesión o descripción del permiso (autorizados por el CTP). La distancia podrá ser verificada a través de estudios técnicos que podrá disponer la Aresep, utilizando para ello, entre otras técnicas, las que utilizan los instrumentos de medición basados en el sistema GPS (Sistema de Posicionamiento Global).”*

Para el presente estudio, se toma como base las distancias autorizadas mediante acuerdo según artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 del 30 de junio de 2020 (folio 187 del expediente de refrendo OT-496-2020). El detalle de distancias es el siguiente:

<i>Descripción del ramal</i>	<b>Distancia (Kms)</b>		
	<b>Sentido 1-2</b>	<b>Sentido 2-1</b>	<b>Total</b>
<i>Nicoya-Puerto Moreno y viceversa</i>	40,50	32,80	73,30
<i>Nicoya-Quebrada Honda y viceversa</i>	33,80	26,20	62,00
<i>Nicoya-El Roblar y viceversa</i>	40,80	46,60	87,40

La distancia ponderada por carrera se establece con base en la cantidad de carreras autorizadas a cada ramal, para el presente estudio se usará un dato de 71,41 km por carrera 35,71 km por viaje).

### **C.1.3 Carreras**

Acorde al punto 4.12.1.a. Carreras mensuales, de la metodología vigente, se establece lo siguiente:

(...)

*Para la estimación de la cantidad de carreras mensuales de la ruta “r” en análisis (CM<sub>r</sub>) y/o cantidad de carreras mensuales de los ramales “l” de la ruta “r” (CM<sub>rl</sub>), se tomarán las carreras autorizadas según el acuerdo de horarios para la ruta “r” (CMA<sub>r</sub>) establecido por el CTP”.*

(...)

*Basado en los horarios autorizados mediante acuerdo por artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 de 30 de junio de 2020 (folio 191 del expediente de refrendo OT-496-2020), se calcula una cantidad mensual de carreras autorizadas para cada ramal de la ruta 546. El detalle es el siguiente:*

<b>Ruta</b>	<b>Descripción del Ramal</b>	<b>Carreras / mes</b>
546	Nicoya-Puerto Moreno y viceversa	45,66
	Nicoya-Quebrada Honda y viceversa	60,87
	Nicoya-El Roblar y viceversa	30,44
	<b>TOTAL</b>	<b>136,97</b>

*Apoiado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 136,97 carreras promedio mensuales.*

#### **C.1.4 Flota**

##### **C.1.4.1 Flota autorizada**

*Respecto a la cantidad de unidades autorizadas, según la metodología vigente en el punto 4.12.2.a., para el cálculo tarifario se considera lo siguiente:*

*“En el cálculo tarifario se considerarán únicamente las unidades autorizadas (flota) por el CTP (con identificación de placa), **según el acuerdo de flota vigente en la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud)**. El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria podrá formar parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio.” (El resaltado no es del original).*

*Además, mediante el Cuadro 1 de la sección 4.2 Aplicación de reglas para el cálculo tarifario, se definen las reglas de aplicación para el cálculo tarifario de la siguiente manera:*

Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1	Vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2
Unidades que a la fecha de corte se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP	Unidades que a la fecha de corte no se encuentre en el registro de la flota autorizada certificada por el CTP *Se asume que estas unidades no han estado en acuerdos de flota anteriores

La metodología vigente en el punto 4.12.2.c. Arriendo de las unidades autorizadas, para el cálculo tarifario considera lo siguiente:

*“(...) En el cálculo tarifario se considerarán aquellas unidades que no están a nombre del operador, siempre y cuando el acuerdo de flota vigente presente la autorización por parte del CTP para su arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, situación que fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 002-032-2009 de la sesión ordinaria N° 032-2009. Para los casos descritos anteriormente, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquiera de las figuras jurídicas previstas, el monto del contrato de arrendamiento de cada unidad según su edad, siempre y cuando este monto no exceda el importe de la depreciación más la rentabilidad que conllevaría la misma en el caso de que no estuviera arrendada (es decir, en caso de que fuera propia). En caso contrario, cuando el valor del arriendo supera al de la depreciación y rentabilidad, no se reconocerá dicho gasto de arrendamiento, sino solo el respectivo de depreciación y de rentabilidad. (...)”*

Seguidamente, según el punto 4.12.2.g. Tipos de unidad, se indica el procedimiento de clasificación de cada unidad a saber:

*“(...) se considerarán únicamente los tipos de unidad que sean homologados o clasificados de acuerdo con la tipología de rutas por distancia de viaje o la caracterización definida según especificaciones técnicas emitidas por el MOPT, quien sería el ente que estaría homologando los tipos de unidades (...)”*

El presente cálculo tarifario considera, tal y como lo dispone la metodología tarifaria, la flota autorizada para la empresa, vigente a la solicitud de fijación tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud), la cual consta en el oficio DACP-2018-0888-del 11 de junio del 2018 (folios 67 al 70 del expediente de refrendo OT-496-2020). La clasificación de esas unidades consta en el oficio CTP-DT-DING-OF-0653-2020 del 21 de agosto del 2020 (folio 135 del expediente de referendo OT-496-2020). El detalle es el siguiente:

#	N° Placa		Año modelo	Unidad tipo	Regla
1	GB	3518	2009	Interurbano Corto Plano (TI)	2
2	GB	3469	2010	Interurbano Corto Plano (TI)	2
3	GB	3446	2012	Interurbano Corto Plano (TI)	2
4	GB	3200	2016	Interurbano Corto Plano (TI)	2

Según consulta en el Registro Nacional 4 unidades se encuentran a nombre de la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A.

#### C.1.4.2 Valor de las unidades

La metodología vigente en su punto 4.9 Procedimiento para la determinación del valor de las unidades de transporte, detalla el cálculo para obtener el valor tarifario de los vehículos dependiendo del tipo de regla:

“(…)

##### 4.9.1 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 1

El valor tarifario de las unidades con reglas de cálculo tipo 1 corresponderá al valor en dólares establecido por tipo de vehículo según la resolución 008-RIT-2014 de 05 de febrero de 2014. Para obtener el monto en colones, se multiplicará el valor en dólares por el promedio simple semestral del tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el BCCR, utilizando la serie de datos de los últimos seis meses naturales anteriores a la fecha de la audiencia pública de la aplicación de la metodología (el mes natural es el tiempo que va desde el primer día natural de un mes hasta el último día natural, incluidos ambos). De esta multiplicación se obtiene el valor en colones (VTAabr).

##### 4.9.2 Valoración de vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2

A partir de la entrada en vigencia de esta metodología para cada año posterior al año de corte, se definirá el valor tarifario para cada autobús con reglas de cálculo tarifario tipo 2. Este valor tarifario lo mantiene el autobús durante toda su vida útil.

(…)”

*Tipos de reglas:*

*Reglas tipo 1: se les asignarán el valor acorde a los montos aprobados mediante resolución 008-RIT-2014 para cada unidad y según clasificación realizada.*

*Reglas tipo 2: se les asignará el valor del vehículo nuevo según mercado, asignado por el Ministerio de Hacienda (MH). En caso de que no se cuente con el valor de MH de autobús nuevo, se aplicará el valor promedio de su tipo de su año de fabricación, si no se cuenta con ese dato, se le dará el valor promedio de su tipo de año modelo posterior a su año de fabricación, si no se cuenta con este dato, se le asignará el último valor promedio vigente correspondiente para el tipo de autobús (sección 4.13.2).*

*El detalle de la flota, así como los montos correspondientes de depreciación y rentabilidad para cada una de las unidades se indican en el modelo tarifario que sirve de base para el presente estudio, en la pestaña denominada: “Flota” del citado modelo.*

*El valor tarifario ponderado que será reconocido por el modelo tarifario es de ¢51.670.000 por autobús.*

#### *C.1.4.3 Cumplimiento de la Ley 7600.*

*Acorde al punto 4.12.2.h. Unidades autorizadas con rampa o elevador, se tiene:*

*“(...) Se considerará en el cálculo tarifario las unidades que cuenten con rampa o elevador en cumplimiento de la Ley N°7600. Las unidades deberán estar autorizadas y acreditadas en el cumplimiento de la Ley mencionada, y deberá ser verificable en el acuerdo de flota del CTP vigente en la solicitud tarifaria (al momento del análisis de la admisibilidad de la solicitud). El acuerdo vigente indicado en la solicitud de fijación tarifaria es parte del expediente tarifario y/o del expediente de requisitos de admisibilidad de la ruta bajo estudio. (...)”*

*El CTP mediante oficio DACP-2018-0888 del 11 de junio del 2018 (folios 67 al 70 del expediente de refrendo OT-496-2020), antes mencionado, indicó que la empresa cuenta con una flota que cumple en un 100% la Ley N°7600 y N°8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.*

#### C.1.4.4 Revisión Técnica Vehicular (RTV)

La inspección técnica vehicular de las unidades autorizadas, conforme al punto 4.12.2.e., se discurre lo siguiente:

*“(...) Se considerarán en el cálculo tarifario únicamente las unidades con la inspección técnica vehicular (IVE) con resultado satisfactorio y vigente al día de la audiencia pública. Durante el proceso de la revisión tarifaria, todas las unidades de la flota autorizada deberán tener la inspección técnica vehicular con resultado satisfactorio, de acuerdo al artículo 30 de la Ley N°9078 y sus reglamentos. Dicha verificación se realizará mediante consulta directa con la(s) empresa(s) autorizada(s) para realizar la inspección técnica vehicular. (...)”*

*Consultada la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N°30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que las 4 unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.*

#### C.1.4.5 Edad promedio

La antigüedad máxima de las unidades autorizadas, según punto 4.12.2.f., se consideran en el cálculo tarifario las siguientes unidades:

*“(...) únicamente las unidades autorizadas por el CTP y que cumplan con la antigüedad máxima establecida en el Decreto N° 29743-MOPT “Reglamento de Vida Máxima Autorizada para las Unidades de Transporte”, publicado en la Gaceta N° 169, del 5 de setiembre del 2001, o la normativa que eventualmente lo sustituya. No se considerarán en el cálculo tarifario aquellas unidades con una antigüedad mayor a 15 años, según el decreto mencionado. (...)”*

*La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8,25 años y todas las unidades presentan antigüedad igual o menor a 15 años.*

#### **C.1.5 Tipo de cambio**

*El tipo de cambio promedio utilizado según la metodología vigente es de 596,96.*

### **C.1.6 Precio del combustible**

Respecto al costo por consumo de combustible, según se indica en el punto 4.5.1, el precio de combustible se calcula de la siguiente forma:

*“(...) Precio promedio del combustible en colones por litro. El precio promedio del combustible en colones por litro, corresponderá a la media aritmética simple del valor diario del precio del litro de combustible diésel establecido para el consumidor final, vigente durante el semestre calendario natural (i.e. enero a junio y julio a diciembre) anterior al que se realice la audiencia pública de la aplicación de esta metodología (el semestre calendario natural es el tiempo que va desde el primer día natural del primer mes del semestre hasta el último día natural del último mes del semestre, incluidos ambos). Para efectos de determinar el precio promedio del combustible diésel en colones por litro, se utilizarán los valores fijados por Aresop. (...)”*

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡469,58 por litro.

### **C.1.7 Tasa de Rentabilidad**

El procedimiento para la determinación de la tasa de rentabilidad según se indica en el punto 4.6.1, se establecen dos tipos de tasa, una para las reglas de cálculo tarifario tipo 1 y otra para las reglas de cálculo tarifario tipo 2, esto según se indica:

*“(...)”*

#### *a. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1*

*La tasa de rentabilidad ( $tr^a$ ) utilizará el valor puntual de la tasa activa promedio del sistema financiero nacional, calculada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) correspondiente a la fecha de la audiencia pública.*

*(...)”*

#### *b. Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2*

*La tasa de rentabilidad ( $tr$ ) se obtendrá utilizando la metodología del Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC, por su nombre en inglés Weighted Average Cost of Capital). Este dato se calcula una vez al año para todo el sector utilizando la siguiente ecuación:*

$$tr^y = \frac{D}{A} * r_d + \frac{E}{A} * r_e$$

Donde:

$tr^y$  = Tasa de rentabilidad anual para vehículos con reglas de cálculo tarifario tipo 2.

$\frac{D}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con deuda.

$r_d$  = Costo del financiamiento.

$\frac{E}{A}$  = Porcentaje promedio del capital invertido que se financia con recursos propios.

$r_e$  = Costo de los recursos propios.

(...)"

El presente estudio considera el siguiente dato:

Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 1 (1)	16,19%
Tasa de rentabilidad para reglas de cálculo tarifario tipo 2 (2)	13,01%

(1) Valor correspondiente a fecha del 16 de abril de 2019.

(2) Valor determinado mediante resolución RE-0027-IT-2020 del 24 de abril de 2020 publicada en el Alcance N°99 a La Gaceta N°93 del 27 de abril de 2019.

### **C.1.8 Costo del estudio de calidad del servicio:**

La metodología tarifaria vigente establece en la sección 4.4.8 lo siguiente:

“(...) El costo mensual de los estudios de calidad del servicio (CECSr), será incluido dentro de los costos del servicio, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT del 26 de julio del 2000, "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del 18 de agosto de 2000, o la norma que lo sustituya y las reglas que para tal efecto establezca el Consejo de Transporte Público.

Para obtener el costo mensual de los estudios de calidad del servicio se dividirá el monto anual entre doce. Para ello, debe utilizarse el costo anual que determine el CTP para el conjunto de rutas o ramales con flota unificada, correspondiente al estudio aprobado por el CTP que se encuentre vigente al momento de la audiencia pública del estudio tarifario. Para efectos tarifarios se reconocerá un único estudio de calidad al año.

En los casos en que el costo de los estudios de calidad del servicio se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, se debe hacer la conversión del costo a colones. Para obtener el monto en colones se utilizará el tipo de cambio de referencia diario de venta, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), a la fecha de la factura de dicho estudio.

(...)"

El estudio de calidad aprobado por el CTP, vigente al momento de la audiencia pública, de acuerdo con nuestros registros, es la evaluación de la Calidad del Servicio 2019 aprobada en el artículo 7.10.17 de la Sesión Ordinaria 40-2020 del 26 de mayo del 2020, visible a folios 273 al 283. La factura de calidad de la evaluación de la calidad del año 2019 consta a folio 281 por un monto de ₡1.695.000 colones, por lo que dicho monto será considerado en el presente estudio tarifario.

## C.2. Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

El resultado de correr el modelo tarifario ordinario vigente establece un incremento del 102,84% sobre las tarifas vigentes de la ruta 546, el detalle es como se muestra:

Descripción fraccionamiento	Tarifa Regular (Colones)		Variación		Tarifa Adulto Mayor (colones)		Variación	
	Vigente	Recom.	Abs.	Relativa	Vigente	Recom.	Abs.	Relativa
NICOYA-EL COPAL	₡600	₡1 215	₡615	102,50%	₡300	₡610	₡310	103,33%
NICOYA-EL ROBLAR	₡600	₡1 215	₡615	102,50%	₡450	₡910	₡460	102,22%
NICOYA-LOMA BONITA	₡565	₡1 145	₡580	102,65%	₡285	₡575	₡290	101,75%
NICOYA-EL POCHOTE	₡550	₡1 115	₡565	102,73%	₡275	₡560	₡285	103,64%
NICOYA-QUEBRADA HONDA	₡550	₡1 115	₡565	102,73%	₡275	₡560	₡285	103,64%
NICOYA-DIEGO TREJOS	₡465	₡945	₡480	103,23%	₡235	₡475	₡240	102,13%
NICOYA-SAN JUAN	₡430	₡870	₡440	102,33%	₡215	₡435	₡220	102,33%
NICOYA-BARRA HONDA	₡385	₡780	₡395	102,60%	₡0	₡0	₡0	0,00%

NICOYA-PUEBLO VIEJO	€330	€670	€340	103,03%	€0	€0	€0	0,00%
NICOYA-CRUCES A MANSION	€305	€620	€315	103,28%	€0	€0	€0	0,00%
NICOYA-EL OBISPO	€255	€515	€260	101,96%	€0	€0	€0	0,00%
NICOYA-PEDERNAL	€255	€515	€260	101,96%	€0	€0	€0	0,00%
NICOYA-RIO GRANDE	€240	€485	€245	102,08%	€0	€0	€0	0,00%

### **C.2.1 Recomendación sobre la tarifa nueva del trayecto Nicoya-Puerto Moreno**

*A folio 183 de la petición tarifaria, la empresa solicita se fije una tarifa nueva para el trayecto Nicoya-Puerto Moreno, esto en virtud de que dicho recorrido fue autorizado por el CTP mediante acuerdo por artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 y que dicho tramo no cuenta con una tarifa autorizada por parte de esta Autoridad Reguladora. La propuesta de la empresa para este recorrido se fundamenta en una tarifa kilómetro calculada con base en la tarifa del recorrido Nicoya-Loma Linda según se detalla de seguido:*

*“(…)*

*Para definir la propuesta tarifaria del ramal de NICOYA-PUERTO MORENO Y VICEVERSA, se consideró la última tarifa aprobada por la ARESEP, para el ramal NICOYA-LOMA BONITA Y VICEVERSA, la cual es de € 550,00 para un recorrido de 36,80 km, por lo que el costo por kilómetro de recorrido se estableció en € 14,95, siendo que el recorrido para el ramal NICOYA-PUERTO MORENO Y VICEVERSA, es de 40,50 km, la tarifa resultante sería de € 605,00. Con el incremento requerido de un 154,55 % la tasa base para efectuar este cálculo pasaría a € 1.540,00 para el ramal de NICOYA-PUERTO MORENO Y VICEVERSA. Para adulto mayor € 275,00, dividido entre el kilometraje € 7,47 por kilómetro, multiplicando por 40,50 kilómetro que es la ruta, da una tarifa de € 300,00 más el aumento de 154,55% un resultado de € 765,00*

*(…)”*

*La Intendencia de Transporte en referencia a lo solicitado por la petente manifiesta lo siguiente:*

*La metodología tarifaria establece en la sección 4.8.3 Cálculo de tarifas para un fraccionamiento de una ruta:*

*“(…)”*

*El procedimiento para el cálculo de tarifas por fraccionamiento de una ruta depende del nivel de desagregación de la información de volumen de pasajeros con el que se cuente. **En caso que el nivel más bajo del volumen mensual de pasajeros sea por ramal o ruta, se calculará un porcentaje***

**de variación en la tarifa que aplicará a todo el pliego tarifario vigente de la respectiva ruta**, mientras que si se cuenta con el volumen mensual de pasajeros de cada uno de los fraccionamientos se muestra el procedimiento para calcular la matriz tarifaria de cada uno de los ramales de la ruta respectiva.

Para el caso de una ruta y/o ramal o conjunto de rutas y/o ramales con fraccionamientos tarifarios, en ausencia de la información de volumen de pasajeros movilizados de cada uno de los fraccionamientos, se procederá a ajustar las tarifas vigentes a partir del porcentaje de la ecuación 78. En este caso, para obtener la tarifa vigente  $TV'$  se considerará como la tarifa vigente del ramal  $TV_{rl}$ , la media aritmética entre las tarifas vigentes pertenecientes al ramal "l".

(...)" (el resaltado no es del original)

Como puede verse, el nivel de desagregación de la información del volumen de pasajeros con que cuente la ruta determinará la forma en que se podrá fijar tarifas para el caso de un conjunto de ramales con tarifa fraccionada; así, para el caso de la ruta 546 el nivel de desagregación del volumen de pasajeros, al utilizarse el volumen aproximado, se encuentra a nivel de ramal, razón por la cual lo procedente es aplicar la ecuación 78, esto es:

$$T_{rl} = TV_{rl} * (1 + A')$$

Es decir, se aplica el porcentaje que arroja el modelo tarifario  $A'$  a las tarifas del pliego tarifario vigente, motivo por el cual el porcentaje que arroja el modelo tarifario del 102,84% deberá ser aplicado a la estructura tarifaria actual. No es posible calcular una tarifa con base en el concepto de tarifa kilómetro en virtud de que no se contempla esta forma de calcular tarifas dentro de la metodología tarifaria vigente.

Finalmente, hay que indicar que ante la falta de información del volumen de pasajeros a nivel de los fraccionamientos autorizados e inclusive de la movilización de pasajeros para el trayecto de Nicoya a Puerto Madero se debe rechazar lo pretendido por la empresa respecto a la tarifa nueva del trayecto Nicoya-Puerto Madero.

## **C.2.2 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común**

La metodología vigente señala lo siguiente respecto al manejo de corredor común:

*“(...)*

*El procedimiento de fijación tarifaria por corredor común que forma parte de esta metodología tarifaria, tiene el propósito de proteger a las rutas urbanas de posible competencia desleal por parte de rutas interurbanas, en los casos en que una ruta urbana comparte un tramo de su recorrido (denominado “corredor común”) con una o varias rutas interurbanas, en el tanto éstas últimas tengan fraccionamientos tarifarios autorizados en ese tramo. Esta situación fue tipificada por la Junta Directiva de la Aresep mediante el acuerdo 025-061-98 de la sesión N° 061-98, en el cual se establece lo siguiente:*

*“(...) Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas, y microbuses comparten un recorrido en común, (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta (...).”*

*Dicho acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común, a saber:*

- i. Que exista una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- ii. Que se comparta un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”.*
- iii. Que exista una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.*

*En consonancia con lo anterior, se precisan las condiciones bajo las cuales se configura el principio de corredor común:*

- i. Se debe entender que el término “ruta corta” del acuerdo 025-061-98 se refiere al concepto de “ruta urbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido igual o menor a 25 kilómetros.*

*ii. Se debe entender que el término “ruta más larga” corresponde al concepto de “ruta interurbana”, definida esta como una ruta con recorrido en un sentido mayor a 25 kilómetros.*

*iii. La situación de “corredor común” se circunscribe a aquellos casos en los cuales se den las siguientes condiciones:*

- Que una ruta urbana comparta un tramo de recorrido con una o varias rutas interurbanas.*
- Que exista un fraccionamiento tarifario para la ruta interurbana en el tramo que comparte con la ruta urbana.*

*Si se determina que existe una situación de corredor común de acuerdo con los criterios anteriores, se establece como criterio tarifario que, para contrarrestar la competencia desleal en contra de las rutas urbanas involucradas en una situación de corredor común, a las rutas interurbanas se les fijará una tarifa superior solamente para el fraccionamiento en común, como mínimo en una cuya diferencia del 20% de la tarifa de la ruta urbana. Dicho margen es un parámetro por medio del cual existirán diferencias tarifarias significativas.*

*(...)”*

*Mediante acuerdo por artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 de 30 de junio de 2020 se establece que la ruta 546 comparte corredor común con:*

- a) La ruta 1511 operada por la empresa Tralapa, entre el cruce de Nicoya y Sonzapote, lo cual es un tramo de 29,1 km.*
- b) La ruta 512 operada por la empresa Transportes Guanacastecos Ryozum, entre el cruce de Pueblo Viejo y Sonzapote, lo cual es un tramo de 16,4 km.*
- c) La ruta 549 operada por la empresa Transportes Chemo, entre el cruce de Pueblo Viejo y Sonzapote, lo cual es un tramo de 16,4 km.*
- d) La ruta 511 operada por la empresa Transportes Chemo, entre la Terminal de Nicoya hasta el Cruce de Pueblo Viejo, lo cual es un tramo de 14,9 km.*
- e) La ruta 550 operada por la empresa Transportes La Pampa, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya, lo cual es un tramo de 1,9 km.*

- f) *La ruta 503 operada por la empresa Alfaro Limitada, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya, lo cual es un tramo de 2,3 km.*
- g) *La ruta 1507 operada por la empresa Alfaro Limitada, entre la Terminal de Nicoya y Sonzapote, lo cual es un tramo de 31,3 km.*
- h) *La ruta 1502 operada por la empresa Alfaro Limitada, entre el cruce de Nicoya y Sonzapote, lo cual es un tramo de 29,1 km.*
- i) *La ruta 517 operada por la empresa Campos Rodríguez Mansión, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya, lo cual es un tramo de 2,3 km.*
- j) *La ruta 544 operada por la empresa Autotransportes Pozo de Agua, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya, lo cual es un tramo de 2,3 km.*
- k) *La ruta 561 operada por la empresa Rafael Antonio Sánchez Sánchez, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya.*
- l) *La ruta 541 operada por el señor Daniel Barrantes Quirós, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Mansión, lo cual es un tramo de 14 km.*
- m) *La ruta 542 operada por Oved Zúñiga Mora, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Pueblo Viejo, lo cual es un tramo de 14,9 km.*
- n) *La ruta 542 operada por la empresa Alfaro y Gonzalez, entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Pueblo Viejo, lo cual es un tramo de 14,9 km.*
- o) *La ruta 1501 operada por la empresa Alfaro Limitada, entre el cruce de Quebrada Honda y Sonzapote, lo cual es un tramo de 4,9 km.*

*Para determinar si la coincidencia geográfica del recorrido de las rutas anteriores con la ruta 546 cumple con el criterio de corredor común contenido en la metodología tarifaria, se realiza el análisis del cumplimiento de los tres criterios anteriormente descritos:*

#### *C.2.2.1. Existencia de ruta larga y corta*

*De conformidad con el artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 de 30 de junio de 2020 de la Junta Directiva del CTP, la ruta 546 clasifica como Interurbana, de igual manera tenemos la siguiente situación de cada una de las rutas del corredor común con la ruta:*

1. Las rutas 512, 1502 y 1501 son clasificadas por el CTP como Interurbanas (artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020).
2. Las restantes rutas señaladas en el acuerdo de marras no son clasificadas por el CTP por lo que se deben revisar en función de las distancias de cada ruta, según se detalla:
  - a. La ruta 1511 no tiene tarifa autorizada por parte de esta Autoridad Reguladora, por lo que no se considera en el presente análisis de corredor común.
  - b. La ruta 549 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - c. La ruta 511 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - d. La ruta 550 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - e. La ruta 503 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - f. La ruta 1507 no tiene tarifa autorizada por parte de esta Autoridad Reguladora, por lo que no se considera en el presente análisis de corredor común.
  - g. La ruta 517 clasifica como Urbana según su distancia.
  - h. La ruta 544 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - i. La ruta 561 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - j. La ruta 541 clasifica como Interurbana según su distancia.
  - k. La ruta 542 clasifica como Interurbana según su distancia.

En virtud de que debe existir una ruta larga (interurbana) y una ruta corta (urbana) para aplicar el concepto de corredor común, se concluye que solo opera el corredor común entre la ruta 546 y la ruta 517, por consiguiente se debe continuar con el análisis de corredor común entre estas rutas.

#### C.2.2.2. Verificación de que se comparta un tramo en común

Según el acuerdo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 del 30 de junio de 2020 de la Junta Directiva del CTP, se puede constatar que se cumple el segundo criterio el cual se refiere el compartir un tramo común del recorrido, denominado "corredor común", esto para el tramo entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya (2,3 km.)

#### C.2.3.3. Existencia de fraccionamientos autorizados

El tercer y último criterio para cumplir es la existencia de fraccionamientos tarifarios autorizados por el CTP en el tramo que comparten en común. Para determinar si se cumple el criterio se realiza el siguiente análisis:

La ruta 546 no tiene un fraccionamiento autorizado entre la Terminal de Nicoya y el cruce de Nicoya, tampoco la ruta 517 tiene un fraccionamiento autorizado para ese recorrido, por lo que no se cumple el último criterio que debe existir una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-1057-DGAU-2020 del 18 de diciembre de 2020, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, con el fin de orientar tanto a los usuarios como al operador del servicio, se resumen los argumentos expuestos, los cuales están ampliamente señalados en el acta de audiencia pública y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(..)

### **I. POSICIONES ADMITIDAS**

#### **POSICIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL :**

1. ***Oposición: José Iván Cubillo Fajardo. Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito.***

- *Que el incremento solicitado es desproporcionado.*
- *No todas las personas pueden conectarse a la audiencia, porque no cuentan con dispositivos.*
- *La audiencia es imparcial e injusta porque las personas no tienen los conocimientos para hacer su oposición.*
- *La solicitud se hace pública, pero las personas no leen en La Gaceta, por lo que a gente no se puede pronunciar*

#### **POSICIONES ENVIADAS AL EXPEDIENTE :**

2. ***Oposición: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917. Presenta escrito (folio 686). Hace uso de la palabra en la audiencia pública.***

*Aspectos dirigidos a la Intendencia de Transportes:*

- *Que la justificación de la solicitud de fijación tarifaria se fundamenta en que la empresa ha hecho varias inversiones que no se han reconocido tarifariamente y que ha realizado mejoras en el parque automotor, sin embargo, no justifica ampliamente cuáles son esas mejoras, incumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 y en la resolución RRG-6570-2007 y que las tarifas no permiten cubrir*

*los costos de operación del servicio asignado y que el aumento del costo de vida trae consigo un considerable incremento en el precio de los principales insumos utilizados en el sector. Agrega que mediante resolución RE-0063-IT-2020, del 02 de diciembre de 2020, la Autoridad Reguladora aprobó un aumento de tarifa a nivel nacional del servicio de transporte público, modalidad autobús y la ruta 546 fue parte que cubre el incremento en los insumos. En cuanto al esquema operativo, tal como consta en el documento del Consejo de Transporte Público CTP-DT-DAC-CONS-0200-2020 (folio 102), la empresa mantiene los mismos horarios aprobados desde el 2011 y la flota autorizada del 2018, por lo que no se justifica el ajuste.*

- La empresa indica sobre las estadísticas que “presentan un error al existir duplicidad en el envío de la información” de estadísticas, por lo que no es de recibo este argumento y hace un llamado a la Intendencia de Transporte a fin de corregir esta situación, que va en detrimento de los instrumentos regulatorios promovidos por la Autoridad Reguladora.*
- La empresa presentó una carta fechada 26 de febrero de 2020, en la que solicita “formalmente un estudio de demanda para dicha ruta. Este documento consta en el folio N°61 del expediente de requisitos de admisibilidad RA-510 (GD-4414-2020). Mediante correo electrónico del 08 de diciembre de 2020, se le solicitó a la Intendencia de Transporte facilitar la respuesta a esta solicitud, sin embargo, al cierre de esta posición 12 horas del 11 de diciembre de 2020) no se ha obtenido respuesta. Se solicita que la IT acoja esta solicitud y realice un estudio de demanda de pasajeros de tal forma que se cuente con el volumen de pasajeros real.*
- La empresa utiliza para la estimación de pasajeros el volumen mensual de pasajeros aproximado, que aunque sea un mecanismo válido de acuerdo con la metodología, es el menos preciso de los posibles métodos de cálculo, por lo que al ser este dato determinante para el cálculo de la tarifa se le debe poner más atención, para lo cual es importante que la Autoridad Reguladora proceda de oficio con la realización del estudio de volumen de pasajeros, a la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., antes de aprobar un incremento en las tarifas de la ruta 546.*
- Mediante correo electrónico del 08 de diciembre de 2020, la Dirección General de Atención al Usuario indicó que las empresas Transportes Chemo S.A. y Alfaro y González S.A. (ALGONZA S.A.) no han presentado el informe del primer semestre 2020 y mediante correo*

electrónico del 08 de diciembre de 2020, la Unidad de Cobro de la Autoridad Reguladora, respondió a la consulta sobre si las rutas 546, 511, 541 y 542 se encontraban al día con el pago del canon de regulación, indicando lo siguiente:

Ruta	Empresa	Estado
546	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION S.A.	Al día
511	TRANSPORTES CHEMO S.A.	Moroso
541	DANIEL BARRANTES QUIROS	Moroso
542	ALFARO Y GONZÁLEZ S.A. (ALGONZA S.A.)	Moroso

Por lo que se recuerda que, para el trámite de un ajuste tarifario, el prestador debe encontrarse al día con el cumplimiento de sus obligaciones, tal como se establece en la resolución RRG-6570-2007.

**3. Oposición: Cindy Garcia Montes, portadora de la cédula de identidad número 05-0322-0290. Presenta escrito (folio 686). Hace uso de la palabra en la audiencia pública.**

- Se opone al ajuste porque en la comunidad hay mucho desempleo, se depende de la pesca artesanal que no genera buenas entradas y no se puede pagar el aumento tan exagerado. Se viaja regularmente al Hospital y a comprar granos.
- La empresa cobra tarifas a los adultos mayores, los cuales usan con frecuencia el servicio de autobús.

**Respuestas a posiciones**

Cuadro guía de respuestas		
# de posición	Opositor	# de respuesta(s)
1	José Iván Cubillo Fajardo	1,2,3,4
2	Jorge Sanarrucia Aragón	5,6,7,8,9,10
3	Cindy García Montes	1, 11

**1. Sobre el ajuste tarifario y la condición económica de los usuarios del servicio.**

Acerca de la condición económica de los usuarios en relación con el ajuste tarifario, es claro que todo incremento en las tarifas de servicio público, y en particular las del transporte remunerado por autobús, tienen un efecto directo en el índice inflacionario y en el poder adquisitivo de la población;

*sin embargo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 inciso b de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos; también se le ha impuesto la obligación a la Aresep, de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.*

*Así las cosas, la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, los cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, sobre el cual se fundamenta la metodología ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan puntualmente los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad y clasificación de buses, recorridos y volumen de pasajeros movilizados). Por tanto, escapa del ámbito de acción de la Autoridad Reguladora compensar los efectos inflacionarios por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios.*

## **2. Sobre la poca posibilidad de conexión a la audiencia pública virtual.**

*Respecto a este tema, se indica que conforme a lo establecido en el artículo 22 inciso 7 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU) realizar las audiencias públicas de la Aresep desde la convocatoria hasta la elaboración del acta. En este contexto se realizará un traslado a dicha Dirección sobre lo indicado por el opositor a fin de valore lo argumentado dentro del trámite y el procedimiento que considere pertinente.*

*No obstante lo anterior, se observa que la Dirección General de Atención al Usuario, en atención del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido el 16 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, el Ministerio de la Presidencia y el Ministro de Salud, en el que se declaró estado de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, procedió a aplicar el instructivo denominado AU-IN-04: "Instructivo para realizar audiencias públicas de forma virtual", el cual se encuentra vigente y resulta aplicable en virtud de la citada declaratoria de emergencia nacional. Del citado instructivo, resulta de interés extraer lo siguiente relacionado con lo manifestado en la oposición:*

*“...En el caso de las audiencias públicas virtuales varía en cuanto a aspectos de logística, tales como: la forma de inscripción para participar en la audiencia pública virtual, el procedimiento de identificación, toma de la palabra y a la hora de la presentación de los documentos que se deseen aportar, esto por cuanto la persona no se encuentra presente en la sala a la hora de la realización de la audiencia sino que se hace todo de forma remota por medio de la herramienta tecnológica CISCO Webex. De conformidad con el informe OF-0075-DTI-2020, emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información, CISCO, Webex es la herramienta tecnológica que reúne todos los requerimientos solicitado por DGAU para la realización de audiencias públicas virtuales, tales como: accesibilidad, facilidad, seguridad cibernética...”*

### **3.Sobre los usuarios que no tienen los conocimientos para hacer su oposición.**

*Los usuarios cuentan con la asesoría del Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, tal y como se indica en la convocatoria a audiencia pública y que en lo pertinente establece:*

*“(...)*

*Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico [consejero@aresep.go.cr](mailto:consejero@aresep.go.cr) o a la línea gratuita número 8000 273737*

*(...)”*

*Resulta importante que el usuario eche mano de dicha asesoría, pues es a través de la figura del Consejero del Usuario que le permita auxiliarse para cualquier duda que le surge respecto del manejo de forma y fondo de las audiencias públicas celebrada por la Aresep,*

### **4.Acerca que las personas nos son informadas sobre la audiencia para pronunciarse.**

*Al respecto se indica que la audiencia pública además de haber sido publicada en La Gaceta N°275 del 18 de noviembre de 2020, también ese mismo día se publicó en el diario de circulación nacional: La Teja (folio 345), con el fin de que todos los terceros interesados pudieran hacer valer sus derechos a la solicitud de la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. por lo que las vías de comunicación de la celebración de la audiencia pública,*

*ha sido publicitada en forma amplia y por medios de información diaria de la población, esto con la idea precisamente de contar con la mayor participación ciudadana que requiera presentar su oposición o coadyuvancia en el proceso y exponer ampliamente su postura, tal y como lo establece el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. Es importante indicar que la audiencia pública también fue anunciada por perifoneo en Nicoya (ver folio 166 del expediente administrativo).*

#### **5. Sobre la justificación que presenta la empresa para el ajuste tarifario.**

*La justificación presentada por la empresa a la Autoridad Reguladora cumple con la metodología ordinaria actual, la cual se fundamenta en el principio al costo ordinario vigente (RJD-035-2016 y sus modificaciones parciales mediante RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2019) que determina la forma de fijar las tarifas de este servicio público. En ella, se contemplan los costos necesarios para prestar el servicio acorde con las condiciones de operación vigentes autorizadas por el Consejo de Transporte Público (carreras, cantidad, clasificación y modelo de buses, recorridos y demanda de pasajeros movilizados) variables que no se consideran en la actualización de tarifas a nivel nacional y que fueron refrendadas por parte de esta Autoridad Reguladora mediante la resolución RE-0007-RG-2021. Es importante indicar en este punto que la fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional considera solamente la variación de los costos de operación ajenos al prestador del servicio como son: salarios, combustibles, insumos de mantenimiento y gastos administrativos, pero no considera los costos asociados a las condiciones de operación propias de la ruta como son: cantidad de carreras, distancias, recorridos, tipos de unidad, además tampoco sopesa la inversión realizada por la empresa en la ruta para atender la prestación del servicio y conforme al contrato de concesión.*

#### **6. Sobre la información estadísticas remitida al SIR.**

*La Intendencia de Transporte para el análisis del volumen de pasajeros a utilizar en el estudio tarifario (apartado C.1.1 del informe técnico) hace una verificación de la consistencia lógica y técnica de la información estadística remitida por la empresa al Sistema de Información Regulatoria (SIR) con el fin de validar la información para el cálculo del volumen de pasajeros (apartado C.1.1.2 del informe técnico), sin embargo de dicha revisión se logró determinar que la información aportada por la empresa no podía ser validada en virtud de no encontrarse completa, razón por la cual y en apego a la metodología tarifaria vigente se continuó con el procedimiento establecido para la determinación del volumen de pasajeros.*

## **7. Sobre el estudio de demanda solicitado por la empresa.**

*Al respecto, se debe tener presente que la Intendencia de Transporte por medio del oficio OF-1115-IT-2020 del 7 de setiembre de 2020 dirigido a la Junta Directiva, señaló con respecto a establecer estudios de cantidad de pasajeros movilizados que existe imposibilidad de iniciar fijaciones tarifarias de oficio para rutas con fijación tarifaria ordinaria con volumen mensual de pasajeros aproximado, debido a que no ha sido posible ejecutar los respectivos estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados. En el citado oficio se señaló en lo pertinente lo siguiente:*

*“(...)*

- 2. De acuerdo con lo expuesto sobre la evidente afectación en los niveles de movilización de usuarios en el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús desde la declaratoria de emergencia nacional en marzo del 2020a raíz dela pandemia mundial COVID-19, que se extenderá al menos por lo que resta del año 2020 y según los criterios técnicos establecidos en el protocolo, desde ese momento no ha sido posible la ejecución de los estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados pendientes, lo que incluye tanto los que proceden en atención a lo establecido en la sección 4.7.1.a. de la metodología tarifaria vigente como de las solicitudes de prestadores.*
- 3. En este momento se contabilizan7 rutas de autobús para las que, en principio, se debían realizar estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados para poder iniciar nuevos estudios tarifarios ordinarios a en los próximos días, los que no ha sido posible realizar hasta el momento y se desconoce por cuánto tiempo más, por lo que no resulta posible cumplir con el plazo de un año establecido en la sección 4.7.1.a. de la metodología tarifaria vigente en cuanto a las rutas a las que se les haya aprobado una fijación tarifaria ordinaria utilizando el mecanismo de volumen mensual de pasajeros aproximado para uno o más ramales.*
- 4. La Intendencia de Transporte continuará realizando el monitoreo constante de la movilización de pasajeros en las rutas de autobús según la información disponible, por lo que se procederá a programar los estudios técnicos requeridos*

*una vez que se haya normalizado la situación según los criterios técnicos aplicables y siempre y cuando las condiciones a nivel de salud pública lo permitan.*

*(...)"*

*Lo anterior aplica también para una serie de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados pendientes de ejecutar por solicitud de los prestadores desde el año 2019, como es el caso de la ruta en cuestión. Por lo que por ahora no es posible proceder con un estudio técnico de cantidad de pasajeros para la ruta.*

#### **8. Sobre el uso de valor aproximado de pasajeros.**

*La estimación del volumen mensual de pasajeros aproximado basado en el esquema operativo autorizado y la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de la ruta / ramal es un mecanismo aprobado en la metodología vigente, según se muestra en la sección 4.13.2.b. de la misma, RJD-035-2016 y RJD-060-2018.*

*Así, tal como se puede observar del apartado de variables utilizadas, específicamente en la parte sobre el volumen de pasajeros movilizados, quedó establecido el procedimiento que se siguió por parte de esta Intendencia en el presente estudio y las razones por las cuales llevaron a utilizar esta estimación, situación que tal como se señaló, se encuentra regulada en la misma metodología vigente, motivo por el cual no es admisible que el opositor intente menoscabar la utilización de un método establecido en la metodología. Cabe agregar que la metodología fue aprobada una vez superadas todas las etapas correspondientes a ese tipo de procedimiento.*

#### **9. Sobre la presentación del Informe de quejas y denuncias de las empresas que son corredor común con la ruta 546**

*Se le recuerda al opositor que, tal como lo indica la misma resolución RRG-7635-2007 del 30 de noviembre de 2007 que corresponde a la resolución que establece las disposiciones que deberán cumplir los prestadores de los servicios públicos regulados por Aresep respecto a la atención de las quejas planteadas por sus usuarios y al informe que deberán remitir a este ente regulador, en el Por Tanto II se establece expresamente:*

“(...)

*II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593, la presentación de los informes de quejas y denuncias **se constituye en requisito de admisibilidad** para el trámite de las solicitudes tarifas.*

*(...)” La negrita no es del original.*

*Así las cosas, es evidente que el estar al día con la presentación del informe de quejas y denuncias en relación con los estudios de fijaciones tarifarias, se requiere al momento de la presentación de la solicitud tarifaria, por ser este un requisito de admisibilidad, con lo cual la empresa cumplió. De esta forma, el procedimiento establecido no considera una nueva revisión de este requisito una vez superada esa etapa de admisibilidad y por lo anterior, no lleva razón el opositor en su argumento, ya que las operadoras que tienen corredor común no son las que presentan la solicitud por lo que no se les aplica dichos requisitos.*

#### **10. Sobre el incumplimiento de canon de regulación**

*Tal como se establece en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007 sobre los requisitos de admisibilidad de las fijaciones tarifarias ordinarias, la empresa debe encontrarse al día con el pago del canon de la Aresep, así, de conformidad con lo indicado mediante certificación CT-DF-010-2020, la operadora se encontraba al día al momento de la admisibilidad de su solicitud. Adicionalmente se solicitó una actualización a la Dirección de Finanzas en cuanto al pago del canon de regulación para lo cual la citada dependencia por medio del oficio CT-0009-DF-2021 indicó que la empresa se encuentra al día con el pago del canon de regulación al IV trimestre del 2020.*

*Por otro lado se indica que las empresas citadas por el CTP en el acuerdo por artículo 3.2 de la Sesión Ordinaria 50-2020 de 30 de junio de 2020 con respecto a las rutas que comporten trayecto con la ruta 546, conforme a lo analizado previamente en el punto “C.2.2 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común” en virtud de lo establecido en la metodología tarifaria vigente, no fueron sujeto de ajuste tarifario por no configurarse los criterios requeridos para ser considerados en el caso en concreto como corredores comunes para la ruta en análisis.*

## **11. Sobre el cobro de tarifas a adultos mayores**

La ley 7935, denominada “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor” en su artículo 11 que regula los beneficios de los adultos mayores, indica en lo que interesa lo siguiente:

*“Artículo 11. Beneficios. Toda persona adulta mayor, mediante la presentación de su cédula de identidad, en caso de ser costarricense o, de ser extranjera, cédula de residencia o pasaporte, gozará de los beneficios que el Órgano rector negociará con el sector público, los concesionarios públicos o las empresas privadas.*

*Sin perjuicio de otras materias, el órgano rector gestionará, prioritariamente, convenios en las siguientes áreas:*

*a) Transporte público colectivo remunerado de personas.*

*En virtud de esta ley, se autoriza a los entes públicos y concesionarios de servicios públicos para que reconozcan, en sus criterios de clasificación y modelos tarifarios, los beneficios antes enunciados, otorgándoles un puntaje especial o un reconocimiento adecuado dentro de los demás parámetros técnicos de clasificación. Los beneficios dejados de percibir por los empresarios privados en razón de los descuentos y las concesiones referidos en este artículo son deducibles de la renta bruta utilizada para calcular el impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, No. 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. En concordancia con lo anterior, también se encuentra el artículo 33 de la Ley Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, que señala lo siguiente:*

*“(…)*

*Artículo 33(\*).- Cuando se trate de concesiones para la explotación de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará, uniformemente, a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones:*

*a) Los niños menores de tres años viajarán gratis.*

*b) Las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros.*

*En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje.*

*Para tal efecto, los adultos mayores de 65 años deberán presentar su cédula de identidad y el carné de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*En caso de permisos, la tarifa podrá fijarse por pasajero, pasaje completo, tiempo o distancia recorrida.*

*(...)*”

*Así las cosas, la normativa es clara en establecer las condiciones y beneficios con que cuentan los adultos mayores en el transporte público, por lo que es una obligación de los prestadores del servicio acatar lo regulado, de tal suerte que, ante lo apuntado por el opositor, se procede a trasladar esta oposición a la Dirección General de Atención del Usuario a quien le corresponde valorar este caso.*

*(...)*”

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas de la ruta 546 según se dispone.

### **POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley 6227), el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

### **EL INTENDENTE DE TRANSPORTE**

#### **RESUELVE:**

- I. Acoger el informe IN-0006-IT-2021 del 08 de enero de 2021 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 546, descrita como: Nicoya-Barra Honda-Quebrada Honda-Sonzapote-Puerto Moreno-Roblar y viceversa, operada por la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A., de la siguiente manera:

Ruta	Descripción fraccionamiento	Tarifa (Colones)	
		Regular	Adulto mayor
546	NICOYA-EL COPAL	₡1 215	₡610
	NICOYA-EL ROBLAR	₡1 215	₡910
	NICOYA-LOMA BONITA	₡1 145	₡575
	NICOYA-EL POCHOTE	₡1 115	₡560
	NICOYA-QUEBRADA HONDA	₡1 115	₡560
	NICOYA-DIEGO TREJOS	₡945	₡475
	NICOYA-SAN JUAN	₡870	₡435
	NICOYA-BARRA HONDA	₡780	₡0
	NICOYA-PUEBLO VIEJO	₡670	₡0
	NICOYA-CRUCÉ A MANSION	₡620	₡0
	NICOYA-EL OBISPO	₡515	₡0
	NICOYA-PEDERNAL	₡515	₡0
	NICOYA-RIO GRANDE	₡485	₡0

- II. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.
- III. Indicar a la empresa Campos Rodríguez Mansión S.A. que en plazo ordenatorio de veinte días hábiles, debe dar respuesta a todos y cada uno de los participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medios para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-068-2020, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente de Transportes.—1 vez.—Solicitud N° 243947.—( IN2021517904 ).